

GUÍA DEL EMPRESARIO

RESPONSABILIDADES LEGALES

Febrero de 2017

Mónica de Greiff
Presidenta Ejecutiva
Cámara de Comercio de Bogotá

Martha Yaneth Veleño Quintero
Vicepresidenta Ejecutiva

Recopilación y Asesoría Conceptual
Amparo del Pilar León Salcedo
Dirección - Vicepresidencia Ejecutiva

CONTENIDO:

	Pág.
Presentación	4
 RESPONSABILIDADES DE LOS EMPRESARIOS Y COMERCIANTES	
I. DE ORDEN CORPORATIVO	6
II. DE ORDEN CONTABLE	11
III. EN MATERIA CAMBIARIA	15
IV. EN MATERIA TRIBUTARIA	17
V. EN MATERIA LABORAL	38
 APÉNDICE NORMATIVO	 39

Presentación

A iniciativa de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá, esta guía ha sido preparada especialmente para el empresariado y los comerciantes de la ciudad, con el propósito de brindarles un instrumento de apoyo y conocimiento frente a las diversas disposiciones normativas que les determinan acciones en el funcionamiento de sus organizaciones.

Es así como esta edición contiene una síntesis de las principales responsabilidades de los empresarios y comerciantes, en aspectos de carácter corporativo - registral, cambiario, laboral, tributario, que en el ejercicio de su actividad les son exigibles y resultan vitales en el éxito de su gestión, de acuerdo con el marco legal vigente.

Es recomendable que cada uno de los empresarios y comerciantes determine las obligaciones legales que les son aplicables conforme a sus condiciones particulares para asegurar su cumplimiento.

Así mismo, es importante tener en cuenta que, como el presente documento se ha basado en una recopilación de las principales normas vigentes, en especial en materia tributaria para el año 2017, resulta pertinente revisar de manera permanente cualquier cambio en la legislación que determine efectuar un nuevo análisis de las obligaciones societarias y mercantiles respectivas.

Cordialmente,

MÓNICA DE GREIFF
Presidenta Ejecutiva
Cámara de Comercio de Bogotá

RESPONSABILIDADES DE LOS EMPRESARIOS Y COMERCIANTES

I. DE ORDEN CORPORATIVO

- **Renovar**, antes del 31 de marzo de cada año, el registro mercantil de los comerciantes, empresas, establecimientos y sucursales de empresas nacionales y extranjeras.

De acuerdo con la Ley 1727 de 2014 ⁽¹⁾, las Cámaras deben reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente a la fecha límite para la renovación del registro mercantil, la lista de comerciantes y empresas que no renovaron el registro, entidad esta que puede imponer una multa de hasta 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes ⁽²⁾ (hasta \$12.541.189 para 2017).

Es de anotar que las Cámaras de Comercio deben actualizar anualmente la base de datos del Registro Único de Empresas Sociales (RUES), de acuerdo con el artículo 31 ⁽³⁾ de la citada ley, como sigue:

1. Las sociedades comerciales que no han realizado la renovación en los últimos cinco (5) años se declararán en estado de disolución y liquidación.
 2. El registro mercantil de personas naturales, establecimientos comerciales, sucursales y agencias que no hayan cumplido con la obligación de renovarlo en los últimos cinco (5) años será cancelado.
- **Inscribir en el Registro Mercantil los actos y documentos, relacionados con la matrícula mercantil, señalados a continuación:**
 - Las capitulaciones matrimoniales y la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante (Código de Comercio, artículo 28 numeral 2).
 - La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante (Código de Comercio, artículo 28 numeral 3). Al efecto procede presentar la providencia u oficio que declare o decrete inhabilidad o incapacidad para ejercer el comercio o su cese.
 - Los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción (Código de Comercio, artículo 28 numeral 3). Al efecto procede presentar la providencia de apertura del concordato, de la aprobación del acuerdo concordatario y extracto pertinente del acta que contenga el acuerdo concordatario; la providencia que declare cumplido el acuerdo concordatario, y/o la providencia que designe o remueva a los administradores o revisor fiscal dentro del concordato.
 - Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas (Código de Comercio, artículo 28 numeral 4).
 - Las providencias de apertura y de terminación de la liquidación obligatoria, y del nombramiento y remoción del liquidador.

- La providencia que designe o remueva a los administradores o revisor fiscal dentro de la liquidación obligatoria.
- Los actos que confieran, modifiquen o revoquen la administración parcial o general de los bienes del comerciante (Código de Comercio, artículo 28 numeral 5).
- La apertura y cierre de sucursales, agencias y entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.
- Actos que afecten o modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración, incluyendo el usufructo.
- Acto de conversión de agencia en sucursal o viceversa.
- La oposición de los acreedores del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como deudor y la finalización de dicha oposición.
- Documento de protocolización de documentos de sociedad extranjera para emprender negocios en Colombia y sus modificaciones.
- Documento de protocolización del acto de designación de representantes y revisores fiscales de sucursal de sociedad extranjera en el país.
- Liquidación de negocios de sociedad extranjera en el país.
- Providencia aprobatoria de liquidación de sociedad sucursal de sociedad extranjera.
- Los libros de contabilidad.
- Los embargos y demandas civiles, relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.
- La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción.
- La Resolución de Habilitación del Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial o transporte de carga.
- Los libros de contabilidad (Código de Comercio, artículo 50).
- Los libros de registro de accionistas (Código de Comercio, artículo 28 numeral 7, modificado por el art. 175 del Decreto Nacional 019 de 2012).
- Los libros de registro de socios (Código de Comercio, artículo 28 numeral 6, modificado por el art. 175 del Decreto Nacional 019 de 2012).

- Los libros de actas de asambleas (Código de Comercio, artículo 28 numeral 7, modificado por el art. 175 del Decreto Nacional 019 de 2012).
 - Los libros de actas de juntas de socios (Código de Comercio, artículo 28 numeral 6, modificado por el art. 175 del Decreto Nacional 019 de 2012).
 - Pérdida de la calidad de comerciante.
 - Cierre definitivo del establecimiento de comercio.
 - Cambio de domicilio.
- **Informar a la Superintendencia de Sociedades, inmediatamente, cualquier cambio corporativo.** Las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales inspeccionadas por la citada Superintendencia ⁽⁴⁾, deben informarle los cambios al objeto, razón social, actividad económica, transformación, plazo, nombramientos nuevos y en general todas aquellas modificaciones a las cláusulas estatutarias que afecten la información que reposa en dicha Superintendencia, de acuerdo con la Circular Externa 003 de fecha 13 de enero de 2005 ⁽⁵⁾, expedida por la citada Superintendencia.
- **Registrar en el Registro Mercantil situaciones de control o grupos empresariales** de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 ⁽⁶⁾.
- **Registrar en el Registro Mercantil cualquier modificación relativa a la situación de control o grupos empresariales**, con el fin de actualizar la información relativa a dichas situaciones.
- Cabe señalar que, entre las medidas pertinentes de control y vigilancia gubernamental, las entidades tienen derecho, por ley, a ordenar el registro antes mencionado cuando se omite.
- **Inscribir en el Registro Mercantil todas las páginas web y sitios de Internet** de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios, así como suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 ⁽⁷⁾.
- **Adoptar el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT).** Corresponde a las empresas que a partir del 31 de diciembre de 2016 tengan la obligación de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Externa 100-000008 de 25 de octubre de 2016 ⁽⁸⁾, pertenecientes a **bienes raíces, explotación de minería y canteras, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, cobro y/o calificación crediticia; comercialización de vehículos, sus partes y accesorios y construcción de edificios, siempre que cumplan con todos los requisitos señalados en el respectivo sector, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir del 1 de enero del año siguiente de aquel en que cumplan con los requisitos establecidos en dicha Circular, adoptar el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT).**

Asimismo, deberán adoptar el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT) otras empresas sujetas a vigilancia o control permanentes ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, aunque no pertenezcan a ninguno de los sectores anteriormente mencionados, siempre que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior hayan obtenido un ingreso total igual o superior a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tengan la obligación de adoptar las disposiciones del Capítulo X de la Circular Externa 100-000008 de 2016.

No obstante lo anterior, las sociedades que a la fecha de emisión de la citada Circular ya cumplan con los requisitos establecidos en el mismo, revisarán su sistema de prevención y gestión de riesgos en un plazo máximo de doce meses contados a partir del 1 de septiembre de 2016 de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Externa 100-000008 de 2016.

- **Adoptar un programa de ética empresarial** para la prevención de las conductas previstas en el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016 ⁽⁹⁾, para identificar, detectar, prevenir, gestionar y mitigar los riesgos de soborno transnacional, así como otros que se relacionen con cualquier acto de corrupción que pueda afectar a una persona jurídica, conforme a la Resolución 100-002657 del 25 de julio de 2016 ⁽¹⁰⁾ de la Superintendencia de Sociedades.

Los criterios para determinar cuáles sociedades deben adoptar dicho programa son las sujetas a su vigilancia, que en el año inmediatamente anterior hayan realizado de manera habitual, negocios de cualquier naturaleza con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado (“negocios o transacciones internacionales”), siempre y cuando concurra cualquiera de las situaciones que se mencionan a continuación:

- Negocio o transacción internacional que se realice a través de terceros;
- Negocios o transacciones internacionales relacionadas con sectores económicos determinados, tales como farmacéutico; infraestructura y construcción; manufacturero; minero energético; y tecnologías de la información y la comunicación. Para esta última situación, la Superintendencia de Sociedades tuvo en cuenta criterios tales como el valor de los activos, ingresos y número de empleados.

Conforme a lo anterior, las sociedades obligadas deberán adoptar el referido programa, teniendo como referencia lo dispuesto en la Circular Externa nro. 100-000003 del 26 de julio de 2016 ⁽¹¹⁾.

- **Pagar una contribución especial, de acuerdo con el monto total de los activos de la empresa**, las sociedades que actualmente estén bajo la vigilancia de las superintendencias. El monto correspondiente y su forma de pago se determinan de acuerdo con la normatividad que emiten cada año. Estas empresas cumplirán también con la obligación de actualizar su información corporativa ante la Superintendencia pertinente ⁽¹²⁾.
- **Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal** (Código de Comercio, artículo 19 numeral 6).
- **Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos** relacionados con sus negocios o actividades.

- **Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles** (Código de Comercio, artículo 19, numeral 4).

- **Registrar sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD)**, administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, a más tardar el 30 de junio de 2017, todas las sociedades comerciales y sucursales de sociedades extranjeras públicas o privadas. El incumplimiento de lo anterior podría acarrear multas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, Decreto 1759 del 8 de noviembre de 2016).

II. DE ORDEN CONTABLE

- **Llevar contabilidad regular de sus negocios** conforme a las prescripciones legales (Código de Comercio, artículo 19 numeral 3).
- **Aprobar los estados financieros**, por parte de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta de Socios, previa convocatoria a sesión ordinaria para el efecto, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los estatutos de la sociedad. Los documentos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio ⁽¹³⁾ deben estar a disposición de los accionistas, junto con los especificados en los artículos 46 y 47 ⁽¹⁴⁾ de la Ley 222 de 1995.
- **Presentar la información financiera (bajo NIIF)** ante la Superintendencia de Sociedades. Las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de empresas extranjeras bajo su supervisión o control⁽⁷⁾, aun cuando estén en proceso de insolvencia (reestructuración), deben presentar toda la información contable y financiera correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las normas internacionales de información financiera (NIIF), auditadas y certificadas, con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 ⁽¹⁵⁾.

Esta obligación también debe ser cumplida por las sociedades comerciales bajo la inspección de dicha Superintendencia y que están obligadas a hacerlo por notificación escrita, a menos que estén pasando por un proceso de liquidación voluntaria, situación que se indicará por correo electrónico a la siguiente dirección: webmaster@supersociedades.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades comerciales bajo vigilancia permanente de la Superintendencia, que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria, deberán someter la información financiera a dicha entidad a través del sistema Storm.

Los estados financieros separados e individuales certificados y auditados con fecha de corte al 31 de diciembre de 2016 (NIIF) se presentarán dentro de las siguientes fechas de acuerdo con los dos últimos dígitos de la identificación tributaria:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA

GRUPO 1.

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN	ÚLTIMOS DOS DÍGITOS	FECHA DE PRESENTACIÓN
01-10	Marzo 27	51-60	Abril 3
11-20	Marzo 28	61-70	Abril 4
21-30	Marzo 29	71-80	Abril 5
31-40	Marzo 30	81-90	Abril 6
41-50	Marzo 31	91-00	Abril 7

GRUPO 2.

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN	ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN
01-05	Abril 17	51-55	Mayo 2
06-10	Abril 18	56-60	Mayo 3
11-15	Abril 19	61-65	Mayo 4
16-20	Abril 20	66-70	Mayo 5
21-25	Abril 21	71-75	Mayo 8
26-30	Abril 24	76-80	Mayo 9
31-35	Abril 25	81-85	Mayo 10
36-40	Abril 26	86-90	Mayo 11
41-45	Abril 27	91-95	Mayo 12
46-50	Abril 28	96-00	Mayo 15

Las entidades que tienen más de un período de cierre contable en el año deben llenar la información correspondiente para cada ejercicio fiscal de manera independiente. La presentación se hará en las fechas indicadas anteriormente, previa solicitud de autorización enviada al correo electrónico: efinancieros@supersociedades.gov.co dirigida al Grupo de Informes Empresariales.

Los parámetros para la presentación de información financiera y documentos adicionales se encuentran en las Circulares Externas 201-000009 ⁽¹⁶⁾ y 201-000010 de fecha 24 de noviembre de 2016 ⁽¹⁷⁾, relativas a las sociedades clasificadas en los Grupos 1 y 2 respectivamente, emitidas por la Superintendencia de Sociedades.

Los plazos para la presentación de los documentos son perentorios y su incumplimiento está sujeto a multas.

- Las sociedades controlantes deben cumplir con la obligación de preparar, presentar y publicar los estados financieros consolidados, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 222 de 1995 ⁽¹⁸⁾.

Esta obligación no se aplica a las sociedades extranjeras que actúen como controladoras en el país que no están domiciliados en Colombia. En tales casos, sus subsidiarias en Colombia son las que están obligadas a cumplir con esta obligación. El Decreto 2649 de 1993 ⁽¹⁹⁾ establece algunas condiciones y requisitos para la preparación de los estados financieros consolidados, así como las normas y criterios para su divulgación.

- La matriz o las compañías controladoras bajo inspección, que están obligadas a la información financiera individual y la sociedad matriz o controladora obligada a presentarla, deberán remitir, además de los estados financieros individuales, los estados financieros consolidados y demás información requerida antes del 23 de mayo de 2017.
- El Decreto 019 de 2012 ⁽²⁰⁾ aclara que, cada vez que los estados financieros se depositan en la Superintendencia de Sociedades, no es necesario que se depositen en las cámaras de comercio.
- Informar sobre el Plan Contable y Sistema Unificado de Costos y Gastos, a través del Sistema Único de Información (SUI). Las empresas prestadoras de servicios públicos que se mencionan en los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994 ⁽²¹⁾ y que están bajo la vigilancia y control de la

Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo previsto en la Resolución 25985 de 2006, modificada por la Resolución 16085 de 2015 ⁽²²⁾, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos, deben informar el Plan Contable y Sistema Unificado de Costos y Gastos, a través del Sistema Único de Información (SUI).

- **Tener un revisor fiscal**, de acuerdo con los límites de activos o ingresos brutos indicados en la Ley 43 de 1990 ⁽²³⁾ a 31 de diciembre de 2016, es decir si superó el total de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o su ingreso bruto durante el año anterior superó el total de tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **TRANSICIÓN A LA NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF)**

En el proceso de transición a la NIIF, iniciado con la promulgación de la Ley 1314 de 2009 ⁽²⁴⁾, para efectos de la convergencia se establecieron los siguientes grupos:

Grupo 1. Está compuesto, entre otros, por emisores de valores, entidades de interés público y las empresas con más de 200 empleados y activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos:

- i) Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas;
- ii) Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;
- iii) Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas;
- iv) Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50 % de las compras o de las ventas respectivamente.

En el caso de entidades cuya actividad comprenda la prestación de servicios, el porcentaje de las importaciones se medirá por los costos y gastos al exterior y el de exportaciones por los ingresos. Cuando importen materiales para el desarrollo de su objeto social, el porcentaje de compras se establecerá sumando los costos y gastos causados en el exterior más el valor de las materias primas importadas. Las adquisiciones y ventas de activos fijos no se incluirán en este cálculo.

Grupo 2. A este grupo pertenecen las empresas que no están incluidas en los grupos 1 o 3.

Grupo 3. A este grupo pertenecen las llamadas "microempresas" con menos de 10 empleados y activos totales menores a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Gobierno Nacional fijó el marco regulatorio técnico para cada uno de los grupos, involucrados en el proceso de transición, de la siguiente manera:

Para el Grupo 1, mediante el Decreto 2784 de 2012 ⁽²⁵⁾. El marco regulatorio técnico para este grupo se conoce como Norma Internacional de Información Financiera (NIIF), emitida el 1 de enero de 2012, por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). El primer período para la aplicación de las NIIF es el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

Para el Grupo 2, mediante el Decreto 3022 de 2013 ⁽²⁶⁾. El marco regulatorio técnico para este grupo se conoce como Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) para pequeñas y

medianas empresas ("pymes"), en su versión 2009, autorizada por el IASB. El primer período para la aplicación de la NIIF para pymes es el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

Para el grupo 3, mediante el Decreto 2706 de 2012 ⁽²⁷⁾. Para este grupo se estableció un régimen contable simplificado para las microempresas. El primer período para la aplicación de este grupo es el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

Mediante el Decreto 2420 de 2015, el Gobierno recopila los decretos de la Ley 1314 de 2009 sobre NIIF e ISAE (Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar -ISAE por sus siglas en inglés). Los principales aspectos fiscales relacionados con el proceso de transición a las NIIF son:

(i) las normas tributarias son autónomas e independientes de las normas de información contable y financiera, estas tendrán un efecto fiscal únicamente cuando las normas fiscales se refieran expresamente a ellas o cuando las normas fiscales no regulan el asunto específico.

(ii) durante los cuatro años siguientes a la aplicación de las NIIF, desde la fecha de elaboración de los estados contables que asisten al nuevo marco regulatorio técnico, las declaraciones de impuestos continuarán sin cambios con el propósito de permitir a la DIAN medir el impacto de la implementación de las NIIF y proponer las medidas legislativas correspondientes (artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 ⁽²⁸⁾).

III. EN MATERIA CAMBIARIA

- Si la sociedad o la sucursal de una sociedad extranjera está sujeta al régimen cambiario ordinario y no está obligada a facilitar información financiera a la Superintendencia de Sociedades, debe enviar el formulario Nro. 15 "Conciliación Patrimonial Empresas y Sucursales del Régimen General", vía electrónica, debidamente diligenciado por el representante legal, previa Junta Ordinaria de Accionistas, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al ejercicio, término improrrogable, con el fin de mantener actualizada la información de sus inversiones en el exterior, de acuerdo con el numeral 7.2.1.5 de la Circular DCIN-83 del 20 de abril de 2016 emitida por el Banco de la República ⁽²⁹⁾.
 - **Proporcionar la información de inversión extranjera directamente a la Superintendencia de Sociedades** si la empresa o sucursal de una empresa extranjera está sujeta al régimen de cambio ordinario, entidad que una vez la reciba la compartirá con el Banco de la República.
 - **Enviar la información de inversión extranjera por el mecanismo disponible en el sitio web del Banco de la República** para tales fines si la empresa está registrada en el mercado de valores.
 - **Presentar el formulario Nro. 13 del Banco de la República.** Las sucursales del régimen cambiario especial, destinatarias de inversión extranjera, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio fiscal del 31 de diciembre, deben presentar el formulario Nro. 13 del Banco de la República para mantener: (i) actualizada la información de su inversión extranjera y (ii) registrar la inversión directa en el capital complementario de la sucursal. Este término no puede extenderse.
 - **Informar las sustituciones de inversión extranjera** mediante la presentación simultánea de los formularios nro. 11 y nro. 12 del Banco de la República, los inversionistas extranjeros, directamente o a través de apoderados, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que la transacción que originó la sustitución fue registrada en el registro de acciones.
 - **Informar las cancelaciones de inversión extranjera.** Los inversionistas extranjeros, directamente o a través de apoderado, deben presentar el formulario Nro. 12 del Banco de la República, dentro de los 12 meses siguientes a partir de la fecha en que la transacción que originó la cancelación fue registrada en el libro mayor.
- Si al 31 de diciembre de 2016 las inversiones financieras o los activos mantenidos por la sociedad en el exterior con monedas que no deban canalizarse a través del mercado de divisas excedieran el monto de USD 500.000 y no estuvieran registradas ante el Banco de la República, la fecha límite para presentar esta solicitud es el 30 de junio del año siguiente de su ejecución ⁽³⁰⁾.
- **Reportar al Banco de la República** la situación de reestructuración de su capital pagado (aumentando o reduciendo el número de acciones o cuotas a causa de un cambio en el valor nominal central). A tal efecto, las empresas deberán presentar un certificado expedido por el revisor fiscal de la sociedad indicando la fecha de la modificación estatutaria, el nuevo valor nominal de la acción y la estructura del capital antes y después de la modificación. **El informe debe presentarse dentro del mes siguiente a la modificación de la estructura de capital.**

- **Informar al Banco de la República la sustitución del inversionista financiero registrado por otro inversionista nacional.** La empresa que haya realizado inversiones financieras en activos extranjeros, sujetas a sustitución, deberá ser informada por el cedente y cesionario, únicamente con la presentación del formulario “Declaración Única de Registro de Sustitución de Inversión Financiera y en Activos en el Exterior”, debidamente diligenciado, a más tardar dentro del mes siguiente a la sustitución ⁽³¹⁾.

- **Registrar las inversiones que se realicen en otras formas diferentes a las monedas extranjeras.** Los inversionistas deberán registrar las inversiones que se realicen en otras formas diferentes a las monedas extranjeras, por ejemplo, las inversiones extranjeras resultantes de procesos de reorganización (fusiones o escisiones), dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de registro de la operación en los libros de la empresa.

- Las empresas que tienen cuentas de compensación deberán:
 - **Presentar al Banco de la República el formulario Nro. 10 “Relación de operaciones cuentas de compensación”,** a más tardar, el último día de cada mes.
 - **Antes de entregar el formulario Nro. 10, presentar el formulario de “declaración de cambio de información de las operaciones de cambio por inversiones internacionales” y el formulario para la “transmisión de información de operaciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías” que corresponden a inversiones internacionales y operaciones de endeudamiento externo que han canalizado a través de la cuenta de compensación, según el caso.**
 - **Entregar a la DIAN un informe trimestral sobre débitos y créditos de la cuenta de compensación, de acuerdo con el calendario establecido en la Resolución 9147 de 2006 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia (DIAN).**

IV. EN MATERIA TRIBUTARIA

➤ IMPUESTO SOBRE LA RENTA ⁽³²⁾

Las sociedades y entidades nacionales están gravadas con impuestos sobre sus ingresos y ganancias de capital. Una entidad se considera nacional si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- (i) el lugar efectivo de la administración está en Colombia;
- (ii) el domicilio principal está en Colombia; o
- (iii) está organizada bajo la ley colombiana.

- Las entidades y corporaciones extranjeras son gravadas con ingresos provenientes de fuentes colombianas y ganancias de capital, ya sean recibidas directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes.
- Las corporaciones nacionales y las personas naturales residentes tienen derecho a utilizar un crédito fiscal equivalente al impuesto extranjero pagado sobre los ingresos de fuente extranjera, hasta el monto del impuesto sobre la renta pagadero en Colombia sobre el ingreso de fuente extranjera.
- El impuesto sobre la renta a pagar por los contribuyentes no obligados a declarar es el importe total de los impuestos retenidos en la fuente.
- El año fiscal es el año calendario.

TARIFAS

- La tarifa del impuesto sobre sociedades es del 34 % para 2017 y del 33 % para los años siguientes.
- Contribuyentes, con base imponible superior a \$800.000.000, deben pagar una sobretasa del 6 % para 2017 y del 4 % para 2018.
- Se aplica una tasa reducida del impuesto sobre la renta del 20 % a las entidades jurídicas calificadas como usuarios de zona franca.

PLAZOS

Los Decretos 2105 de 2016 y 220 de 2017 establecen las fechas de presentación y el pago de las cuotas de impuestos, como sigue:

- a) **Grandes contribuyentes** (personas naturales, jurídicas o asimiladas). Las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que, a 31 de diciembre de 2016 estén calificadas ante la DIAN como "grandes contribuyentes" presentarán la Declaración de renta y complementario, por el año gravable 2016 en el formulario prescrito por la DIAN, y cancelarán el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) cuotas, a más tardar en las siguientes fechas:

GRANDES CONTRIBUYENTES

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES	PAGUE LA PRIMERA CUOTA	DECLARE Y PAGUE LA SEGUNDA CUOTA	PAGUE LA TERCERA CUOTA
0	8 de febrero de 2017	10 de abril de 2017	8 de junio de 2017
9	9 de febrero de 2017	11 de abril de 2017	9 de junio de 2017
8	10 de febrero de 2017	17 de abril de 2017	12 de junio de 2017
7	13 de febrero de 2017	18 de abril de 2017	13 de junio de 2017
6	14 de febrero de 2017	19 de abril de 2017	14 de junio de 2017
5	15 de febrero de 2017	20 de abril de 2017	15 de junio de 2017
4	16 de febrero de 2017	21 de abril de 2017	16 de junio de 2017
3	17 de febrero de 2017	24 de abril de 2017	20 de junio de 2017
2	20 de febrero de 2017	25 de abril de 2017	21 de junio de 2017
1	21 de febrero de 2017	26 de abril de 2017	22 de junio de 2017

- El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20 % del saldo a pagar del año gravable 2015. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva declaración, del valor a pagar se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así: **Declaración y pago de la segunda cuota: 50 %. Pago de la tercera cuota: 50 %**
- b) **Las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como "grandes contribuyentes"** presentarán la Declaración de renta y complementario, por el año gravable 2016 en el formulario prescrito por la DIAN, para cancelar en **dos (2) cuotas iguales** el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, y para cancelarlo se inician el 8 de marzo del año 2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo **para la primera cuota los dos (2) últimos dígitos** del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y **para el pago de la segunda cuota** atendiendo el **último dígito** del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

SI LOS DOS ÚLTIMOS DÍGITOS SON	PAGUE LA PRIMERA CUOTA HASTA EL DÍA
96 al 00	10 de abril de 2017
91 al 95	11 de abril de 2017
86 al 90	17 de abril de 2017
81 al 85	18 de abril de 2017
76 al 80	19 de abril de 2017
71 al 75	20 de abril de 2017
66 al 70	21 de abril de 2017
61 al 65	24 de abril de 2017
56 al 60	25 de abril de 2017
51 al 55	26 de abril de 2017
46 al 50	27 de abril de 2017
41 al 45	28 de abril de 2017
36 al 40	2 de mayo de 2017
31 al 35	3 de mayo de 2017
26 al 30	4 de mayo de 2017
21 al 25	5 de mayo de 2017
16 al 20	8 de mayo de 2017
11 al 15	9 de mayo de 2017
06 al 10	10 de mayo de 2017
01 al 05	11 de mayo de 2017

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES	PAGUE LA SEGUNDA CUOTA HASTA EL DÍA
0	8 de junio de 2017
9	9 de junio de 2017
8	12 de junio de 2017
7	13 de junio de 2017
6	14 de junio de 2017
5	15 de junio de 2017
4	16 de junio de 2017
3	20 de junio de 2017
2	21 de junio de 2017
1	22 de junio de 2017

➤ **IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)**

- Aunque este impuesto, creado por la Ley 1607 de 2012 y cuyo hecho generador es la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio de las personas jurídicas, desaparece a partir del 1 de enero de 2017 (artículo 376 de la Ley 1819 de 2016), subsiste su declaración y pago por el año gravable 2016.
- Se mantiene para los contribuyentes del CREE la exoneración de las contribuciones de nómina (SENA, ICBF y contribuciones al régimen contributivo de salud) de los empleados que ganan hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PLAZOS

El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad, si hubiere lugar a ello, del año gravable 2016, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES	DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA HASTA EL DÍA	PAGO DE LA SEGUNDA CUOTA HASTA EL DÍA
0	10 de abril de 2017	8 de junio de 2017
9	11 de abril de 2017	9 de junio de 2017
8	17 de abril de 2017	12 de junio de 2017
7	18 de abril de 2017	13 de junio de 2017
6	19 de abril de 2017	14 de junio de 2017
5	20 de abril de 2017	15 de junio de 2017
4	21 de abril de 2017	16 de junio de 2017
3	24 de abril de 2017	20 de junio de 2017
2	25 de abril de 2017	21 de junio de 2017
1	26 de abril de 2017	22 de junio de 2017

- Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración y pagar este impuesto y la sobretasa, por el año gravable 2016, si hubiere lugar a ello, en una sola cuota, hasta el 20 de octubre de 2017.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren en vigor.

- Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras, que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo en la que, en forma consolidada, se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia. En este caso, la oficina principal será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.
- En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio.
- En los casos de liquidación de las sociedades, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando éstas estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado.

➤ SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- Los contribuyentes (sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios) con excepción de usuarios calificados y

autorizados para operar en zonas francas costa afuera, tendrán a cargo la sobretasa al Impuesto sobre la Renta.

- La sobretasa al Impuesto sobre la Renta del período gravable 2017 está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100 %) del valor de la misma, que se liquidará en la Declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016.

Para calcular dicho anticipo por el año gravable 2017, el contribuyente debe tomar la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) del año gravable 2016 y aplicar las siguientes tarifas.

TARIFAS

1. Para el año gravable 2017:

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO			
RANGOS BASE GRAVABLE EN PESOS COLOMBIANOS		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
0	<800.000.000	0 %	(Base gravable) * 0 %
>=800.000.000	En adelante	6 %	(Base gravable - 800.000.000) * 6 %
El símbolo (*) se entiende como multiplicado por El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que El símbolo (<) se entiende como menor que			

2. Para el año gravable 2018

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO			
RANGOS BASE GRAVABLE EN PESOS COLOMBIANOS		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
0	<800.000.000	0 %	(Base gravable) * 0 %
>=800.000.000	En adelante	4 %	(Base gravable - 800.000.000) * 6 %
El símbolo (*) se entiende como multiplicado por El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que El símbolo (<) se entiende como menor que			

Esta sobretasa está sujeta, para los períodos gravables 2017 y 2018, a un anticipo del cien por ciento (100 %) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PLAZOS

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, deberá liquidarse y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2016, en dos cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

GRANDES CONTRIBUYENTES

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES	DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA HASTA EL DÍA	PAGO DE LA SEGUNDA CUOTA HASTA EL DÍA
0	10 de abril de 2017	8 de junio de 2017
9	11 de abril de 2017	9 de junio de 2017
8	17 de abril de 2017	12 de junio de 2017
7	18 de abril de 2017	13 de junio de 2017
6	19 de abril de 2017	14 de junio de 2017
5	20 de abril de 2017	15 de junio de 2017
4	21 de abril de 2017	16 de junio de 2017
3	24 de abril de 2017	20 de junio de 2017
2	25 de abril de 2017	21 de junio de 2017
1	26 de abril de 2017	22 de junio de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

SI LOS DOS ÚLTIMOS DÍGITOS SON	DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA HASTA EL DIA	SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES	PAGO SEGUNDA CUOTA
96 al 00	10 de abril de 2017	0	8 de junio de 2017
91 al 95	11 de abril de 2017	9	9 de junio de 2017
86 al 90	17 de abril de 2017	8	12 de junio de 2017
81 al 85	18 de abril de 2017	7	13 de junio de 2017
76 al 80	19 de abril de 2017	6	14 de junio de 2017
71 al 75	20 de abril de 2017	5	15 de junio de 2017
66 al 70	21 de abril de 2017	4	16 de junio de 2017
61 al 65	24 de abril de 2017	3	20 de junio de 2017
56 al 60	25 de abril de 2017	2	21 de junio de 2017
51 al 55	26 de abril de 2017	1	22 de junio de 2017
46 al 50	27 de abril de 2017		
41 al 45	28 de abril de 2017		
36 al 40	2 de mayo de 2017		
31 al 35	3 de mayo de 2017		
26 al 30	4 de mayo de 2017		
21 al 25	5 de mayo de 2017		
16 al 20	8 de mayo de 2017		
11 al 15	9 de mayo de 2017		
06 al 10	10 de mayo de 2017		
01 al 05	11 de mayo de 2017		

➤ **DECLARACIÓN DE LOS AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)**

- Los autorretenedores del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes.
- Los contribuyentes autorretenedores, cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2016 fueron iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.737.276.000), deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente a título de CREE en las fechas señaladas en el reglamento, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.
- Los autorretenedores, que cuenten con el mecanismo de firma digital o firma electrónica, estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.
- Es importante tener en cuenta que el pago de la autorretención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo establecido para declarar, so pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno.
- La presentación de la declaración mensual de retención en la fuente a título de CREE no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.
- Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o periodo gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro (4) meses, en los plazos establecidos.

➤ **IMPUESTO A LA RIQUEZA E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA AL IMPUESTO A LA RIQUEZA (creado por la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014) ⁽³³⁾**

- Este impuesto extraordinario es, en esencia, un impuesto al patrimonio que se caracteriza porque se causa por posesión de riqueza, a 1 de enero de 2015, cuyo valor sea igual o superior a \$1.000.000.000.
- Se entiende por "riqueza" el patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1 de enero de 2015 menos las deudas vigentes a esa misma fecha.

- Son contribuyentes del impuesto, entre otros:
 - (i) las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho contribuyentes del impuesto sobre la renta;
 - (ii) las personas naturales nacionales o extranjeras que no tengan residencia en Colombia, respecto de su riqueza poseída en Colombia directamente o indirectamente (a través de establecimientos permanentes); y
 - (iii) las sociedades y otras entidades extranjeras, respecto de su riqueza poseída en Colombia directamente o indirectamente (a través de sucursales u otra clase de establecimientos permanentes).
- Se causa año a año así: respecto a personas jurídicas en los años 2015, 2016 y 2017; y respecto a personas naturales en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Su base gravable está constituida por el patrimonio líquido año a año, tomando como referencia la base gravable de 2015.
- De la base gravable del impuesto se pueden excluir ciertos conceptos tales como:
 - a. Las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento;
 - b. El valor patrimonial neto de las acciones o participaciones poseídas en sociedades nacionales directamente o indirectamente a través de fiducias mercantiles, fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual, entre otros.

PLAZO

El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza y su complementario de Normalización Tributaria y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, vence del 9 al 22 de mayo (primera cuota) y entre el 8 y el 21 de septiembre de 2017 (segunda cuota), atendiendo el último dígito del NIT del declarante.

TARIFAS 2017

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURÍDICAS AÑO 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite superior		
>0	<2.000.000.000	0.05 %	(Base gravable) * 0,05 %
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0.10 %	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,10 %) + \$1.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0.20 %	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,20 %) + \$2.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	0.40 %	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 0,40 %) + \$6.000.000

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS NATURALES 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite Superior		
>0	<2.000.000.000	0.125 %	(Base gravable) * 0,125%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0.35 %	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35 %) + \$2.500.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0.75 %	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75 %) + \$6.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	1.50 %	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,50 %) + \$21.000.000
<p>El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.</p>			

➤ IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

- Este impuesto, complementario al Impuesto a la Riqueza, está a cargo de los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que posean activos omitidos y pasivos inexistentes a 1 de enero de 2015, 2016 y 2017, respectivamente.
- Los activos sometidos al Impuesto Complementario de Normalización Tributaria que hayan estado gravados en un periodo, no lo estarán en los periodos subsiguientes.

- Se entiende por activos omitidos aquellos bienes que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo.
- Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.
- La base gravable está constituida por el valor patrimonial de los activos omitidos o el autoavalúo que establezca el contribuyente, el cual no debe ser inferior al citado valor patrimonial.
- Los derechos en fundaciones de interés privado, *trusts* u otro negocio fiduciario del exterior se asimilarán a derechos fiduciarios y en consecuencia su valor patrimonial será el que corresponda según la participación del beneficiario en el patrimonio líquido del fideicomiso.
- Este impuesto complementario se declara, liquida y paga en la declaración del Impuesto a la Riqueza.

TARIFAS

Las tarifas del Impuesto Complementario de Normalización Tributaria son las siguientes:

AÑO	TARIFA
2015	10 %
2016	11,5 %
2017	13 %

PLAZOS

Los plazos para declarar y pagar el Impuesto a la Riqueza y el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria al Impuesto a la Riqueza (Decreto 2105 del 22 de diciembre de 2016) son los siguientes:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA	PAGO SEGUNDA CUOTA
0	9 de mayo de 2017	8 de septiembre de 2017
9	10 de mayo de 2017	11 de septiembre de 2017
8	11 de mayo de 2017	12 de septiembre de 2017
7	12 de mayo de 2017	13 de septiembre de 2017
6	15 de mayo de 2017	14 de septiembre de 2017
5	16 de mayo de 2017	15 de septiembre de 2017
4	17 de mayo de 2017	18 de septiembre de 2017
3	18 de mayo de 2017	19 de septiembre de 2017
2	19 de mayo de 2017	20 de septiembre de 2017
1	22 de mayo de 2017	21 de septiembre de 2017

➤ **DECLARACIÓN ANUAL DE LOS ACTIVOS (BIENES) POSEÍDOS EN EL EXTERIOR (Ley 1739 de 2014)**

- A partir de 2015, los contribuyentes del impuesto de renta y complementario, que están sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior.
- Los contribuyentes, deben proporcionar la información necesaria para la identificación del contribuyente; la discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1º de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3.580 UVT; y los activos poseídos a 1o. de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial, en el formulario adoptado al efecto por la DIAN.

PLAZOS

Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES	HASTA EL DÍA
0	10 de abril de 2017
9	11 de abril de 2017
8	17 de abril de 2017
7	18 de abril de 2017
6	19 de abril de 2017
5	20 de abril de 2017
4	21 de abril de 2017
3	24 de abril de 2017
2	25 de abril de 2017
1	26 de abril de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

SI LOS DOS ÚLTIMOS DÍGITOS SON	HASTA EL DÍA
96 al 00	10 de abril de 2017
91 al 95	11 de abril de 2017
86 al 90	17 de abril de 2017
81 al 85	18 de abril de 2017
76 al 80	19 de abril de 2017
71 al 75	20 de abril de 2017
66 al 70	21 de abril de 2017
61 al 65	24 de abril de 2017
56 al 60	25 de abril de 2017
51 al 55	26 de abril de 2017
46 al 50	27 de abril de 2017
41 al 45	28 de abril de 2017
36 al 40	2 de mayo de 2017
31 al 35	3 de mayo de 2017
26 al 30	4 de mayo de 2017
21 al 25	5 de mayo de 2017
16 al 20	8 de mayo de 2017
11 al 15	9 de mayo de 2017
06 al 10	10 de mayo de 2017
01 al 05	11 de mayo de 2017

PERSONAS NATURALES

SI LOS DOS ÚLTIMOS DÍGITOS SON	HASTA EL DÍA	SI LOS DOS ÚLTIMOS DÍGITOS SON	HASTA EL DÍA
99 y 00	9 de agosto de 2017	49 y 50	14 de septiembre de 2017
97 y 98	10 de agosto de 2017	47 y 48	15 de septiembre de 2017
95 y 96	11 de agosto de 2017	45 y 46	18 de septiembre de 2017
93 y 94	14 de agosto de 2017	43 y 44	19 de septiembre de 2017
91 y 92	15 de agosto de 2017	41 y 42	20 de septiembre de 2017
89 y 90	16 de agosto de 2017	39 y 40	21 de septiembre de 2017
87 y 88	17 de agosto de 2017	37 y 38	22 de septiembre de 2017
85 y 86	18 de agosto de 2017	35 y 36	25 de septiembre de 2017
83 y 84	22 de agosto de 2017	33 y 34	26 de septiembre de 2017
81 y 82	23 de agosto de 2017	31 y 32	27 de septiembre de 2017
79 y 80	24 de agosto de 2017	29 y 30	28 de septiembre de 2017
77 y 78	25 de agosto de 2017	27 y 28	29 de septiembre de 2017
75 y 76	28 de agosto de 2017	25 y 26	2 de octubre de 2017
73 y 74	29 de agosto de 2017	23 y 24	3 de octubre de 2017
71 y 72	30 de agosto de 2017	21 y 22	4 de octubre de 2017
69 y 70	31 de agosto de 2017	19 y 20	5 de octubre de 2017
67 y 68	1 de septiembre de 2017	17 y 18	6 de octubre de 2017
65 y 66	4 de septiembre de 2017	15 y 16	9 de octubre de 2017
63 y 64	5 de septiembre de 2017	13 y 14	10 de octubre de 2017
61 y 62	6 de septiembre de 2017	11 y 12	11 de octubre de 2017
59 y 60	7 de septiembre de 2017	09 y 10	12 de octubre de 2017
57 y 58	8 de septiembre de 2017	07 y 08	13 de octubre de 2017
55 y 56	11 de septiembre de 2017	05 y 06	17 de octubre de 2017
53 y 54	12 de septiembre de 2017	03 y 04	18 de octubre de 2017
51 y 52	13 de septiembre de 2017	01 y 02	19 de octubre de 2017

➤ **DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OBLIGADOS AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

- Aplica para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realizan transacciones con partes vinculadas del exterior, que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
 1. Su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$2.975.300.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.814.933.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.
 2. Sean residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2016 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los toques señalados en el numeral anterior (artículo 260-7, parágrafo 2 del Estatuto Tributario) ⁽³⁴⁾.

- Los contribuyentes antes referidos deben:
 - (i) Presentar la declaración de precios de transferencia con fines informativos; y
 - (ii) Presentar y enviar la documentación de precios de transferencia, que debe incluir un archivo maestro con información global relevante del grupo multinacional y un archivo local con la información de cada operación.
- La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos.
- Las transacciones realizadas con individuos o entidades ubicadas, domiciliadas o residentes en jurisdicciones no cooperantes, en jurisdicciones con régimen de cero tributación o sometidas a regímenes tributarios especiales, deben cumplir con el régimen de precios de transferencia, y sujetos a la presentación de la declaración informativa y la documentación comprobatoria (en detalle las funciones desempeñadas, los activos empleados, los riesgos asumidos y los costos y gastos totales incurridos por la empresa ubicada, residente o domiciliada en este tipo de jurisdicciones).
- Los contribuyentes sujetos a reglas de precios de transferencia pueden firmar Acuerdos de Precios Avanzados (APA) con las autoridades fiscales.
- El incumplimiento de las obligaciones de precios de transferencia puede implicar la aplicación de sanciones.

PLAZOS

Los plazos para presentar la declaración de precios de transferencia con fines informativos y la documentación comprobatoria de precios de transferencia son los siguientes:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	HASTA EL DÍA
0	11 de julio
9	12 de julio
8	13 de julio
7	14 de julio
6	17 de julio
5	18 de julio
4	19 de julio
3	21 de julio
2	24 de julio
1	25 de julio

➤ IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)

- **Presentar la declaración del impuesto sobre las ventas.** Los grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000) así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, deben declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas
- Este impuesto grava, entre otros hechos:
 - a) la venta de bienes muebles e inmuebles tangibles, salvo los expresamente excluidos;
 - b) la venta o transferencia de derechos sobre activos intangibles solo relacionados con la propiedad industrial;
 - c) la prestación de servicios dentro del territorio colombiano o en el exterior, salvo los expresamente excluidos;
 - d) la importación de bienes corporales que no hayan sido expresamente excluidos; y
 - e) la circulación, venta o explotación de juegos de azar, con excepción de las loterías y juegos de azar operados exclusivamente por Internet.
- Los contratos de licencias y contratos, que autorizan el uso y explotación de cualquier tipo de activos intangibles y servicios ejecutados en el exterior para usuarios ubicados en Colombia, se consideran servicios prestados dentro del territorio colombiano que generan IVA de acuerdo con las reglas generales.
- El período imponible es bimestral o cuatrimestral. Para la declaración y pago se utiliza el formulario prescrito por la DIAN.

TARIFA

La tarifa general del IVA es del 19 %.

PLAZOS

1. Para la declaración y pago **bimestral** del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, los vencimientos serán los siguientes:

ÚLTIMO DÍGITO ES	ENERO-FEBRERO 2017 HASTA EL DÍA	MARZO-ABRIL 2017 HASTA EL DÍA	MAYO-JUNIO 2017 HASTA EL DÍA
0	8 de marzo de 2017	9 de mayo de 2017	11 de julio de 2017
9	9 de marzo de 2017	10 de mayo de 2017	12 de julio de 2017
8	10 de marzo de 2017	11 de mayo de 2017	13 de julio de 2017
7	13 de marzo de 2017	12 de mayo de 2017	14 de julio de 2017
6	14 de marzo de 2017	15 de mayo de 2017	17 de julio de 2017
5	15 de marzo de 2017	16 de mayo de 2017	18 de julio de 2017
4	16 de marzo de 2017	17 de mayo de 2017	19 de julio de 2017
3	17 de marzo de 2017	18 de mayo de 2017	21 de julio de 2017
2	21 de marzo de 2017	19 de mayo de 2017	24 de julio de 2017
1	22 de marzo de 2017	22 de mayo de 2017	25 de julio de 2017

ÚLTIMO DÍGITO ES	JULIO - AGOSTO 2017 HASTA EL DÍA	SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2017 HASTA EL DÍA	NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2017 HASTA EL DÍA
0	8 de septiembre de 2017	9 de noviembre de 2017	11 de enero de 2018
9	11 de septiembre de 2017	10 de noviembre de 2017	12 de enero de 2018
8	12 de septiembre de 2017	14 de noviembre de 2017	15 de enero de 2018
7	13 de septiembre de 2017	15 de noviembre de 2017	16 de enero de 2018
6	14 de septiembre de 2017	16 de noviembre de 2017	17 de enero de 2018
5	15 de septiembre de 2017	17 de noviembre de 2017	18 de enero de 2018
4	18 de septiembre de 2017	20 de noviembre de 2017	19 de enero de 2018
3	19 de septiembre de 2017	21 de noviembre de 2017	22 de enero de 2018
2	20 de septiembre de 2017	22 de noviembre de 2017	23 de enero de 2018
1	21 de septiembre de 2017	23 de noviembre de 2017	24 de enero de 2018

2. Para la declaración y pago cuatrimestral del impuesto sobre las ventas, las personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000), responsables de este impuesto, los vencimientos serán los siguientes:

ÚLTIMO DÍGITO ES	ENERO - ABRIL 2017 HASTA EL DÍA	MAYO-AGOSTO 2017 HASTA EL DÍA	SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2017 HASTA EL DÍA
0	9 de mayo de 2017	8 de septiembre de 2017	11 de enero de 2018
9	10 de mayo de 2017	11 de septiembre de 2017	12 de enero de 2018
8	11 de mayo de 2017	12 de septiembre de 2017	15 de enero de 2018
7	12 de mayo de 2017	13 de septiembre de 2017	16 de enero de 2018
6	15 de mayo de 2017	14 de septiembre de 2017	17 de enero de 2018
5	16 de mayo de 2017	15 de septiembre de 2017	18 de enero de 2018
4	17 de mayo de 2017	18 de septiembre de 2017	19 de enero de 2018
3	18 de mayo de 2017	19 de septiembre de 2017	22 de enero de 2018
2	19 de mayo de 2017	20 de septiembre de 2017	23 de enero de 2018
1	22 de mayo de 2017	21 de septiembre de 2017	24 de enero de 2018

- No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado

operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

- El cambio de periodo gravable deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

➤ **RETENCIÓN EN LA FUENTE** ⁽³⁵⁾

- Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario, están obligados a hacer su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) en relación con el deber formal de presentar declaraciones tributarias (artículo 5, literal k del Decreto 2460 de 2013).
- Cuando el agente retenedor y autorretenedor del impuesto sobre la renta y complementario tenga agencias o sucursales deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicadas en el territorio nacional.
- La declaración de retención en la fuente presentada sin pago total no producirá efecto legal alguno, salvo que el agente retenedor sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.
- El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.
- Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.
- Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.
- La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

PLAZOS

El vencimiento para declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la DIAN, se presentan en el siguiente cuadro:

ÚLTIMO DÍGITO ES	MES DE ENERO AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE FEBRERO AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE MARZO AÑO 2017 HASTA EL DÍA
0	8 de febrero de 2017	8 de marzo de 2017	10 de abril de 2017
9	9 de febrero de 2017	9 de marzo de 2017	11 de abril de 2017
8	10 de febrero de 2017	10 de marzo de 2017	17 de abril de 2017
7	13 de febrero de 2017	13 de marzo de 2017	18 de abril de 2017
6	14 de febrero de 2017	14 de marzo de 2017	19 de abril de 2017
5	15 de febrero de 2017	15 de marzo de 2017	20 de abril de 2017
4	16 de febrero de 2017	16 de marzo de 2017	21 de abril de 2017
3	17 de febrero de 2017	17 de marzo de 2017	24 de abril de 2017
2	20 de febrero de 2017	21 de marzo de 2017	25 de abril de 2017
1	21 de febrero de 2017	22 de marzo de 2017	26 de abril de 2017

ÚLTIMO DÍGITO ES	MES DE ABRIL AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE MAYO AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE JUNIO AÑO 2017 HASTA EL DÍA
0	9 de mayo de 2017	8 de junio de 2017	11 de julio de 2017
9	10 de mayo de 2017	9 de junio de 2017	12 de julio de 2017
8	11 de mayo de 2017	12 de junio de 2017	13 de julio de 2017
7	12 de mayo de 2017	13 de junio de 2017	14 de julio de 2017
6	15 de mayo de 2017	14 de junio de 2017	17 de julio de 2017
5	16 de mayo de 2017	15 de junio de 2017	18 de julio de 2017
4	17 de mayo de 2017	16 de junio de 2017	19 de julio de 2017
3	18 de mayo de 2017	20 de junio de 2017	21 de julio de 2017
2	19 de mayo de 2017	21 de junio de 2017	24 de julio de 2017
1	22 de mayo de 2017	22 de junio de 2017	25 de julio de 2017

ÚLTIMO DÍGITO ES	MES DE JULIO AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE AGOSTO AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE SEPTIEMBRE AÑO 2017 HASTA EL DÍA
0	9 de agosto de 2017	8 de septiembre de 2017	10 de octubre de 2017
9	10 de agosto de 2017	11 de septiembre de 2017	11 de octubre de 2017
8	11 de agosto de 2017	12 de septiembre de 2017	12 de octubre de 2017
7	14 de agosto de 2017	13 de septiembre de 2017	13 de octubre de 2017
6	15 de agosto de 2017	14 de septiembre de 2017	17 de octubre de 2017
5	16 de agosto de 2017	15 de septiembre de 2017	18 de octubre de 2017
4	17 de agosto de 2017	18 de septiembre de 2017	19 de octubre de 2017
3	18 de agosto de 2017	19 de septiembre de 2017	20 de octubre de 2017
2	22 de agosto de 2017	20 de septiembre de 2017	23 de octubre de 2017
1	23 de agosto de 2017	21 de septiembre de 2017	24 de octubre de 2017

ÚLTIMO DÍGITO ES	MES DE OCTUBRE AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE NOVIEMBRE AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE DICIEMBRE AÑO 2017 HASTA EL DÍA
0	9 de noviembre de 2017	11 de diciembre de 2017	11 de enero de 2018
9	10 de noviembre de 2017	12 de diciembre de 2017	12 de enero de 2018
8	14 de noviembre de 2017	13 de diciembre de 2017	15 de enero de 2018
7	15 de noviembre de 2017	14 de diciembre de 2017	16 de enero de 2018
6	16 de noviembre de 2017	15 de diciembre de 2017	17 de enero de 2018
5	17 de noviembre de 2017	18 de diciembre de 2017	18 de enero de 2018
4	20 de noviembre de 2017	19 de diciembre de 2017	19 de enero de 2018
3	21 de noviembre de 2017	20 de diciembre de 2017	22 de enero de 2018
2	22 de noviembre de 2017	21 de diciembre de 2017	23 de enero de 2018
1	23 de noviembre de 2017	22 de diciembre de 2017	24 de enero de 2018

➤ **IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO** - Creado mediante el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016
(36)

- Este gravamen recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.
- El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero.
- Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.
- El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.
- Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.
- En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto sólo se causará en la venta a usuarios industriales.
- En el caso del gas natural, el impuesto sólo se causará en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.
- El impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- La declaración y pago de este impuesto es bimestral.

PLAZOS

Para declarar y pagar el impuesto nacional al carbono, los vencimientos son los siguientes:

PERIODO GRAVABLE	HASTA EL DÍA
Enero - febrero de 2017	18 de mayo de 2017
Marzo - abril de 2017	18 de mayo de 2017
Mayo - junio de 2017	21 de julio de 2017
Julio - agosto de 2017	21 septiembre de 2017
Septiembre - octubre de 2017	16 de noviembre de 2017
Noviembre - diciembre de 2017	18 de enero de 2018

TARIFAS

La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

COMBUSTIBLE FÓSIL	UNIDAD	TARIFA/UNIDAD
Gas natural	Metro cúbico	\$29
Gas licuado de petróleo	Galón	\$95
Gasolina	Galón	\$135
Kerosene y <i>jet fuel</i>	Galón	\$148
ACPM	Galón	\$152
<i>Fuel oil</i>	Galón	\$177

➤ IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS ⁽³⁷⁾

- Vigente a partir del 1 de julio de 2017, este impuesto grava la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.
- Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA, independiente que el sujeto pasivo del impuesto sea la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).
- Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.
- En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

TARIFAS

AÑO	TARIFA EN PESOS POR BOLSA
2017	\$20
2018	\$30
2019	\$40
2020	\$50

Nota: La Ley 1819 de 2016 tipificó como delito la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes por un valor superior a 7.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que con esto se afecte el impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor, lo cual será sancionado con pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses y multa del 20 % del valor del activo omitido, del activo declarado inexactamente o del pasivo inexistente.

➤ IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA)

- Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de una jurisdicción municipal en Colombia, directa o indirectamente, permanentemente u ocasionalmente, están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio (ICA).
- Pertenecen al régimen común las personas jurídicas y aquellas personas naturales que realizan una actividad industrial, comercial o de servicios en Bogotá, en forma permanente u ocasional, y deben declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio (ICA) cada dos meses.
- El contribuyente del régimen común debe llevar contabilidad, esto es, libros, registros contables y estados financieros de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Para calcular este impuesto procede tomar los ingresos obtenidos en el periodo gravable anual o bimestral y descontar de este valor las devoluciones, rebajas, descuentos, los ingresos obtenidos por exportaciones, por venta de activos fijos, los ingresos recibidos de otros municipios y los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, como lo establece el Decreto 352 de 2002 del Estatuto Tributario de Bogotá.
- Al valor resultante en el punto anterior se aplicará la tarifa que le corresponda de acuerdo con la actividad realizada. Las tarifas pueden ser consultadas en la Resolución Distrital 0219 del 25 de febrero de 2004, vigente hasta el 30 de abril del 2013, actualizada por la Resolución Distrital 079 del 11 de marzo de 2013, que rige a partir del 01 de julio del 2013 en la página web www.haciendabogota.gov.co.
- El contribuyente del régimen común es a la vez sujeto y agente de retención.

PLAZOS

Estas son las fechas para declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio (ICA):

RÉGIMEN COMÚN CON PAGO BIMESTRAL	
Noviembre - diciembre 2016	19 de enero de 2017
Enero - febrero	17 de marzo de 2017
Marzo - abril	19 de mayo de 2017
Mayo - junio	21 de julio de 2017
Julio - agosto	19 de septiembre de 2017
Septiembre - octubre	17 de noviembre de 2017
Noviembre - diciembre	19 de enero de 2017

RÉGIMEN COMÚN CON PAGO ANUAL (Contribuyentes con declaraciones 2016 que no excedan los 391 UVT)	
Año gravable 2017	19 de enero de 2018

RÉGIMEN SIMPLIFICADO	
Año gravable 2016	20 de febrero de 2017
Año gravable 2017	19 de enero de 2018

CONDICIONES PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR EL AÑO 2016:

- Ser persona natural.
- Haber obtenido en el año anterior ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, inferiores a 4.000 UVT. El valor de UVT para el año 2016 es de \$29.753.
- No haber tenido en el año inmediatamente anterior contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, por valor individual y superior a 3.300 UVT.
- El monto de las consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año no supera la suma de 4.500 UVT.
- Tener máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde se ejerce la actividad, y no desarrollar actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles en el establecimiento de comercio, oficina, sede o local.
- No ser usuario aduanero.
- Los contribuyentes del régimen simplificado, que cumplan la totalidad de los requisitos señalados, deben declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio (ICA) anualmente.
- La omisión del cumplimiento de al menos uno de los requisitos anteriores, determina al contribuyente automáticamente en el Régimen Común.
- El contribuyente del Régimen Simplificado que durante el año gravable haya obtenido ingresos netos inferiores a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, no tienen que presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
- El contribuyente del régimen simplificado debe llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, que es un registro donde se anota el valor de las operaciones diarias y al final del periodo totaliza el valor pagado por adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos que obtuvo en desarrollo de su actividad.
- El contribuyente del régimen simplificado es sujeto de retención.

Obligaciones del Régimen Simplificado

- Inscribirse, dentro de los dos meses siguientes al inicio de actividades, en el Registro de Información Tributaria (RIT).
- Actualizar el Registro de Información Tributaria (RIT) con las novedades, cese de actividades, etc., dentro de los dos meses siguientes al hecho que las configure.
- Declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio (ICA) anualmente y llevar libro fiscal de registro de operaciones.
- Informar el NIT en correspondencia y documentos.

V. EN MATERIA LABORAL

- Pagar al trabajador el salario acordado. Al efecto, procede tener en cuenta que existe una remuneración mínima del trabajo. A partir del 1 de enero de 2017 se estableció como salario mínimo legal mensual la suma de \$737.717 (Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016). Se recuerda que el salario integral mensual solo será aplicable a aquellos empleados que, a partir de 2017, ganen más de 13 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, \$9.590.321.
- Cumplir con el pago del auxilio de transporte que se concede a los empleados que ganan hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado para el año 2017, en \$83.140 (Decreto 2210 del 30 de diciembre de 2016).
- Afiliar y hacer los respectivos aportes a seguridad social (salud, pensión, ARL y caja de compensación).

Al efecto, se recomienda tener en cuenta que la base de cálculo no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual (\$737.717), ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$18.442.925).

- Pagar a los empleados, antes del 31 de enero, un 12 % de interés legal sobre el saldo de los pagos de cesantías hasta el 31 de diciembre de 2016. Antes del 14 de febrero de 2017, los empleadores deben depositar las cesantías de sus empleados causadas durante el año anterior, en cada uno de los fondos de cesantías elegidos por estos últimos.
- A la terminación del contrato deberán reconocerse las prestaciones sociales y económicas adeudadas al trabajador conforme a la normatividad laboral.
- Expedir a cada empleado un certificado de ingresos y retenciones antes del 15 de marzo de 2017.
- Pagar la prima de servicios a los empleados el 30 de junio y el 20 de diciembre de 2017.
- Reconocerle los derechos al trabajador según sus condiciones como, por ejemplo, viáticos, gastos de desplazamiento, licencia por luto, licencia de maternidad.
- Proveer tres (3) veces durante el año (el 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre) a los trabajadores que ganen hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.475.434), ropa de labor y calzado apropiados.
- Tener en cuenta que se mantiene la exención de pagar el 8,5 % de la base de contribución de ingresos destinados al Seguro Social en salud, por cada empleado que gane hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$7.377.170), para los empleadores que paguen el Impuesto a la Renta para la Equidad (CREE).

APÉNDICE NORMATIVO

(1) **Ley 1727 de 11 de julio 2014**

Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Las Cámaras de Comercio deberán remitir, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula.

(2) **Concepto SIC 05015330 del 29 de marzo de 2005**

El valor de “diez mil pesos” fue reajustado por el numeral 5 del artículo 11 del Decreto Especial 2153 de diciembre 31 de 1992 que dice: “5. Imponer a las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, sin estar matriculadas en el registro mercantil, multas hasta el equivalente de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción”.

(3) **Ley 1727 de 11 de julio de 2014**

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.
2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

(4) **Decreto 1074 de 2015**

Numerales 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.1.1.5. Entre otros criterios para determinar qué sociedades están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, se establecen, siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que al cierre de los ejercicios sociales registren un total de activos superior al equivalente a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales; e ingresos totales, incluidos superiores al valor de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales. Se precisa que los salarios mínimos legales mensuales se liquidarán con el valor vigente al 1 de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio.

(5) **Circular Externa 003 de 2005 de la Superintendencia de Sociedades**

“... con el fin de mantener actualizada la información básica de las sociedades y sus administradores, para lograr una efectiva comunicación entre la Superintendencia y las Sociedades Comerciales, Sucursales de Sociedades Extranjeras y Empresas Unipersonales sujetas a Vigilancia o Control, así como a las Inspeccionadas que reciban esta Circular, la Entidad, con base en las atribuciones conferidas en los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 2 del Decreto 1080 de 1996, considera procedente solicitar que reporten en forma inmediata a esta Superintendencia cualquier cambio que ocurra en uno o más de los siguientes datos:

1. Datos básicos de la sociedad. Por cuanto la Entidad, respecto de sociedades vigiladas, ya no aprueba reformas estatutarias, distintas de la fusión y escisión, es de gran importancia para la entidad que las compañías nos informen el cambio realizado en alguno de los siguientes datos:
 - Razón social,
 - Objeto social,
 - Actividad económica (Clasificación Internacional Industrial Uniforme, CIIU),
 - Transformación de la sociedad,
 - Domicilio (incluyendo dirección del domicilio y para notificaciones),
 - Corte de los estados financieros según estatutos,
 - Período de duración de la sociedad.
 - Y en general, todas aquellas modificaciones a las cláusulas estatutarias que afecten la información general que reposa en esta Superintendencia.

2. Cambios de los administradores y revisor fiscal. En consideración a que las sociedades no están obligadas a enviar las actas de Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, ni las de Junta Directiva, es necesario que cuando realicen nuevos nombramientos de representante legal, miembros de junta directiva y revisor fiscal, tanto principales como suplentes, suministren la información relacionada con la persona designada para el cargo, la cual deberá incluir los siguientes datos: nombres y apellidos completos, número de identificación, nacionalidad, dirección de domicilio y ciudad, teléfono, profesión, número de tarjeta profesional (para el caso de revisores fiscales).
3. La disolución y liquidación voluntaria. Cuando quiera que la sociedad declare o reconozca su disolución, deberá informar de tal decisión a la Superintendencia, una vez perfeccionada la reforma correspondiente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción en el registro mercantil, con el objeto de actualizar la base de datos y realizar el seguimiento en los casos que sea pertinente. La información requerida en esta Circular, deberá ser enviada al Grupo de Estadística o a la Intendencia Regional correspondiente, acompañada de los documentos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para que la modificación sea oponible a terceros. El revisor fiscal, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 207, velará porque los destinatarios de esta Circular atiendan oportunamente las instrucciones aquí impartidas, evitando que su inobservancia les haga acreedores a las sanciones establecidas en la Ley 222 de 1995, independientemente de la calidad de inspeccionada, vigilada o controlada del ente económico.

(6) Ley 222 de 1995

Artículo 30. Obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.

En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.

Parágrafo 1. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad, así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

Parágrafo 2. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.

(7) Ley 633 de 2000

Artículo 91. Todas las páginas Web y sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera.

(8) Circular Externa 100-000008 de 25 de octubre de 2016 de la Superintendencia de Sociedades

Capítulo X. Autocontrol y gestión del riesgo LA/FT y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF

1. Consideraciones generales

La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos ha identificado que una de las contingencias a las que están expuestas las Empresas sujetas a su inspección, vigilancia y control, está en la probabilidad de incurrir en actividades de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo (en adelante "LA/FT").

El lavado de activos y el financiamiento del terrorismo son fenómenos delictivos que generan consecuencias negativas para la economía del país y para las empresas del sector real, que se pueden traducir en el acacimient

de riesgos operacionales, legales, reputacionales, de contagio y de mercado, entre otros, lo que puede afectar su buen nombre, su competitividad, su productividad y su perdurabilidad.

Resulta imprescindible para las entidades del sector real, en los términos del presente Capítulo X, implementar un sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LA/FT. En ese sentido, es importante seguir las recomendaciones que, en materia de prevención del Riesgo de LA/FT, han establecido el Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI- y las convenciones internacionales sobre la materia, entre otras.

Con base en las normas, estándares internacionales y lineamientos expuestos más adelante, las Empresas sujetas a la aplicación de este Capítulo X deberán realizar un análisis de su exposición a este riesgo y establecer su propio sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LAIFT, según las características y condiciones de su operación, de su negocio, de los bienes y servicios que ofrece, de su comercialización, de las áreas geográficas donde opera, de sus Contrapartes y de los Beneficiarios Finales de sus Contrapartes, entre otros aspectos que resulten relevantes en el diseño del mismo.

2. Marco normativo

A. Normas y Estándares Internacionales sobre LA/FT

Colombia, a través de diversas leyes y sentencias de la Corte Constitucional, ha ratificado, entre otras, las siguientes convenciones y convenios de Naciones Unidas, con el fin de enfrentar las actividades delictivas relacionadas con el LA/FT.

- Convención de Viena de 1988: Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Aprobada por la Ley 67 de 1993—Sentencia C-176 de 1994).
- Convenio de Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 (Aprobado por la Ley 808 de 2003 - Sentencia C-037 de 2004).
- Convención de Palermo de 2000: Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada (Aprobada por la Ley 800 de 2003 - Sentencia C-962 de 2003).
- Convención de Mérida de 2003: Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (Aprobada por la Ley 970 de 2005— Sentencia C-172 de 2006).

Por su parte, el GAFI diseñó 40 recomendaciones para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

En febrero de 2012, el GAFI revisó estas recomendaciones y emitió los Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación y recomendó que los países adoptaran un enfoque basado en riesgos, con medidas más flexibles acordes con la naturaleza de los riesgos debidamente identificados.

Adicionalmente, la Recomendación 28 en su literal b), señala que los países deben asegurar que las actividades y profesiones no financieras estén sujetas a sistemas eficaces de regulación y supervisión. Esta actividad debe ser ejecutada por un supervisor o por un organismo autorregulador apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Finalmente, el GAFI considera que para que este sistema de supervisión tenga resultados efectivos, los países deben asegurar sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, aplicables a las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas para combatir el LAIFT, incluso a sus directores y a la alta gerencia.

B. Normas Nacionales

Según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y en el Decreto 1074 de 2015, corresponde a la Superintendencia de Sociedades ejercer la vigilancia de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales.

El numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 señala que la Superintendencia de Sociedades, dentro de sus funciones, está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta por doscientos salarios mínimos legales mensuales, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

El artículo 10 de la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, señala que las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control deben instruir a sus supervisados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información por reportar a la UIAF, de acuerdo con los criterios e indicaciones que de ésta reciban.

El artículo 2.14.2 del Decreto 1068 de 2015, dispone que las entidades públicas y privadas pertenecientes a sectores diferentes al financiero, asegurador y bursátil, deben reportar Operaciones Sospechosas a la UIAF, de acuerdo con

el literal d) del numeral 2 del artículo 102 y los artículos 103 y 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando dicha Unidad lo solicite, en la forma y oportunidad que les señale.

El artículo 7 del Decreto 1023 de 2012, establece en su numeral 26, que es función de la Superintendencia de Sociedades instruir a las entidades sujetas a su supervisión, sobre las medidas que deben adoptar para la prevención del riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES aprobó el Documento CONPES 3793 del 18 de diciembre de 2013. El objetivo general de este documento es establecer los lineamientos para la puesta en marcha de la Política Nacional AntiLavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo.

Se trata de lograr un sistema único, coordinado, dinámico y más efectivo para la prevención, detección, investigación y juzgamiento del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

A través de la Ley 1186 de 2009, declarada exequible mediante la sentencia de constitucionalidad C-685 de 2009, se aprobó, entre otros, el "Memorando de entendimiento entre los gobiernos de los estados del grupo de acción financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (GAFISUD)", por medio del cual se creó y puso en funcionamiento el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (hoy Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica GAFILAT) y se determinó, como objetivo, reconocer y aplicar las recomendaciones del GAFI contra el blanqueo de capitales y las recomendaciones y medidas que en el futuro adopte ese organismo.

El artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 regula el procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el Derecho Internacional, para lo cual dispone que "[El Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá las listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional y solicitará a las autoridades competentes que realicen una verificación en las bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas".

3. Definiciones

Para efectos del presente Capítulo X, los siguientes términos deben entenderse de acuerdo con las definiciones que a continuación se establecen, independientemente de que ellos se utilicen en singular o en plural:

- A. **Beneficiario Final o Beneficiario Real:** De acuerdo con lo previsto por las recomendaciones del GAFI, hace referencia a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a una Contraparte o a la persona natural en cuyo nombre se realiza una operación o negocio. Incluye también a la(s) persona(s) que ejerce(n) el control efectivo¹ final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica o es (son) titular(es) del 25% o más de su capital, en caso de tener naturaleza societaria.
- B. **Contraparte:** hace referencia a cualquier persona natural o jurídica con la que la Empresa tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Entre otros, son Contrapartes, los accionistas, socios y empleados de la Empresa y los clientes y proveedores de bienes o servicios.
- C. **Empresa:** hace referencia a una sociedad comercial, a una empresa unipersonal o a una sucursal de sociedad extranjera.
- D. **Empresa Obligada:** hace referencia a la Empresa que se encuentra obligada a darle cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo X.
- E. **Financiamiento del Terrorismo:** hace referencia al delito regulado en el artículo 345 del Código Penal colombiano (o a la norma que lo sustituya o modifique).
- F. **GAFI:** hace referencia al Grupo de Acción Financiera Internacional.
- G. **Jurisdicción Territorial:** hace referencia a las zonas geográficas identificadas como expuestas al Riesgo de LA/FT, en donde la Empresa desarrolla su actividad.
- H. **LA/FT:** hace referencia al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo.
- I. **Lavado de Activos:** hace referencia al delito regulado en el artículo 323 del Código Penal colombiano (o a la norma que lo sustituya o modifique).

¹ De acuerdo con lo previsto por el GAFI en las definiciones contenidas en sus recomendaciones, el "control efectivo final" se refiere a las situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.

- J. **Oficial de Cumplimiento:** hace referencia al empleado de la Empresa Obligada que está encargado de promover y desarrollar los procedimientos específicos de prevención, actualización y mitigación del Riesgo LA/FT y cuyo perfil se describe en el subliteral b) del literal B del numeral 4 de este Capítulo X.
- K. **Operación Intentada:** hace referencia a aquella operación en la que una persona natural o jurídica tiene la intención de realizar una Operación Sospechosa, pero ésta no se perfecciona porque quien pretende llevarla a cabo desiste o, porque los controles establecidos o definidos no le han permitido realizarla.
- L. **Operación Inusual:** hace referencia a aquella operación cuya cuantía o características no guardan relación con la actividad económica ordinaria o normal de la Empresa o, que por su número, cantidad o características no se enmarca dentro de las pautas de normalidad o prácticas ordinarias de los negocios en un sector, en una industria o con una clase de Contraparte.
- M. **Operación Sospechosa:** hace referencia a aquella Operación Inusual que, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada.
- N. **Período Mínimo de Permanencia:** hace referencia al período de tres años, contado a partir del corte de cuentas del fin de año calendario, que corresponda al período contable en que la Empresa Obligada hubiere dejado de estar incurso en los requisitos previstos en este Capítulo X para que sea obligatoria la puesta en marcha del Sistema, durante el cual tal Empresa Obligada seguirá sometida al cumplimiento de lo previsto en este Capítulo.
- O. **Personas Expuestas Políticamente o "PEPs":** hace referencia a los individuos que desempeñan funciones públicas destacadas o que por su cargo, manejan o administran recursos públicos. Esta definición también incluye a los individuos que hayan desempeñado funciones públicas destacadas o que por su cargo, hayan manejado o administrado recursos públicos. No obstante, la calidad de PEP sólo se conservará por un período de 2 años con posterioridad a la fecha en que el respectivo individuo haya dejado de desempeñar las funciones públicas destacadas o haya dejado de administrar o manejar recursos públicos. A manera de ejemplo, son PEPs los políticos, funcionarios gubernamentales, funcionarios judiciales y militares, en aquellos casos en que las personas mencionadas ocupen hayan ocupado cargos de alta jerarquía. También se consideran PEPs los altos ejecutivos de empresas estatales, los funcionarios de alto rango en los partidos políticos y los jefes de Estado.
- P. **Plazo de Cumplimiento:** hace referencia al plazo máximo de doce meses, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos establecidos en el numeral 6 siguiente, durante el cual las Empresas Obligadas deben poner en marcha el Sistema.
- Q. **Productos:** hace referencia a los bienes y servicios que produce, comercializa, transforma u ofrece la Empresa o adquiere de un tercero.
- R. **Riesgo de LA/FT:** hace referencia a la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una Empresa por su propensión a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. Las contingencias inherentes al LA/FT se materializan a través de riesgos tales como el legal, el reputacional, el operativo o el de contagio, a los que se expone la Empresa, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera, cuando es utilizada para tales actividades.
- S. **Riesgo Inherente:** Es el nivel de riesgo propio de la actividad de la Empresa, sin tener en cuenta el efecto de los controles.
- T. **Riesgo Residual:** Es el nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.
- U. **Sistema o SAGRLAFT:** hace referencia al sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LAIFT que se prevé en el presente Capítulo X.

4. Sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT- SAGRLAFT

Las Empresas Obligadas deberán poner en marcha un Sistema en los términos previstos en este Capítulo X. El Sistema deberá establecer, entre otros elementos, una política de prevención y gestión del Riesgo de LA/FT.

El Sistema deberá tener en cuenta los riesgos propios de la Empresa, relacionados con LAIFT, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera y demás características particulares. Para los anteriores fines, las Empresas Obligadas deberán contar con una matriz de Riesgo de LAIFT que les permita medir y monitorear su evolución.

Cuando en un grupo empresarial, tal como se define en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, exista más de una Empresa Obligada, cada una de ellas deberá adoptar su propio Sistema, conforme a lo previsto en este Capítulo X.

A. Elementos del Sistema

El Sistema deberá contemplar, como mínimo, la descripción de los siguientes elementos para la administración del Riesgo de LAIFT:

a. Identificación del riesgo:

El Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas identificar los factores que den lugar al Riesgo de LAIFT Inherente al desarrollo de su actividad y los demás riesgos relacionados con éste.

Para identificar el Riesgo de LA/FT las Empresas Obligadas deben, como mínimo:

- i. Establecer metodologías para la segmentación de los factores de riesgo y clasificar los respectivos factores de riesgo.
- ii. Establecer metodologías para la identificación del Riesgo de LAIFT y sus riesgos relacionados, respecto de cada uno de los factores de riesgo segmentados.
- iii. Con base en las metodologías establecidas en desarrollo del punto anterior, identificar las formas a través de las cuales se puede presentar el riesgo de LA/FT.

b. Medición o evaluación del riesgo:

Concluida la etapa de identificación, el Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas medir la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del Riesgo Inherente de LNFT frente a cada uno de los factores de riesgo, así como el impacto en caso de materializarse mediante los riesgos asociados. Estas mediciones podrán ser de carácter cualitativo o cuantitativo.

Como resultado de esta etapa, las Empresas Obligadas deben estar en capacidad de establecer el perfil de Riesgo Inherente de LA/FT de la Empresa y las mediciones agregadas en cada factor de riesgo y en sus riesgos relacionados.

c. Control del riesgo:

El Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas tomar las medidas conducentes para el control del Riesgo Inherente al que se vean expuestas.

Como resultado de la aplicación de los controles respectivos, las Empresas Obligadas deben estar en capacidad de establecer el perfil de Riesgo Residual de LA/FT. El control debe traducirse en una disminución de la posibilidad de acaecimiento o del impacto del Riesgo de LA/FT, en caso de materializarse.

Para controlar el Riesgo de LNFT, las Empresas Obligadas deben adoptar, entre otras medidas, el establecimiento de las metodologías que permitan definir los mecanismos de control del Riesgo de LA/FT y aplicarlos a los factores de riesgo identificados.

d. Monitoreo del riesgo:

El Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas ejercer vigilancia respecto del perfil de riesgo y, en general, estar en condiciones de detectar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas.

Para vigilar el Riesgo de LA/FT, las Empresas Obligadas deben, como mínimo:

- i. Desarrollar un proceso de vigilancia efectiva que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del Sistema. Dicha supervisión debe tener una periodicidad acorde con el perfil de Riesgo Residual de LNFT de la Empresa, pero en todo caso, debe realizarse con una periodicidad mínima semestral.
- ii. Asegurar que los controles sean integrales y se refieran a todos los riesgos y que funcionen en forma oportuna, efectiva y eficiente.

B. Etapas del Sistema

La puesta en marcha del Sistema requiere del cumplimiento efectivo de las etapas de diseño, aprobación, seguimiento, divulgación y capacitación en los términos descritos más adelante y debe traducirse en una regla de conducta que oriente la actuación de la Empresa, sus empleados, asociados, administradores y demás vinculados o partes interesadas.

a. Diseño y aprobación del Sistema

El diseño del Sistema estará bajo la supervisión y dirección del Oficial de Cumplimiento, para lo cual deberá tener en cuenta las características propias de la Empresa y su actividad, así como la identificación de las fuentes de Riesgo de LA/FT. El representante legal y la junta directiva, en los que casos en que exista este órgano, deberán disponer de las medidas operativas, económicas, físicas, tecnológicas y de recursos que sean necesarias y requeridas para que el Oficial de Cumplimiento pueda desarrollar sus labores.

El proyecto de Sistema deberá ser presentado conjuntamente por el representante legal y el Oficial de Cumplimiento para su aprobación por la junta directiva de la Empresa o por el máximo órgano social, en el evento de que no exista junta directiva. Tal aprobación deberá constar en el acta de la reunión correspondiente.

b. Supervisión y cumplimiento del Sistema

El representante legal deberá disponer de las medidas operativas, económicas, físicas, tecnológicas, y de recursos que sean necesarias y requeridas para que el Oficial de Cumplimiento, o quien haga sus veces, pueda poner en marcha el Sistema y pueda desarrollar las labores de la supervisión y cumplimiento del mismo.

Con el fin de que en la Empresa Obligada haya una persona responsable de la supervisión y verificación del cumplimiento del Sistema, se deberá designar un Oficial de Cumplimiento o un funcionario que haga sus veces. Este empleado deberá ser designado por la junta directiva de la Empresa. En el evento de que no exista junta directiva, la designación la hará el representante legal con la aprobación del máximo órgano social. No podrán contratarse con terceros las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, ni aquellas relacionadas con la identificación de Operaciones Inusuales o con la determinación y reporte de Operaciones Sospechosas.

El Oficial de Cumplimiento deberá rendir informes, tanto al representante legal como a la junta directiva o, en su defecto, al máximo órgano social, con la frecuencia y periodicidad que se establezca en el Sistema. En todo caso, habrá por lo menos un informe semestral dirigido a cada destinatario. Como mínimo, los reportes deberán contener una evaluación y análisis sobre la eficiencia y efectividad del Sistema y, de ser el caso, proponer las mejoras respectivas. Así mismo, deberán demostrar los resultados de la gestión del Oficial de Cumplimiento, y de la administración de la Empresa, en general, en el cumplimiento del Sistema.

Por su parte, el Sistema deberá contemplar las funciones, responsabilidades, atribuciones, perfil, incompatibilidades e inhabilidades del Oficial de Cumplimiento.

Así mismo, deberá establecer el contenido mínimo de los reportes del Oficial de Cumplimiento y podrá prever un régimen de sanciones para asegurar el cumplimiento del Sistema por los involucrados en su aplicación.

Las Empresas deberán asegurarse de que el Oficial de Cumplimiento goce de capacidad de decisión en la Empresa y acredite los conocimientos requeridos sobre la operación de la Empresa y la administración de riesgos.

Además de las funciones particulares que se le asignen al Oficial de Cumplimiento en el Sistema, este funcionario tendrá las siguientes atribuciones generales:

- i. Velar por el efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento del Sistema.
- ii. Promover la adopción de correctivos y actualizaciones al Sistema.
- iii. Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación.
- iv. Evaluar los informes presentados por la auditoría interna o quien ejecute funciones similares o haga sus veces y los informes que presente el revisor fiscal y adoptar las medidas del caso frente a las deficiencias informadas.
- v. Certificar ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo X, según lo requiera esta entidad de supervisión.
- vi. Velar por el adecuado archivo de los soportes documentales y demás información relativa a la gestión y prevención del Riesgo de LNFT.
- vii. Diseñar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del Riesgo de LAIFT que formarán parte del Sistema.
- viii. Realizar el reporte de las Operaciones Sospechosas a la UIAF y cualquier otro reporte o informe, en los términos de este Capítulo X.

c. Divulgación del Sistema y capacitación

El Sistema debe ser divulgado en la Empresa y con respecto a las demás partes interesadas, en la forma y frecuencia que la propia Empresa considere pertinente para asegurar su adecuado cumplimiento.

Igualmente, la Empresa Obligada deberá brindarles capacitación a aquellos empleados, socios, accionistas y, en general, a todas las partes interesadas que considere deban ser capacitadas en relación con el Sistema, en la forma y frecuencia que la propia Empresa Obligada considere pertinente para asegurar su adecuado cumplimiento. Como resultado de esta divulgación y capacitación, el personal deberá estar en capacidad de identificar cuándo una Operación es Inusual o es Sospechosa, cuándo debe reportarse, qué debe reportarse y el medio para hacerlo.

La capacitación debe ser implementada de forma que el Sistema se asimile por los interesados y por quienes deban ponerlo en marcha, de manera que forme parte de la cultura de la organización. Las capacitaciones deben tener lugar por lo menos una vez al año y se debe dejar constancia de su realización, así como de los nombres de los asistentes, la fecha y los asuntos tratados.

5. Ámbito de aplicación

Serán Empresas Obligadas y por lo tanto deberán darle cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo X, las Empresas que pertenezcan a cualquiera de los sectores que se señalan a continuación, siempre y cuando que cumplan con todos los requisitos que enseguida se indican para el respectivo sector:

I. Sector inmobiliario

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que produzca para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias, según las normas aplicables², sea la identificada con el código L6810 y/o L6820 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, revisión 4, adoptado para Colombia (CIU Rey. 4 A.C.) y
- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 60.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

J. Sector de explotación de minas y canteras

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que produzca para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias, según las normas aplicables, sea la identificada con el código inicial de la categoría B05 y/o B07 y/o B08 del CIU Rey. 4 A.C.
- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 60.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

K. Sector de servicios jurídicos

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995,
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código M6910 del CIU Rey. 4 A.O y
- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

L. Sector de servicios contables, de cobranza y/o de calificación crediticia

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995,
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código N8291 y/o M6920 del CIU Rey. 4 A.O y
- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

M. Sector de comercio de vehículos, sus partes, piezas y accesorios

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código 04511 y/o 04512 y/o 04530 y/o 04541 del CIU Rey. 4 A.O y
- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 130.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

N. Sector de construcción de edificios

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código F4111 y/o F4112 del CIU Rev. 4 A.C y

² Para los preparadores de información que apliquen los Decretos 2649 y 2650 de 1993, el concepto por utilizar será el de Ingresos operacionales". Para los que apliquen normas internacionales de información financiera (con base en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen o sustituyan), el concepto por utilizar será el de Ingreso de actividades ordinarias".

- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 100.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

O. Cualquier otro sector

Las demás Empresas sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades, aun cuando no pertenezcan a ninguno de los sectores previamente enunciados, siempre y cuando que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 160.000 SMMLV.

P. Régimen aplicable a los clubes de fútbol

Los clubes de fútbol con deportistas profesionales sujetos a la inspección o vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, están sometidos a lo previsto en la Circular Externa No. 2 del 16 de julio de 2013, expedida por Coldeportes, o a la norma que la sustituya, modifique o complemente.

En el evento de que la referida norma fuere derogada, sin que hubiere sido sustituida por Coldeportes por medio de otra disposición que regule integralmente la materia, todos los clubes de fútbol con deportistas profesionales sujetos a la inspección o vigilancia de la Superintendencia de Sociedades quedarán obligados al cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo X.

6. Plazo para el cumplimiento

Las Empresas que a partir del 31 de diciembre de 2016 adquieran la calidad de Empresas Obligadas, por quedar incursas en los requisitos que dan lugar a la obligación de cumplir lo previsto en el presente Capítulo X, deberán poner en marcha el Sistema durante el Plazo para el Cumplimiento.

Las Empresas que a la fecha de expedición de la presente Circular ya tengan la calidad de Empresas Obligadas, deberán, en un término máximo de doce meses contados a partir del 1 de septiembre de 2016, revisar y ajustar su política o sistema de prevención y gestión del Riesgo de LA/FT, para verificar que se ajuste a lo dispuesto en este Capítulo X.

En caso de que una Empresa Obligada dejare de estar incursa en los requisitos previstos para que sea obligatoria la puesta en marcha del Sistema, tal Empresa seguirá sometida al cumplimiento de lo previsto en este Capítulo por el Período Mínimo de Permanencia.

Las demás Empresas sujetas a la inspección, vigilancia o control por parte de la Superintendencia de Sociedades deberán considerar que es recomendable adoptar lo dispuesto en el presente Capítulo X. La puesta en marcha de lo aquí previsto permitirá prevenir y combatir adecuadamente los Riesgos de LA/FT, en beneficio de los inversionistas, administradores y demás empleados de la Empresa. Así mismo, la implementación del Sistema tendrá utilidad significativa para la protección frente a los riesgos operacionales, legales, de mercado o aquellos que atenten contra la reputación de la Empresa, entre otros.

7. Medidas de prevención y gestión del riesgo LA/FT

El Sistema deberá contemplar como mínimo las siguientes medidas y procedimientos que permitan identificar las situaciones de Riesgo de LA/FT y contribuyan a prevenir o gestionar sus consecuencias.

D. Evaluación y análisis de operaciones, negocios y contratos.

Deben evaluarse y analizarse las operaciones, negocios y contratos que desarrolle la Empresa, para identificar las fuentes de riesgo, es decir, las Contrapartes, los Productos, los canales de distribución y la Jurisdicción Territorial.

A continuación se enuncian algunos casos que pueden ser factores de riesgo:

a. Respecto de Contrapartes

- i. Celebrar negocios con personas naturales o jurídicas que no estén plenamente identificadas.
- ii. Aceptar nuevos socios, accionistas o empleados con antecedentes judiciales de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- iii. Admitir nuevos socios o accionistas sin verificar previamente el origen de los recursos que aportan.

b. Respecto de operaciones, negocios o contratos:

- i. Operaciones que involucren un alto volumen en efectivo, sin justificación aparente.
- ii. Negocios sobre bienes muebles o inmuebles a precios considerablemente distintos a los normales del mercado.
- iii. Donaciones.
- iv. Operaciones, negocios o contratos que no consten por escrito.

- v. Pagos de operaciones con recursos derivados de giros internacionales provenientes de varios remitentes a favor de un mismo beneficiario, o de un mismo remitente a favor de varios destinatarios, sin una relación aparente.
- vi. Operaciones con subcontratistas que no han sido identificados.
- vii. Operaciones comerciales o negocios con las personas listadas en las resoluciones 1267 de 1999, 1373 de 2001, 1718 y 1737 de 2006, expedidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus distintos comités y demás resoluciones que las modifiquen o complementen.
- viii. Operaciones celebradas con Contrapartes domiciliadas o ubicadas en jurisdicciones designadas por el GAFI como no cooperantes.
- ix. Operaciones en las que se utilicen monedas virtuales.

Una vez identificadas las situaciones que puedan ser fuente de Riesgo de LAIFT, se debe elaborar una relación y dejar documentado el análisis de cada una, con el fin de implementar los controles necesarios y facilitar su seguimiento.

Así mismo, cuando la Empresa Obligada incurriere en nuevos mercados u ofrezca nuevos Productos, deberá evaluar los riesgos relacionados, incluido el de LA/FT: Para el efecto, el Oficial de Cumplimiento, con el apoyo del responsable del nuevo negocio o Producto, hará el análisis y dejará la constancia correspondiente.

E. Procedimientos de debida diligencia.

La debida diligencia en el conocimiento de los clientes y demás Contrapartes, deberá ser implementada de acuerdo con las necesidades propias de cada Empresa, es decir, teniendo en cuenta su operación, tamaño, actividad económica, forma de comercialización, áreas geográficas donde opera y demás características particulares. En todo caso, se deberá disponer de todos los mecanismos, procedimientos y medidas que permitan el adecuado conocimiento de los clientes y demás Contrapartes, para prevenir y gestionar el Riesgo de LA/FT. Esto incluye el adecuado conocimiento de los mercados en que operan y de las actividades que desarrollan las Contrapartes, así como el conocimiento de los Beneficiarios Reales y/o controlantes de las respectivas Contrapartes, por medio de las herramientas de que disponga.

La definición de los riesgos propios de la Empresa y la identificación de las fuentes de los riesgos, le permitirán a ésta establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como la relevancia y la prioridad con que se deben conocer e identificar los clientes y demás Contrapartes. El monitoreo a los clientes y demás Contrapartes deberá hacerse con la periodicidad y regularidad establecidas por la Empresa Obligada y no sólo en el momento de su vinculación.

Para estos efectos se recomienda consultar, entre otras, las bases de datos o sistemas de consulta que aparecen en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, en el siguiente vínculo: <http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervision-por-riesgos/prevencion-riesgo-lavado-de-activos/enlaces-de-interes/Paginas/default.aspx>

Así mismo, se deben consultar de manera permanente las listas restrictivas emitidas por autoridades nacionales y extranjeras que sean vinculantes para los colombianos, como la elaborada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las preparadas por los distintos Comités de Sanciones de dicho órgano.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia relativas a la aplicación de disposiciones sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en consonancia con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 y las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI, las Empresas Obligadas, durante la aplicación del Sistema, deberán hacer supervisión y vigilancia permanentes a las Resoluciones 1267 de 1999, 1373 de 2001, 1718 y 1737 de 2006 y 2178 de 2014, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a todas aquellas que las modifiquen o sustituyan.

En el evento de que se identifique o verifique cualquier bien, activo, Producto, fondo o derecho de titularidad a nombre o bajo la administración o control de cualquier país, persona y/o entidad designada por estas Resoluciones, el Oficial de Cumplimiento o funcionario responsable, de manera inmediata, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento del Vicefiscal General de la Nación a través de los canales electrónicos seguros que determinen estas autoridades públicas, con observancia de la respectiva reserva legal.

En todo caso, se sugiere consultar las demás listas restrictivas emitidas por otras autoridades extranjeras, aun cuando no sean vinculantes.

La Superintendencia de Sociedades podrá diseñar y definir formatos que deberán ser utilizados y acatados por las Empresas Obligadas para el adecuado conocimiento de las Contrapartes. Estos formatos podrán ajustarse de acuerdo con las características de cada industria o sector económico al que pertenezcan las diferentes Empresas Obligadas.

- a. Conocimiento de los clientes:

Cuando la comercialización de los Productos no permita con facilidad y eficiencia la identificación plena del cliente, como en el caso de las ventas masivas, se recomienda concentrar los esfuerzos de conocimiento del cliente en las personas naturales o jurídicas con las que se celebren negocios que puedan ser considerados Operaciones Inusuales o que estén por fuera del giro ordinario de los negocios de la Empresa.

Dentro de las actividades básicas que se deben adelantar con miras a lograr el conocimiento del cliente, y siempre que la naturaleza de la operación y actividad así lo permita, se encuentran, a manera de ejemplo las siguientes:

- (i) Conocer por cualquier medio legal el origen de los recursos;
- (ii) Verificar la identidad del cliente;
- (iii) Verificar y confirmar sus datos de contacto, su actividad económica; y
- (iv) Solicitar cualquier documentación adicional que se considere pertinente.

La información suministrada por el cliente, así como el nombre de la persona que la verificó, deben quedar debidamente documentadas, con fecha y hora, a fin de que se acredite la debida y oportuna diligencia por parte de la Empresa Obligada.

Para el análisis de las operaciones con clientes, se recomienda a la Empresa construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras.

b. Conocimiento de los proveedores:

La decisión de vinculación de los proveedores está, normalmente, en manos de la Empresa, razón por la cual su conocimiento se hace más exigente e importante.

La Empresa debe emplear especial cautela al efectuar pagos a proveedores, a fin de procurar, por medio de las herramientas de que disponga, que tales sumas no sean empleadas en el financiamiento del terrorismo ni se destinen a la proliferación de armas de destrucción masiva. A manera de ejemplo, se recomienda que la Empresa tenga un sistema para identificar cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (i) Si los Productos provienen o no de actividades legales;
- (ii) Si han sido o no debidamente nacionalizados;
- (iii) Si son producto de contrabando o de venta restringida y, en caso de serlo, cuenten con las debidas autorizaciones o licencias.

Para el análisis de las operaciones con proveedores, se recomienda a la Empresa construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras. Esta base de datos debe contener, como mínimo, el nombre del proveedor, ya sea persona natural o jurídica, la identificación, el domicilio, el nombre del representante legal, el nombre de la persona de contacto y el cargo que desempeña.

c. Conocimiento de personas expuestas políticamente (PEPs):

Los procesos para el conocimiento de PEPs implican una debida diligencia avanzada, pues deben ser más estrictos y exigir mayores controles. Se recomienda a las Empresas que la aprobación de operaciones y negocios con PEPs, sea aprobada por una instancia superior a la del encargado del proceso ordinario de conocimiento de las Contrapartes.

En el evento de que el Gobierno Nacional defina el concepto de PEPs o amplíe la definición que al respecto contiene el presente Capítulo X, tal definición o ampliación del concepto se entenderá incorporada a esta disposición de manera automática y modificará la definición aquí prevista.

d. Conocimiento de los asociados:

Antes de la vinculación de nuevos socios o accionistas a la Empresa, se debe cumplir también un proceso de debida diligencia dirigido, en particular, a conocer el Beneficiario Real de la inversión y a conocer el origen de los fondos del nuevo inversionista, para evitar que en caso de que los recursos sean ilegales, se perjudique a la Empresa.

e. Conocimiento de trabajadores:

La Empresa debe verificar los antecedentes de sus trabajadores, así como de las personas que tenga intención de contratar. Así mismo, la Empresa debe realizar una actualización de dichos datos, por lo menos, una vez al año. Cuando se detecten comportamientos inusuales en cualquier persona que labore en la Empresa, se debe analizar tal conducta con el fin de tomar las medidas pertinentes.

f. Negocios virtuales o no presenciales:

Si determinado negocio no requiere la presencia física de las partes, es indispensable que la Empresa Obligada adopte las medidas necesarias para la plena identificación de la persona natural o jurídica con quien se realizará la operación y para el conocimiento del origen y soporte de los recursos involucrados en estos negocios.

F. Reglamentar el manejo de dinero en efectivo en la Empresa.

Para prevenir el Riesgo de LA/FT, se recomienda a la Empresa Obligada establecer controles y procedimientos para reglamentar el manejo de dinero en efectivo en los negocios con sus Contrapartes, para lo cual habrán de tenerse en cuenta las características propias del negocio y la actividad de la Empresa. Se recomienda diseñar y establecer patrones que se consideren normales en la operación de la Empresa, para que aquellas operaciones en efectivo que se aparten de las condiciones normales, puedan considerarse como una fuente de alertas.

G. Otras medidas de prevención y gestión del riesgo

El Sistema debe establecer los mecanismos y controles necesarios que permitan reducir la posibilidad de que las operaciones, negocios y contratos que se hayan celebrado o se tenga intención de celebrar, sean utilizados para dar apariencia de legalidad a actividades de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.

Por lo anterior, entre otros controles y mecanismos que deben ponerse en marcha, están los siguientes:

a. Crear controles en la celebración y ejecución de negocios:

La Empresa Obligada deberá diseñar y establecer medidas y controles que impidan la realización de operaciones que no se ajusten a la ley o las políticas de prevención fijadas por la Empresa.

Así, por ejemplo, cuando se trate de mercancías importadas, la Empresa deberá verificar el origen de las mismas mediante los documentos que expiden las autoridades aduaneras o establecer formularios y procedimientos específicos para realizar el conocimiento de sus clientes y Contrapartes.

b. Establecer herramientas para identificar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas:

La Empresa Obligada deberá establecer herramientas y aplicativos, preferiblemente tecnológicos, que permitan identificar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas. Mediante la consolidación de información, estas plataformas tecnológicas deben generar indicadores y alertas a partir de los cuales se pueda inferir o advertir la existencia de situaciones que no se ajusten a las pautas de normalidad establecidas por la Empresa para un sector, una industria o una clase de Contraparte.

Una vez identificada y analizada una Operación Inusual o una Operación Sospechosa, deberán conservarse los soportes que dieron lugar a calificarla en una u otra categoría, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya.

c. Acreditar con soportes todas las operaciones, negocios y contratos:

La Empresa Obligada debe establecer reglas específicas que impidan y prohíban la celebración y ejecución de negocios, operaciones y contratos, sin que exista el respectivo soporte interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Estos soportes documentales servirán a la Empresa para verificar la trazabilidad del negocio y, de ser el caso, la diligencia en la prevención del Riesgo del LA/FT. Su conservación y archivo se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya.

La solicitud o requerimiento por parte de cualquier persona natural o jurídica, en el sentido de que el negocio o contrato se realice sin dejar huella o sin que medie el respectivo soporte o se altere el valor real para consignar otro distinto, configura una alerta que implica la necesidad de evaluar la operación y su necesidad de reporte a la UIAF.

8. Reportes de Operaciones Sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF

Las Empresas Obligadas deberán reportarle a la Unidad de Información y Análisis Financiero ("UIAF") todas las Operaciones Sospechosas que detecten en el giro ordinario de sus negocios o actividades. El reporte deberá hacerse de manera inmediata y con naturaleza de "reporte de operación sospechosa" o "ROS", a través del SIREL administrado por la UIAF, conforme a las instrucciones señaladas por la citada entidad en el "Manual de Usuario SIREL", que se incorpora por referencia al capítulo X de la presente circular y que aparece publicado en el siguiente vínculo: https://www.uiaf.gov.co/reportantes/formatos_manuales/manual_rapido_usuario_sistema_6993

El "Manual de Usuario SIREL" podrá ser modificado o adicionado por la UIAF en cualquier momento, por lo cual las Empresas deberán consultar constantemente la página www.uiaf.gov.co, para verificar el estado de su actualización.

El Oficial de Cumplimiento deberá registrarse en el SIREL administrado por la UIAF, a más tardar el 30 de junio del año calendario en el que se cumplan los requisitos que hacen obligatoria la aplicación del presente Capítulo X. Para lo anterior, dicho funcionario deberá solicitar ante la UIAF, el usuario y contraseña a través de la plataforma SIREL.

Las Empresas que a la fecha estén sometidas a lo previsto en el presente Capítulo X, deberán inscribir a su Oficial de Cumplimiento a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

La presentación de un ROS no constituye una denuncia penal. Por lo tanto, para los efectos del reporte, no es necesario que la Empresa tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva ni se requiere identificar el tipo penal o verificar que los recursos tengan origen ilícito. Sólo se requerirá que la operación sea catalogada como Sospechosa en los términos definidos en el presente Capítulo X.

No obstante, por no tratarse de una denuncia penal, no se exige a la Empresa ni a sus administradores de la obligación de denuncia, cuando a ello hubiere lugar.

Se entenderá que forman parte de las Operaciones Sospechosas y que, por lo tanto, también son objeto de reporte, las Operaciones Intentadas.

Los soportes de la operación reportada, así como la información de registros de transacciones y documentos del conocimiento de la Contraparte, se deberán organizar y conservar de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya. En este caso, el término de diez años se contará a partir del momento en que se identificó la operación.

La Empresa Obligada y el Oficial de Cumplimiento deberán garantizar la reserva del reporte de una Operación Sospechosa remitido a la UIAF, según lo previsto en la Ley 526 de 1999.

En caso de que transcurra un trimestre sin que la Empresa Obligada realice un reporte ROS, el Oficial de Cumplimiento, dentro de los diez días calendario siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, deberá presentar un informe de "ausencia de reporte de Operación Sospechosa" o "Aros" ante el SIREL, en la forma y términos que correspondan, de acuerdo con los instructivos de esa plataforma.

En el evento de que una Empresa Obligada también deba realizar un reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) o un "Aros" a la UIAF, por virtud de un acto administrativo de la UIAF o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos del cumplimiento de la obligación prevista en este aparte del Capítulo X, bastará con que se realice el correspondiente reporte de la respectiva Operación Sospechosa, o el reporte "Aros", según el caso, una sola vez, aun cuando el reporte se haga con base en lo ordenado por la UIAF o la DIAN.

Lo anterior sólo será aplicable para los reportes ROS y para los "Aros" relacionados con las actividades u operaciones objeto de regulación por el respectivo acto administrativo de la DIAN o de la UIAF. Las demás actividades u operaciones de la Empresa Obligada, que no estén sometidas a la regulación de la DIAN o de la UIAF o que no tengan relación con ellas, seguirán sometidas a lo previsto en el presente Capítulo X y, por lo tanto, respecto de ellas, se deberán hacer de manera independiente los "Aros" y los reportes ROS, en caso de identificarse una Operación Sospechosa.

En todo caso, de conformidad con la nota interpretativa a la recomendación 23 del GAFI, los abogados, notarios y contadores, no estarán obligados a reportar Operaciones Sospechosas, si la información correspondiente se obtuvo en circunstancias que están sometidas al secreto profesional.

9. Sanciones

El incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas en el presente Capítulo X, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes a la Empresa y/o a sus administradores, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las acciones que correspondan a otras autoridades.

(9) Ley 1778 de 2016

Artículo 2. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios:

- (i) empleados,
- (ii) contratistas,
- (iii) administradores, o
- (iv) asociados,

propios o de cualquier persona jurídica subordinada:

- (i) den,
- (ii) ofrezcan, o
- (iii) prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente:

- (i) sumas de dinero,
- (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u

(iii) otro beneficio o utilidad,

a cambio de que el servidor público extranjero;

- (i) realice,
- (ii) omita,
- (iii) o retarde,

cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

Parágrafo 1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.

(10) **Resolución 100-002657 del 25 de julio de 2016 - Superintendencia de Sociedades**

Por la cual se establecen unos criterios de acuerdo con el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 1778 de 2016. El superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, en las previstas en los artículos 23 y 36 de la Ley 1778 de 2016 y en el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1023 de 2012, (...)

Artículo 1. Criterios para determinar qué Sociedades deben adoptar los Programas de Ética Empresarial. Estarán obligadas a adoptar un Programa de Ética Empresarial las Sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades que en el año inmediatamente anterior hayan realizado de manera habitual, negocios de cualquier naturaleza con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado ("Negocios Transacciones Internacionales"), siempre y cuando concurra, cualquiera de las situaciones que se mencionan a continuación:

1. Negocio o Transacción Internacional que se realice a través de terceros. Hace referencia a los Negocios o Transacciones Internacionales que realice una Sociedad colombiana a través de un intermediario o contratista o por medio de una sociedad subordinada o de una sucursal que hubiere sido constituida en otro Estado por esa Sociedad.
2. Negocios o Transacciones Internacionales relacionadas con sectores económicos determinados. Corresponde a los Negocios o Transacciones Internacionales que realice una Sociedad que pertenezca a alguno de los sectores que se mencionan a continuación, siempre que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Sociedad además cumpla, con alguno de los criterios referentes a ingresos brutos, activos totales o empleados, que a continuación se establecen para cada sector:
 - A. **Farmacéutico:** a. Que haya obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 75.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, b. Que tenga activos totales iguales o superiores a 75.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o c. Que disponga de una planta de personal igual o superior a 2.000 empleados directos.
 - B. **Infraestructura y construcción:** a. Que haya obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, b. Que tenga activos totales iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o c. Que disponga de una planta de personal igual o superior a 2.000 empleados directos.
 - C. **Manufacturero:** a. Que haya obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, b. Que tenga activos totales iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o c. Que disponga de una planta de personal igual o superior a 2.000 empleados directos.

D. **Minero-Energético:** a. Que haya obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, b. Que tenga activos totales iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o c. Que disponga de una planta de personal igual o superior a 2.000 empleados directos.

E. **Tecnologías de la información y comunicaciones:** a. Que haya obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 500.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, b. Que tenga activos totales iguales o superiores a 500.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o c. Que disponga de una planta de personal igual o superior a 1.000 empleados directos.

Artículo 2. **Plazo para la adopción de los Programas de Ética Empresarial.** Las Sociedades que a 31 de diciembre de 2015 cumplan con alguno de los criterios a los que se hacen referencia en el Artículo 1 precedente, **dispondrán de un plazo que vencerá el 31 de marzo de 2017 para adoptar su respectivo Programa de Ética Empresarial.**

(11) **Circular Externa 100-000003 de 26 de julio de 2016**

Guía destinada a poner en marcha programas de Ética Empresarial para la prevención de las conductas previstas en el artículo 20 de la Ley 1778 de 2016.

"(...)

2. Descripción de los principios recomendados para poner en marcha un Programa de Ética Empresarial

A continuación, se describen los Principios que les facilitarán a las Personas Jurídicas la elaboración de Programas de Ética Empresarial dirigidos a mitigar los riesgos específicos relacionados con el Soborno Transnacional. (...)

C. Programa de Ética Empresarial

a. Consideraciones generales

En primer lugar, el programa deberá precisar las responsabilidades asignadas a Empleados, Asociados que tengan funciones de dirección y administración en la Persona Jurídica y Altos Directivos respecto de la correcta puesta en marcha del Programa de Ética Empresarial, que deberá constar por escrito y se recomienda esté incluido en un Manual de Cumplimiento.

En él, se sugiere que se compilen de manera integral todas las normas internas en materia de prevención del Soborno Transnacional, así como los principios y valores éticos que cada Persona Jurídica considere apropiados, para llevar a cabo sus negocios de manera ética, transparente y honesta. En consecuencia, cualquier modificación al Programa de Ética Empresarial y Políticas de Cumplimiento debería incorporarse en forma detallada y rigurosa en el Manual de Cumplimiento correspondiente.

De acuerdo con las mejores prácticas internacionales, un Manual de Cumplimiento deberá redactarse en forma simple y clara, de manera que pueda ser entendido por cualquier persona que tenga acceso a él.

b. Procedimientos recomendados

Se recomienda que el Programa de Ética Empresarial se sujete a las siguientes pautas:

- i. Elaborarse con fundamento en la evaluación exhaustiva de los riesgos particulares de Soborno Transnacional y de cualquier otra práctica corrupta a los que esté expuesta una Persona Jurídica.
- ii. Organizarse de forma tal, que sea posible identificar, detectar, prevenir y mitigar riesgos relacionados con el Soborno Transnacional. Por lo anterior, las Personas Jurídicas deberán crear los procedimientos y controles adecuados y asignarles funciones específicas a sus Altos Directivos, administradores, Empleados y Asociados que tengan funciones de dirección y administración en la Persona Jurídica según sea el caso, para identificar, detectar, prevenir y atenuar los riesgos mencionados.
- iii. Regular aspectos relacionados con:
 - La identificación y evaluación de riesgos relacionados con el Soborno Transnacional.
 - Los procedimientos generales para adelantar procesos de Debida Diligencia y Auditoría de Cumplimiento.
 - La entrega de regalos a terceros.
 - La política de la Persona Jurídica en materia de remuneraciones y pago de comisiones a Empleados y Contratistas respecto de negocios o transacciones internacionales.
 - Los gastos de la Persona Jurídica relacionados con actividades de entretenimiento, alimentación hospedaje y viaje.
 - Las contribuciones políticas de cualquier naturaleza.
 - Las donaciones.

- Los procedimientos de archivo y conservación de documentos que estén relacionados con negocios o transacciones internacionales en los que esté involucrada la Persona Jurídica.
 - La política de la Persona Jurídica en materia de debida diligencia dirigida a la identificación de pasivos y contingencias relacionados con posibles actos de Soborno Transnacional, en el contexto de operaciones de fusión, compra de activos, acciones, cuotas o partes de interés o cualquier otro procedimiento de reestructuración empresarial, en los que la Persona Jurídica participe como posible adquirente.
- iv. Constar por escrito, en un Manual de Cumplimiento, cuyo texto deberá ser objeto de actualización cada vez que se presenten cambios en la actividad de la Persona Jurídica que alteren o puedan alterar el grado de riesgo de Soborno Transnacional.
 - v. Traducirse a los idiomas de los países donde la Persona Jurídica realice actividades por medio de Sociedades Subordinadas, sucursales u otros establecimientos, o incluso Contratistas, cuando el idioma no sea el castellano.
 - vi. Establecer sistemas de control y auditoria, conforme lo determina el artículo 207 del Código de Comercio y las normas contables aplicables, que le permitan al revisor fiscal de la Persona Jurídica, si lo hubiere, verificar la fidelidad de la contabilidad y asegurarse de que en las transferencias de dinero u otros bienes que ocurran entre la Persona Jurídica y sus Sociedades Subordinadas, no se oculten pagos directos o indirectos relacionados con sobornos u otras conductas corruptas.
 - vii. Asignarles a los Empleados que estén expuestos a los riesgos del Soborno Transnacional deberes específicos, relacionados con la prevención de esta conducta.
 - viii. Poner en marcha procedimientos sancionatorios adecuados y efectivos, de conformidad con las normas laborales y disciplinarias, respecto de infracciones al Programa de Ética Empresarial cometidas por cualquier Empleado.
 - ix. Establecer la creación de canales apropiados para permitir que cualquier persona informe, de manera confidencial y segura acerca de actividades sospechosas relacionadas con el Soborno Transnacional y de cualquier otra práctica corrupta.
 - x. Facilitar que en las condiciones mencionadas en el literal G de esta Guía, los Contratistas tengan acceso y conozcan las Políticas de Cumplimiento y el Programa de Ética Empresarial de la Persona Jurídica.
 - xi. Acordar con los Contratistas que tengan un mayor grado de exposición al riesgo de Soborno Transnacional, compromisos expresos para prevenir el Soborno Transnacional, cuyo texto deberá constar en los respectivos contratos. La inclusión de los referidos compromisos en el texto de los documentos contractuales permitirá que exista un incentivo para que los Contratistas se abstengan de infringir las Políticas de Cumplimiento de la Persona Jurídica. En aquellos casos en los que el contrato no conste por escrito, los aludidos compromisos sí deberán incluirse en un documento que contenga, al menos lo siguiente:
 - La manifestación expresa del Contratista en el sentido de que ha sido informado por la Persona Jurídica respecto de su obligación de cumplir las normas relacionadas con la prevención del Soborno Transnacional y que conoce el Programa de Ética Empresarial de la Persona Jurídica, así como las consecuencias de infringirlo y
 - La inclusión de cláusulas que permitan la terminación unilateral del contrato, así como la imposición de penalidades económicas significativas cuando un Contratista incurra en conductas relacionadas con el Soborno Transnacional.
 - La posibilidad de que la Persona Jurídica pueda adelantar con el consentimiento del Contratista, procedimientos de Debida Diligencia dirigidos a determinar la forma en que este último cumple con las obligaciones de prevención del Soborno Transnacional.

(12) Ley 222 de 1995

Artículo 88. Gastos de funcionamiento.

Los recursos necesarios para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, se proveerán mediante contribución a cargo de las sociedades sometidas a su vigilancia o control.

Tal contribución consistirá en una tarifa que se calculará sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Dicha contribución se liquidará conforme a las siguientes reglas:

1. Se determinará el monto total del presupuesto de funcionamiento que demande la Superintendencia en el período anual respectivo.
2. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento de la Superintendencia.

3. Con base en el total de activos de las sociedades vigiladas y controladas al final del período anual anterior, el Superintendente de Sociedades mediante resolución establecerá la tarifa de contribución a cobrar, que podrá ser diferente según se trate de sociedades activas, en período preoperativo, en concordato o en liquidación. La tarifa que se fije no podrá ser superior al uno por mil de los activos mencionados.

4. Cuando la sociedad no hubiere estado vigilada o controlada durante todo el período, la contribución a cobrarse, se establecerá en proporción al lapso de vigilancia o control correspondiente. En ningún caso, la contribución a cobrar a cada sociedad podrá exceder del uno por ciento del total de las contribuciones.

5. Las contribuciones se liquidarán por cada sociedad anualmente con base en el total de sus activos multiplicados por la tarifa que fije la Superintendencia de Sociedades para el período fiscal correspondiente.

6. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o no liquide la contribución respectiva, la Superintendencia, teniendo en cuenta el total de activos que figure en el último balance que repose en los archivos de la entidad, hará la correspondiente liquidación.

7. Cuando una sociedad presente saldos a favor de períodos anteriores, éstos podrán ser aplicados para ser deducidos del pago de la vigencia fiscal que esté en curso.

8. Todo reintegro por concepto de contribuciones será tramitado de acuerdo con las normas que para tal fin fije la Tesorería General de la Nación.

La Superintendencia de Sociedades podrá cobrar a las sociedades no vigiladas ni controladas o a otras entidades o personas, por los servicios que les preste, según sean los costos que cada servicio implique para la entidad.

Las sumas por concepto de contribuciones o por prestación de servicios que no se cancelen en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

(13) Código de Comercio

Artículo 446.

PRESENTACIÓN DE BALANCE A LA ASAMBLEA-DOCUMENTOS ANEXOS. La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

- 1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;
- 2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable;
- 3) El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:
 - a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;
 - b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;
 - c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;
 - d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;
 - e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y
 - f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras;
- 4) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y
- 5) El informe escrito del revisor fiscal.

(14) Ley 222 de 1995

Artículo 46. Rendición de cuentas al fin de ejercicio. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

Artículo 47. Informe de gestión. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 603 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.

(15) Ley 222 de 1995

Artículo 37. Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

Artículo 38. Estados financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

<Aparte subrayado INEXEQUIBLE> Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento.

(16) Circular Externa Superintendencia de Sociedades 201-000009 de fecha 24 de noviembre de 2016

Señores
Representantes legales
Contadores
Revisores fiscales
Sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales clasificadas en el Grupo 1 de preparadores de información y que aplican el Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 2420 de 2015

Referencia: Solicitud de estados financieros año 2016
 Normas Internacionales de Información Financiera

Esta Superintendencia, con base en las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley, está facultada para solicitar, confirmar y analizar información sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales (conjuntamente denominadas en esta circular "Entidades Empresariales"), en la forma, detalle y términos que considere procedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, los

numerales 2 y 3 del artículo 7 del Decreto 1023 del 18 de mayo de 2012, el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

1. Estados financieros a 31 de diciembre de 2016 y documentos adicionales

Por medio de este acto administrativo se establecen los plazos y requisitos mínimos para la presentación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2016, junto con los documentos adicionales requeridos, a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros –SIRFIN. Para el efecto, se deberá seleccionar alguna de las siguientes opciones, según corresponda:

Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016 -10 NIIF Plenas Individual

Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016 - 20 NIIF Plenas Separado

La información financiera deberá diligenciarse en miles de pesos.

1.1 Obligatoriedad del diligenciamiento y presentación de la información financiera

Por mandato del artículo 289 del Código de Comercio, las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, están obligadas a reportar los estados financieros de fin de ejercicio, en este caso a 31 de diciembre de 2016, certificados y dictaminados, con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, sin necesidad de orden expresa de carácter particular y concreto emitida por esta entidad.

Así mismo, están obligadas a remitir la misma información las Entidades Empresariales sometidas a inspección de esta Superintendencia, a las cuales en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, mediante acto administrativo concreto dirigido a la dirección de notificación judicial inscrita en el registro mercantil, les sea impartida la orden respectiva.

Se exceptúan de lo anterior aquellas Entidades Empresariales sometidas a inspección que estén en proceso de liquidación voluntaria, las cuales deberán manifestar tal situación mediante correo electrónico dirigido a la dirección webmasterssupersociedades.gov.co. En el "asunto" del correo electrónico deberá indicarse lo siguiente: "Grupo de Informes Empresariales: Informe 01-Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016— Sociedad en liquidación voluntaria".

Las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia permanente de la Superintendencia, que estén en liquidación voluntaria, deberán remitir la información financiera en el Informe 16 - Estado de Liquidación Voluntaria, a través del sistema Storm. Para el efecto, la información financiera deberá estar preparada de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2649 de 1993 y su reporte deberá hacerse conforme lo dispone la Circular Externa que se expida para el efecto.

1.2 Plazos para el envío de los estados financieros a 31 de diciembre de 2016, separados e individuales, según NIIF Plenas

Los estados financieros separados e individuales con corte a 31 de diciembre de 2016, certificados y dictaminados, deberán ser entregados en el año 2017, dentro de las fechas señaladas a continuación (Tabla No.1), de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT de la Entidad Empresarial, sin incluir el de verificación (DV):

TABLA No. 1
PROGRAMACIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
01-10	Lunes 27 de marzo de 2017	51-60	Lunes 3 de abril de 2017
11-20	Martes 28 de marzo de 2017	61-70	Martes 4 de abril de 2017
21-30	Miércoles 29 de marzo de 2017	71-80	Miércoles 5 de abril de 2017
31-40	Jueves 30 de marzo de 2017	81-90	Jueves 6 de abril de 2017
41-50	Viernes 31 de marzo de 2017	91-00	Viernes 7 de abril de 2017

Las Entidades Empresariales que tengan más de un cierre contable en el año deberán diligenciar la información correspondiente a cada ejercicio en forma independiente y presentada en las fechas señaladas anteriormente, previa solicitud de autorización de envío, dirigida al Grupo de Informes Empresariales al correo electrónico efinancieros@supersociedades.gov.co.

Los estados financieros de fin de ejercicio se deberán reportar certificados y dictaminados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

1.3 Documentos adicionales

Los estados financieros de fin de ejercicio sólo se entenderán recibidos en la medida en que también se hubieren presentado los documentos adicionales relacionados a continuación, los cuales deberán ser allegados dentro de los

dos (2) días hábiles siguientes a la fecha otorgada como plazo para el envío de la información financiera según su número de NIT.

En el evento de que los documentos no fueren aportados en el plazo establecido, los estados financieros se entenderán recibidos de manera extemporánea, circunstancia que podría dar lugar a las sanciones pertinentes.

Los documentos adicionales deberán enviarse escaneados del original en formato .pdf, a través de la sección "Presentación Informes Empresariales", sub sección "*Envío de documentos adicionales*" del portal web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co, una vez se cuente con el número de radicación que suministra el sistema, luego de enviar el archivo con extensión .XBRL.

Cada documento deberá ser un archivo con extensión .pdf, al cual debe asignársele el nombre con una sola palabra. El tamaño de cada archivo no debe exceder de 2 MB. Una vez enviados en forma correcta, el sistema creará un número de radicado a cada archivo remitido, con lo que se entenderá cumplido el requisito de presentación de información financiera en forma completa.

1.3.1 Las Entidades Empresariales vigiladas y controladas deberán presentar los siguientes documentos:

- a. El documento mediante el cual el representante legal y el contador certifican que los estados financieros remitidos a la entidad cumplen lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, suscrito adicionalmente por el revisor fiscal que los dictamina en cumplimiento del artículo 38 ibídem.

La certificación deberá contener el número del documento de identidad, así como las firmas del representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere y la indicación del número de tarjeta profesional en el caso de los contadores.

- b. El informe de gestión que los administradores deben presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, el cual además debe contener el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la Entidad Empresarial. Esta obligación no aplica para las sucursales de sociedades extranjeras.

- c. El dictamen del revisor fiscal.

- d. Las notas explicativas de los estados financieros cuyo texto forma parte integral de los mismos, que contengan información adicional a la presentada en los estados de situación financiera, del resultado integral del ejercicio y componentes del otro resultado integral (ORI), de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo, escaneadas del original en formato .pdf.

1.3.2 Las Entidades Empresariales inspeccionadas deberán presentar los siguientes documentos:

- a. El documento mediante el cual el representante legal y contador certifican que los estados financieros remitidos a la entidad cumplen lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, suscrito adicionalmente por el revisor fiscal que los dictamina en cumplimiento del artículo 38 ibídem.

La certificación deberá contener el número del documento de identidad, así como las firmas del representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere y la indicación del número de tarjeta profesional en el caso de los contadores.

- b. Las notas explicativas de los estados financieros cuyo texto forma parte integral de los mismos, que contengan información adicional a la presentada en los estados de situación financiera, del resultado integral del ejercicio y componentes del otro resultado integral (ORI), de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo, escaneadas del original en formato .pdf.

El informe de gestión y el dictamen del revisor fiscal, si lo hubiere, podrán ser solicitados por la Superintendencia en cualquier momento.

2. Presentación de estados financieros consolidados y documentos adicionales

Las Entidades Empresariales que sean matrices o controlantes y que estén obligadas a reportar información financiera de fin de ejercicio en los términos del numeral primero anterior, deberán presentar, además de los estados financieros separados, los estados financieros consolidados a más tardar el 23 de mayo de 2017.

Para este efecto, deberán diligenciar el Informe 01-Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016 - 30 NIIF Plenas - Consolidados, mediante la herramienta XBRL Express, o cualquiera otra que soporte el lenguaje estándar XBRL. Las cifras deberán diligenciarse en miles de pesos y presentarse por el Sistema Integrado de Reportes Financieros - SIRFIN.

Las Entidades Empresariales obligadas a presentar estados financieros combinados deberán reportar dicha información a través del Informe 01-Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016 - 30 NIIF Plenas - Consolidados, a más tardar el 23 de mayo de 2017.

Junto con los estados financieros consolidados deberán presentarse los documentos adicionales relacionados a continuación, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha establecida para el envío de la información financiera consolidada:

- a. Certificación de los estados financieros consolidados, suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal de quien consolida.
- b. Notas a los estados financieros consolidados.
- c. Informe especial del artículo 29 de la Ley 222 de 1995.
- d. Dictamen del revisor fiscal.

Los documentos adicionales deberán enviarse escaneados del original en formato .pdf a través de la sección "Envío de documentos adicionales" del portal web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co, una vez se cuente con el número de radicación que suministra el sistema, luego de enviar el archivo con extensión .XBRL.

Cada documento deberá ser un archivo con extensión .pdf, al cual deberá asignársele el nombre con una sola palabra. El tamaño de cada archivo no debe exceder de 2 MB. Una vez enviados en forma correcta, el sistema creará un número de radicado a cada archivo remitido, con lo que se entenderá cumplido el requisito de presentación de información financiera en forma completa.

Los estados financieros consolidados sólo se entenderán recibidos oportunamente en la medida en que también se hubieren presentado los documentos adicionales que los complementan. En el evento de no ser aportados en el plazo establecido, se entenderán presentados de manera extemporánea, circunstancia que podría dar lugar a las sanciones pertinentes.

3. Información financiera de fin de ejercicio para entidades empresariales en acuerdos recuperatorios.

Las Entidades Empresariales que estén en proceso de negociación o de ejecución de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, cuyo promotor sea nominado por la Superintendencia de Sociedades o una cualquiera de las Cámaras de Comercio del país y las Entidades Empresariales que fueren admitidas a un proceso de reorganización de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, sea que el mismo se encuentre en trámite o en ejecución, deberán reportar los estados financieros de fin de ejercicio, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, certificados y dictaminados, con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

Los estados financieros deberán ser presentados en el año 2017, dentro de las fechas señaladas en la Tabla No.1 anterior, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT de la Entidad Empresarial, sin incluir el de verificación (DV). Para tales efectos, se deberá utilizar el Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio-Corte 2016 - 10 NIIF Plenas Individual en caso de que los estados financieros sean individuales, o el Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016 - 20 NIIF Plenas Separado, en caso de que sean separados.

Así mismo, se deberán presentar, junto con los estados financieros de fin de ejercicio, los documentos adicionales de que tratan las Circulares Externas número 100-000004 y 100-000005 del 8 de agosto de 2016, según corresponda.

Adicionalmente, estas Entidades Empresariales deberán reportar la información específica sobre el proceso que adelantan, de acuerdo con lo requerido en el "Informe 03A - 20 Información Anual de Acuerdos de Recuperación", a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros –SIRFIN.

Debe advertirse que la información financiera de fin de ejercicio requerida por esta Circular, no sustituye ni excluye la obligación de reportar la información financiera periódica de conformidad con lo previsto en las Circulares Externas número 100-000004 y 100-000005 del 8 de agosto de 2016 mencionadas.

4. Debido proceso especial

Los plazos señalados para el envío de la información son improrrogables. La Superintendencia solicita los estados financieros de fin de ejercicio, certificados y dictaminados (si hubiere revisor fiscal), con sus documentos adicionales, en los plazos ya señalados. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular podrá dar lugar, previa formulación de pliego de cargos y luego de concederse la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa, a las sanciones de ley de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, independientemente de la calidad de inspeccionada, vigilada o controlada de la Entidad Empresarial.

5. Registro y presentación de información en SIRFIN

En la sección "Presentación Informes Empresariales" del portal www.supersociedades.gov.co, los usuarios podrán encontrar la información necesaria para la presentación de los informes en XBRL y, en particular, sobre la forma en que han de cumplirse los siguientes trámites:

- Efectuar el registro de las Entidades Empresariales.
- Crear, cambiar o generar una nueva contraseña.
- Descargar el software y los manuales de diligenciamiento.
- Enviar los archivos con extensión .XBRL.
- Enviar los documentos adicionales escaneados en archivo .pdf.
- Consultar el estado del envío.
- Descargar archivos de años anteriores.
- Consultar respuestas a posibles errores de envío.
- Participar en capacitaciones virtuales.

La presentación de los estados financieros de fin de ejercicio y de los documentos adicionales, deberá efectuarse mediante la sección "Presentación Informes Empresariales" del portal www.supersociedades.gov.co.

Tan pronto como se envíe el archivo con extensión .XBRL a través del portal web, el sistema le suministrará un número de radicación. Con este número deberán cargarse los archivos en formato .pdf de los documentos adicionales, a través de la subsección "Envío de documentos adicionales" de nuestro portal.

6. Generalidades

6.1. Sobre el programa XBRL Express

Una vez instalado el programa XBRL Express, el usuario encontrará los informes requeridos por la Superintendencia de Sociedades en lenguaje XBRL. Para diligenciar varios informes, basta con una sola instalación del sistema.

Las licencias del sistema están disponibles sólo para las Entidades Empresariales objeto de este requerimiento; si la Entidad Empresarial ya cuenta con el referido sistema, no será necesario descargarlo o instalarlo nuevamente.

El sistema sólo recibe archivos con extensión .XBRL. Estos archivos generados mediante XBRL Express, se almacenan por defecto en la carpeta:

Mis Documentos \ Mis archivos XBRL

No podrán hacerse modificaciones al programa obtenido vía internet o por cualquier medio, ni podrá alterarse su estructura o forma de diligenciamiento, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Para prestar un mejor servicio a sus usuarios, la Superintendencia de Sociedades ofrece capacitaciones virtuales y cartillas sobre la descarga, instalación, diligenciamiento y envío de la información, en las que se explica paso por paso cada procedimiento.

Las Entidades Empresariales objeto de este requerimiento ya cuentan con la autorización previa para el envío del archivo XBRL. En el evento de presentar inconvenientes con la autorización, se deberá enviar un correo a efinancieros@supersociedades.gov.co en el que se informe la situación, para lo cual se deberá suministrar el NIT, el nombre de la sociedad y el tipo de informe que desea transmitir.

6.2. Sobre el reporte de información

La Superintendencia solicita estados financieros certificados y dictaminados, con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 de manera que, en ningún caso, admite estados financieros de prueba, preliminares o en proceso de auditoría.

Los documentos solicitados en la presente Circular se entenderán válidamente presentados por medio electrónico, en archivos en formato .pdf, en los términos del artículo 5 de la Ley 527 de 1999, según el cual no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

En relación con el envío de la información por vía electrónica, es pertinente advertir que, conforme al artículo 289 del Código Penal y en concordancia con el artículo 474 del mismo estatuto, quien falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá si lo usa, en prisión de dieciséis a ciento ocho meses.

Los estados financieros reportados por las Entidades Empresariales estarán a disposición del público en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, a partir del 15 de junio de 2017.

La atención al público para la radicación de documentos y consultas sobre el diligenciamiento de los formularios, se cumplirá de lunes a viernes en jornada continua, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los medios electrónicos estarán disponibles 24 horas al día en el portal www.supersociedades.gov.co.

Los siguientes mecanismos adicionales de soporte estarán también disponibles para todas las Entidades Empresariales:

- Correo electrónico: efinancieros@supersociedades.gov.co
- Chat en la página web de la Superintendencia de Sociedades (de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., a partir del 27 de marzo de 2017)
- Atención telefónica en los siguientes números:
 - Bogotá: 3245777- 2201000 Ext 7177
 - Barranquilla: 3858069 - 3858094 -3858076 Y 3858173
 - Bucaramanga: 6381544 — 6781541 -6781533
 - Cartagena: 6646051- 6642429 - 6646052
 - Cali: 6880404
 - Medellín: 3506000 - 3506001 - 3506002 - 3506003
 - Manizales: 8847393 — 8847810 - 8847987

(17) Circular Externa Superintendencia de Sociedades 201-000010 de fecha 24 de noviembre de 2016

Señores
Representantes legales
Contadores
Revisores fiscales
Sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales clasificadas en el Grupo 2 de preparadores de información y que aplican el Título II de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 2420 de 2015

Referencia: Solicitud de estados financieros año 2016
Normas Internacionales de Información Financiera

Esta Superintendencia, con base en las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley, está facultada para solicitar, confirmar y analizar información sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales (conjuntamente denominadas en esta circular "Entidades Empresariales"), en la forma, detalle y términos que considere procedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, los numerales 2 y 3 del artículo 7 del Decreto 1023 del 18 de mayo de 2012, el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

1. Estados financieros a 31 de diciembre de 2016 y documentos adicionales

Por medio de este acto administrativo se establecen los plazos y requisitos mínimos para la presentación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2016, junto con los documentos adicionales requeridos, a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros –SIRFIN. Para el efecto, se deberá seleccionar alguna de las siguientes opciones, según corresponda:

- Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016 -40 NIIF Pymes Individual
- Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016 - 50 NIIF Pymes Separado

La información financiera deberá diligenciarse en miles de pesos.

1.1 Obligatoriedad del diligenciamiento y presentación de la información financiera

Por mandato del artículo 289 del Código de Comercio, las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, están obligadas a reportar los estados financieros de fin de ejercicio, en este caso a 31 de diciembre de 2016, certificados y dictaminados, con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, sin necesidad de orden expresa de carácter particular y concreto emitida por esta entidad.

Así mismo, están obligadas a remitir la misma información las Entidades Empresariales sometidas a inspección de esta Superintendencia, a las cuales en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, mediante acto administrativo concreto dirigido a la dirección de notificación judicial inscrita en el registro mercantil, les sea impartida la orden respectiva.

Se exceptúan de lo anterior aquellas Entidades Empresariales sometidas a inspección que estén en proceso de liquidación voluntaria, las cuales deberán manifestar tal situación mediante correo electrónico dirigido a la

dirección webmaster@supersociedades.gov.co. En el "asunto" del correo electrónico deberá indicarse lo siguiente: "Grupo de Informes Empresariales: Informe 01-Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016– Sociedad en liquidación voluntaria".

Las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia permanente de la Superintendencia, que estén en liquidación voluntaria, deberán remitir la información financiera en el Informe 16 - Estado de Liquidación Voluntaria, a través del sistema Storm. Para el efecto, la información financiera deberá estar preparada de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2649 de 1993 y su reporte deberá hacerse conforme lo dispone la Circular Externa que se expida para el efecto.

1.2 Plazos para el envío de los estados financieros a 31 de diciembre de 2016, separados e individuales, según NIIF Pymes

Los estados financieros separados e individuales con corte a 31 de diciembre de 2016, certificados y dictaminados, deberán ser entregados en el año 2017, dentro de las fechas señaladas a continuación (Tabla No.1), de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT de la Entidad Empresarial, sin incluir el de verificación (DV):

Tabla No. 1
Programación de Envío de Información Financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información 2017	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información 2017
01 - 05	Lunes 17 de abril	51 - 55	Martes 2 de mayo
06 - 10	Martes 18 de abril	56 - 60	Miércoles 3 de mayo
11 - 15	Miércoles 19 de abril	61 - 65	Jueves 4 de mayo
16 - 20	Jueves 20 de abril	66 - 70	Viernes 5 de mayo
21 - 25	Viernes 21 de abril	71 - 75	Lunes 8 de mayo
26 - 30	Lunes 24 de abril	76 - 80	Martes 9 de mayo
31 - 35	Martes 25 de abril	81 - 85	Miércoles 10 de mayo
36 - 40	Miércoles 26 de abril	86 - 90	Jueves 11 de mayo
41 - 45	Jueves 27 de abril	91 - 95	Viernes 12 de mayo
46- 50	Viernes 28 de abril	96 - 00	Lunes 15 de mayo

Las Entidades Empresariales que tengan más de un cierre contable en el año deberán diligenciar la información correspondiente a cada ejercicio en forma independiente y presentarla en las fechas señaladas anteriormente, previa solicitud de autorización de envío, dirigida al Grupo de Informes Empresariales al correo electrónico efinancieros@supersociedades.gov.co.

Los estados financieros de fin de ejercicio se deben reportar certificados y dictaminados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

1.3 Documentos adicionales

Los estados financieros de fin de ejercicio sólo se entenderán recibidos en la medida en que también se hubieren presentado los documentos adicionales relacionados a continuación, los cuales deberán ser allegados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha otorgada como plazo para el envío de la información financiera según su número de NIT.

En el evento de que los documentos no fueren aportados en el plazo establecido, los estados financieros se entenderán recibidos de manera extemporánea, circunstancia que podría dar lugar a las sanciones pertinentes.

Los documentos adicionales deberán enviarse escaneados del original en formato .pdf, a través de la sección "Presentación Informes Empresariales", sub sección "Envío de documentos adicionales" del portal web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co, una vez se cuente con el número de radicación que suministra el sistema, luego de enviar el archivo con extensión .XBRL.

Cada documento deberá ser un archivo con extensión .pdf, al cual debe asignarse el nombre con una sola palabra. El tamaño de cada archivo no debe exceder de 2 MB. Una vez enviados en forma correcta, el sistema creará un número de radicado a cada archivo remitido, con lo que se entenderá cumplido el requisito de presentación de información financiera en forma completa.

1.3.1 Las Entidades Empresariales vigiladas y controladas deberán presentar los siguientes documentos:

- a. El documento mediante el cual el representante legal y el contador certifican que los estados financieros remitidos a la entidad cumplen lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, suscrito adicionalmente por el revisor fiscal que los dictamina en cumplimiento del artículo 38 ibídem.

La certificación deberá contener el número del documento de identidad, así como las firmas del representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere y la indicación del número de tarjeta profesional en el caso de los contadores.

- b. El informe de gestión que los administradores deben presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, el cual además debe contener el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la Entidad Empresarial. Esta obligación no aplica para las sucursales de sociedades extranjeras.
- c. El dictamen del revisor fiscal
- d. Las notas explicativas de los estados financieros cuyo texto forma parte integral de los mismos, que contengan información adicional a la presentada en los estados de situación financiera, del resultado integral del ejercicio y componentes del otro resultado integral (ORI), de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo, escaneadas del original en formato .pdf.

1.3.2 Las Entidades Empresariales inspeccionadas deberán presentar los siguientes documentos:

- a. El documento mediante el cual el representante legal y contador certifican que los estados financieros remitidos a la entidad cumplen lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, suscrito adicionalmente por el revisor fiscal que los dictamina en cumplimiento del artículo 38 *ibidem*.

La certificación deberá contener el número del documento de identidad, así como las firmas del representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere y la indicación del número de tarjeta profesional en el caso de los contadores.

- b. Las notas explicativas de los estados financieros cuyo texto forma parte integral de los mismos, que contengan información adicional a la presentada en los estados de situación financiera, del resultado integral del ejercicio y componentes del otro resultado integral (ORI), de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo, escaneadas del original en formato .pdf.

El informe de gestión y el dictamen del revisor fiscal, si lo hubiere, podrán ser solicitados por la Superintendencia en cualquier momento.

2. Presentación de estados financieros consolidados y documentos adicionales

Las Entidades Empresariales que sean matrices o controlantes y que estén obligadas a reportar información financiera de fin de ejercicio en los términos del numeral primero anterior, deberán presentar, además de los estados financieros separados, los estados financieros consolidados a más tardar el 23 de mayo de 2017.

Para este efecto, deberán diligenciar el Informe 01-Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016 - 60 NIIF Pymes - Consolidados, mediante la herramienta XBRL Express, o cualquiera otra que soporte el lenguaje estándar XBRL. Las cifras deberán diligenciarse en miles de pesos y presentarse por el Sistema Integrado de Reportes Financieros - SIRFIN.

Las Entidades Empresariales obligadas a presentar estados financieros combinados deberán reportar dicha información a través del Informe 01-Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016 - 60 NIIF Pymes - Consolidados, a más tardar el 23 de mayo de 2017.

Junto con los estados financieros consolidados deberán presentarse los documentos adicionales relacionados a continuación, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha establecida para el envío de la información financiera consolidada:

- a. Certificación de los estados financieros consolidados, suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal de quien consolida.
- b. Notas a los estados financieros consolidados.
- c. Informe especial del artículo 29 de la Ley 222 de 1995
- d. Dictamen del revisor fiscal.

Los documentos adicionales deberán enviarse escaneados del original en formato .pdf, a través de la sección "*Envío de documentos adicionales*" del portal web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co, una vez se cuente con el número de radicación que suministra el sistema, luego de enviar el archivo con extensión .XBRL.

Cada documento deberá ser un archivo con extensión .pdf, al cual deberá asignársele el nombre con una sola palabra. El tamaño de cada archivo no debe exceder de 2 MB. Una vez enviados en forma correcta, el sistema

creará un número de radicado a cada archivo remitido, con lo que se entenderá cumplido el requisito de presentación de información financiera en forma completa.

Los estados financieros consolidados sólo se entenderán recibidos oportunamente en la medida en que también se hubieren presentado los documentos adicionales que los complementan. En el evento de no ser aportados en el plazo establecido, se entenderán presentados de manera extemporánea, circunstancia que podría dar lugar a las sanciones pertinentes.

3. Información financiera de fin de ejercicio para entidades empresariales en acuerdos recuperatorios

Las Entidades Empresariales que estén en proceso de negociación o de ejecución de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, cuyo promotor sea nominado por la Superintendencia de Sociedades o una cualquiera de las Cámaras de Comercio del país y las Entidades Empresariales que fueren admitidas a un proceso de reorganización de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, sea que el mismo se encuentre en trámite o en ejecución, deberán reportar los estados financieros de fin de ejercicio, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, certificados y dictaminados, con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

Los estados financieros deberán ser presentados en el año 2017, dentro de las fechas señaladas en la Tabla No.1 anterior, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT de la Entidad Empresarial, sin incluir el de verificación (DV). Para tales efectos, se deberá utilizar el Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio-Corte 2016 -40 NIIF Pymes Individual en caso de que los estados financieros sean individuales, o el Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2016 - 50 NIIF Pymes Separado, en caso de que sean separados.

Así mismo, se deberán presentar, junto con los estados financieros de fin de ejercicio, los documentos adicionales de que tratan las Circulares Externas número 100-000004 y 100-000005 del 8 de agosto de 2016, según corresponda.

Adicionalmente, estas Entidades Empresariales deberán reportar la información específica sobre el proceso que adelantan, de acuerdo con lo requerido en el "Informe 03A - 20 Información Anual de Acuerdos de Recuperación", a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros –SIRFIN.

Debe advertirse que la información financiera de fin de ejercicio requerida por esta Circular, no sustituye ni excluye la obligación de reportar la información financiera periódica de conformidad con lo previsto en las Circulares Externas número 100-000004 y 100-000005 del 8 de agosto de 2016 mencionadas.

4. Debido proceso especial

Los plazos señalados para el envío de la información son improrrogables. La Superintendencia solicita los estados financieros de fin de ejercicio, certificados y dictaminados (si hubiere revisor fiscal), con sus documentos adicionales, en los plazos ya señalados. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular podrá dar lugar, previa formulación de pliego de cargos y luego de concederse la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa, a las sanciones de ley de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, independientemente de la calidad de inspeccionada, vigilada o controlada de la Entidad Empresarial.

5. Registro y presentación de información en SIRFIN

En la sección "Presentación Informes Empresariales" del portal www.supersociedades.gov.co, los usuarios podrán encontrar la información necesaria para la presentación de los informes en XBRL y, en particular, sobre la forma en que han de cumplirse los siguientes trámites:

- Efectuar el registro de las Entidades Empresariales.
- Crear, cambiar o generar una nueva contraseña.
- Descargar el software y los manuales de diligenciamiento.
- Enviar los archivos con extensión .XBRL.
- Enviar los documentos adicionales escaneados en archivo .pdf.
- Consultar el estado de] envío.
- Descargar archivos de años anteriores.
- Consultar respuestas a posibles errores de envío.
- Participar en capacitaciones virtuales.

La presentación de los estados financieros de fin de ejercicio y de los documentos adicionales, deberá efectuarse mediante la sección "Presentación Informes Empresariales" del portal www.supersociedades.gov.co.

Tan pronto como se envíe el archivo con extensión .XBRL a través del portal web, el sistema le suministrará un número de radicación. Con este número deberán cargarse los archivos en formato .pdf de los documentos adicionales, a través de *la subsección "Envío de documentos adicionales"* de nuestro portal.

6. Generalidades

6.1. Sobre el programa XBRL Express

Una vez instalado el programa XBRL Express, el usuario encontrará los informes requeridos por la Superintendencia de Sociedades en lenguaje XBRL. Para diligenciar varios informes, basta con una sola instalación del sistema.

Las licencias del sistema están disponibles sólo para las Entidades Empresariales objeto de este requerimiento; si la Entidad Empresarial ya cuenta con el referido sistema, no será necesario descargarlo o instalarlo nuevamente.

El sistema sólo recibe archivos con extensión .XBRL. Estos archivos generados mediante XBRL Express, se almacenan por defecto en la carpeta:

Mis Documentos \ Mis archivos XBRL

No podrán hacerse modificaciones al programa obtenido vía internet o por cualquier medio, ni podrá alterarse su estructura o forma de diligenciamiento, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Para prestar un mejor servicio a sus usuarios, la Superintendencia de Sociedades ofrece capacitaciones virtuales y cartillas sobre la descarga, instalación, diligenciamiento y envío de la información, en las que se explica paso por paso cada procedimiento.

Las Entidades Empresariales objeto de este requerimiento ya cuentan con la autorización previa para el envío del archivo XBRL. En el evento de presentar inconvenientes con la autorización, se deberá enviar un correo a efinancierossupersociedades.gov.co en el que se informe la situación, para lo cual se deberá suministrar el NIT, el nombre de la sociedad y el tipo de informe que desea transmitir.

6.2. Sobre el reporte de información

La Superintendencia solicita estados financieros certificados y dictaminados con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 de manera que, en ningún caso, admite estados financieros de prueba, preliminares o en proceso de auditoría.

Los documentos solicitados en la presente Circular se entenderán válidamente presentados por medio electrónico, en archivos en formato .pdf en los términos del artículo 5 de la Ley 527 de 1999, según el cual no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

En relación con el envío de la información por vía electrónica, es pertinente advertir que, conforme al artículo 289 del Código Penal y en concordancia con el artículo 474 del mismo estatuto, quien falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá si lo usa, en prisión de dieciséis a ciento ocho meses.

Los estados financieros reportados por las Entidades Empresariales estarán a disposición del público en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, a partir del 15 de junio de 2017.

La atención al público para la radicación de documentos y consultas sobre el diligenciamiento de los formularios, se cumplirá de lunes a viernes en jornada continua, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los medios electrónicos estarán disponibles 24 horas al día en el portal www.supersociedades.gov.co.

Los siguientes mecanismos adicionales de soporte estarán también disponibles para todas las Entidades Empresariales:

- Correo electrónico: efinancierossupersociedades.gov.co
- Chat en la página web de la Superintendencia de Sociedades (de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., a partir del 27 de marzo de 2017)
- Atención telefónica en los siguientes números:
 - Bogotá: 3245777-2201000 Ext 7177
 - Barranquilla: 3858069 - 3858094 -3858076 Y 3858173
 - Bucaramanga: 6381544 — 6781541 -6781533
 - Cartagena: 6646051- 6642429 - 6646052
 - Cali: 6880404
 - Medellín: 3506000 - 3506001 - 3506002 - 3506003
 - Manizales: 8847393 — 8847810 - 8847987

(18) Ley 222 de 1995

Artículo 35. Estados financieros consolidados. La matriz controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio,

así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.

Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación.

Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.

(19) Decreto 2649 de 1993

Artículo 23. Estados financieros consolidados. Son estados financieros consolidados aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en la situación financiera, así como los flujos de efectivo, de un ente matriz y sus subordinados, o un ente dominante y los dominados, como si fuesen los de una sola empresa.

Artículo 122. Estados financieros consolidados. El ente económico que posea más del 50% del capital de otros entes económicos, debe presentar junto con sus estados financieros básicos, los estados financieros consolidados, acompañados de sus respectivas notas.

No se consolidan aquellos subordinados que:

1. Su control por parte del ente matriz sea impedido o evitado de alguna forma, o
2. El control sea temporal.

Los entes no consolidados deberán ser objeto de revelación.

La consolidación debe efectuarse con base en estados financieros cortados a una misma fecha. Si ello no es posible, se podrán utilizar estados con una antigüedad no mayor de tres meses.

Al prepararse una consolidación contable se tendrá en cuenta como principios fundamentales que un ente económico no puede poseerse ni deberse a sí mismo, ni puede realizar utilidades o excedentes o pérdidas por operaciones efectuadas consigo mismo.

Debe revelarse separadamente el interés minoritario en entes subordinados y clasificarlo inmediatamente antes de la sección de patrimonio.

(20) Decreto Ley 019 de 2012

Artículo 150. Publicidad de los estados financieros. Adicionase un inciso al artículo 41 de la Ley 222 de 1995, así: "Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años".

(21) Ley 142 de 1994

Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

- 15.1. Las empresas de servicios públicos.
- 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.
- 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.
- 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.
- 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del Artículo 17.

Artículo 16. Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular. Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan

vinculación económica con ellas según la Ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación.

En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 99 de 1993. (...)”.

(22) Resolución 16085 de 2015 de la Superintendencia de Servicios Públicos

Artículo 1o. Modificar el artículo 3° de la Resolución 20061300025985 del 25 de julio de 2006, el cual quedará así: *“Artículo 3o. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios a los que se refieren los artículos anteriores, deberán reportar al SUI la información del Plan de Contabilidad y del Sistema de Costos y Gastos por Actividades a través del sitio www.sui.gov.co, dispuesto para ello por la SSPD, de la siguiente manera: la información del primer semestre, a más tardar el 31 de julio de cada año y la información anual a 31 de diciembre, a más tardar el 5 de abril del año siguiente.*

Sin embargo, los prestadores de servicios públicos clasificados en los Grupos 1 o 3, cuyos Estados Financieros sean elaborados a partir del 1o de enero de 2015, bajo los nuevos marcos técnicos normativos definidos en los Decretos 2706 o 2784 de 2012 y sus modificatorios, o la Resolución 743 de 2013 expedida por la CGN, a partir de la expedición del presente acto administrativo, se encuentran excluidos del reporte de la información del primer semestre.

Parágrafo 1o. *Los prestadores de servicios públicos que realicen cierres semestrales, deberán enviar la información del Plan de Contabilidad del primer semestre, a más tardar el 31 de julio de cada año y la del Plan de Contabilidad del Segundo Semestre y el plan de Contabilidad consolidado del primer y segundo semestre en las cuentas de resultados, a más tardar el 5 de abril del año siguiente.*

Sin embargo, los prestadores de servicios públicos clasificados en los Grupos 1 o 3, cuyos Estados Financieros sean elaborados a partir del 1o de enero de 2015, bajo los nuevos marcos técnicos normativos definidos en los Decretos 2706 o 2784 de 2012 y sus modificatorios, o la Resolución 743 de 2013 expedida por la CGN, a partir de la expedición del presente acto administrativo, se encuentran excluidos del envío de la información del Plan de Contabilidad del primer semestre.

Parágrafo 2o. *Los prestadores a que se refieren los numerales 15.2 y 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que presten los servicios de Acueducto, Alcantarillado, y/o aseo y atiendan menos de 2500 suscriptores, deberán reportar al máximo nivel de detalle que utilicen, la información del Plan de Contabilidad y del Sistema de Costos y Gastos por Actividades, anualmente, con corte a 31 de diciembre, a más tardar el 5 de abril del año siguiente”.*

(23) Ley 43 de 1990

Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: (...) 1. Por razones del cargo. a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan. (...).

Parágrafo 1o. Se entiende por activo bruto, el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

(24) Ley 1314 de 2009 (julio 13)

Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Artículo 1°. *Objetivos de esta ley.* Por mandato de esta ley, el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia la presente ley, intervendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras. Con tal finalidad, en

atención al interés público, expedirá normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, en los términos establecidos en la presente ley.

Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Mediante normas de intervención se podrá permitir u ordenar que tanto el sistema documental contable, que incluye los soportes, los comprobantes y los libros, como los informes de gestión y la información contable, en especial los estados financieros con sus notas, sean preparados, conservados y difundidos electrónicamente. A tal efecto dichas normas podrán determinar las reglas aplicables al registro electrónico de los libros de comercio y al depósito electrónico de la información, que serían aplicables por todos los registros públicos, como el registro mercantil. Dichas normas garantizarán la autenticidad e integridad documental y podrán regular el registro de libros una vez diligenciados.

Parágrafo. Las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación, o la contabilidad de costos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.

Artículo 3°. *De las normas de contabilidad y de información financiera.* Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Parágrafo. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal.

Artículo 4°. *Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera.* Reglamentado por el Decreto Nacional 2548 de 2014. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.

Artículo 5°. *De las normas de aseguramiento de información.* Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá expedir normas de auditoría integral aplicables a los casos en que hubiere que practicar sobre las operaciones de un mismo ente diferentes auditorías.

Parágrafo 2°. Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que trata este artículo, sean contratados con personas jurídicas o naturales, deberán ser prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos.

Artículo 6°. *Autoridades de regulación y normalización técnica.* Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Parágrafo. En adelante las entidades estatales que ejerzan funciones de supervisión, ejercerán sus facultades en los términos señalados en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 7°. *Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta ley.* Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios:

1. Verificarán que el proceso de elaboración de los proyectos por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sea abierto, transparente y de público conocimiento.
2. Considerarán las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control.
3. Para elaborar un texto definitivo, analizarán y acogerán, cuando resulte pertinente, las observaciones realizadas durante la etapa de exposición pública de los proyectos, que le serán trasladadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con el análisis correspondiente, indicando las razones técnicas por las cuales recomienda acoger o no las mismas.
4. Dispondrán la publicación, en medios que garanticen su amplia divulgación, de las normas, junto con los fundamentos de sus conclusiones.
5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta ley por el Gobierno, los Ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente.
6. Los demás que determine el Gobierno Nacional para garantizar buenas prácticas y un debido proceso en la regulación de la contabilidad y de la información financiera y del aseguramiento de información.

Artículo 8°. *Criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.* En la elaboración de los proyectos de normas que someterá a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aplicará los siguientes criterios y procedimientos:

1. Enviará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, al menos una vez cada seis (6) meses, para su difusión, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso. Se entiende que un proyecto está en proceso de preparación desde el momento en que se adopte la decisión de elaborarlo, hasta que se expida.
2. Se asegurará que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, utilizando procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes y de público conocimiento, y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas.
3. En busca de la convergencia prevista en el artículo 1° de esta ley, tomará como referencia para la elaboración de sus propuestas, los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones. Si, luego de haber efectuado el análisis respectivo, concluye que, en el marco de los principios y objetivos de la presente ley, los referidos estándares internacionales, sus elementos o fundamentos, no resultarían eficaces o apropiados para los entes en Colombia, comunicará las razones técnicas de su apreciación a los Ministerios de Hacienda y Crédito

Público y de Comercio, Industria y Turismo, para que estos decidan sobre su conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común.

4. Tendrá en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón a su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias.

5. Propenderá por la participación voluntaria de reconocidos expertos en la materia.

6. Establecerá Comités Técnicos ad honorem conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera.

7. Considerará las recomendaciones que, fruto del análisis del impacto de los proyectos sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica, por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control y por quienes participen en los procesos de discusión pública.

8. Dispondrá la publicación, para su discusión pública, en medios que garanticen su amplia divulgación, de los borradores de sus proyectos. Una vez finalizado su análisis y en forma concomitante con su remisión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, publicará los proyectos definitivos.

9. Velará porque sus decisiones sean adoptadas en tiempos razonables y con las menores cargas posibles para sus destinatarios.

10. Participará en los procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones internacionales, dentro de los límites de sus recursos y de conformidad con las directrices establecidas por el Gobierno. Para el efecto, la presente ley autoriza los pagos por concepto de afiliación o membresía, por derechos de autor y los de las cuotas para apoyar el funcionamiento de las instituciones internacionales correspondientes.

11. Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos.

12. En coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, así como con los representantes de las facultades y Programas de Contaduría Pública del país, promover un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque desarrollar actividades tendientes a sensibilizar y socializar los procesos de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información establecidas en la presente ley, con estándares internacionales, en las empresas del país y otros interesados durante todas las etapas de su implementación.

Artículo 9°. Autoridad Disciplinaria. La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

Artículo 10. Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

Parágrafo. Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores.

Artículo 11. Ajustes Institucionales. Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento de la Junta

Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones.

Desde la entrada en vigencia de la presente ley, a los funcionarios y asesores de las entidades a que hace referencia el artículo 6°, así como a los integrantes, empleados y contratistas de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

La Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos.

Los recursos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que provendrán del presupuesto nacional, se administrarán y ejecutarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 1° de enero del año 2010.

Parágrafo. En la reorganización a que hace referencia este artículo, por lo menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán ser contadores públicos que hayan ejercido con buen crédito su profesión. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales.

El Gobierno determinará la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Para ello, garantizará que el grupo se componga de la mejor combinación posible de habilidades técnicas y de experiencia en las materias a las que hace referencia este artículo, así como en las realidades y perspectivas de los mercados, con el fin de obtener proyectos de normas de alta calidad y pertinencia. Por lo menos una cuarta parte de los miembros serán designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales como Asociaciones de Contadores Públicos, Facultades de Contaduría, Colegios de Contadores Públicos y Federaciones de Contadores. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las ternas serán elaboradas por las anteriores organizaciones, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos que incluyan examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos y experiencia de que trata este artículo.

Artículo 12. Coordinación entre entidades públicas. En ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.

Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión obligatoriamente coordinarán el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Primera Revisión. A partir del 1° de enero del año 2010 y dentro de los seis (6) meses siguientes a esta fecha, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública hará una primera revisión de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, al cabo de los cuales presentará, para su divulgación, un primer plan de trabajo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicho plan deberá ejecutarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrega de dicho plan de trabajo, término durante el cual el Consejo presentará a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo los proyectos a que haya lugar.

Parágrafo. Las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine.

Artículo 14. Entrada en vigencia de las normas de intervención en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.

Cuando el plazo sea menor y la norma promulgada corresponda a aquellas materias objeto de remisión expresa o no reguladas por las leyes tributarias, para efectos fiscales se continuará aplicando, hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente, la norma contable vigente antes de dicha promulgación.

Artículo 15. *Aplicación extensiva.* Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.

Artículo 16. *Transitorio.* Las entidades que estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, podrán continuar haciéndolo, inclusive si no existe todavía una decisión conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero respetando el marco normativo vigente.

Las normas así promulgadas serán revisadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para asegurar su concordancia, una vez sean expedidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, con las normas a que hace referencia esta ley.

(25) **Decreto 2784 de 28 de diciembre de 2012**

Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1.

(...) **Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.*** <Artículo modificado por el Art. 1 del Decreto 3024 de 2013> El presente decreto será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, así:

a. Emisores de valores. Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010;

b. Entidades y negocios de interés público;

c. Entidades que no estén en los literales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:

- i. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas;
- ii. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;
- iii. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.
- iv. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.

En el caso de entidades cuya actividad comprenda la prestación de servicios, el porcentaje de las importaciones se medirá por los costos y gastos al exterior y el de exportaciones por los ingresos. Cuando importen materiales para el desarrollo de su objeto social, el porcentaje de compras se establecerá sumando los costos y gastos causados en el exterior más el valor de las materias primas importadas. Las adquisiciones y ventas de activos fijos no se incluirán en este cálculo.

El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales, a que alude el presente literal se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 3 del Decreto 2784, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este Decreto, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.

El cumplimiento de las condiciones definidas en los literales a), b), y c) i, c) ii, y c) iii, se evaluará con base en la información existente al cierre del año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 3 del Decreto 2784, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este Decreto, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.

Para efectos del cálculo del número de trabajadores de que trata el inciso primero del literal c), se considerarán como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato. Se excluyen de esta consideración las personas que presten servicios de consultoría y asesoría eterna.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este decreto son entidades y negocios de interés público los que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en:

a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras.

b) Sociedades de capitalización, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, sociedades fiduciarias, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities', y sus miembros, sociedades titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities', sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva, y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición.

Parágrafo 2°. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012.

Artículo 2°. *Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1.* Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, que no están detallados en el literal a) del parágrafo del artículo 1° del presente decreto, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo de este decreto para sus estados financieros individuales y estados financieros consolidados.

Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el literal a) del parágrafo del artículo 1°, que conforman el Grupo 1, en los siguientes términos:

a) entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010:

- Para la preparación de los estados financieros consolidados: Aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en el anexo de este decreto.
- Para la preparación de los estados financieros separados o individuales: Aplicarán las normas que, en convergencia con las NIIF, expida el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a partir de la publicación del presente decreto.

b) entidades que no tienen valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010:

- Aplicarán las normas que, en convergencia con las NIIF, expida el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a partir de la publicación del presente decreto.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia evaluará el impacto de la aplicación integral de las NIIF en sus vigilados, para lo cual podrá solicitar toda la información necesaria y realizar los estudios pertinentes dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 3°. *Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 1.* Los primeros estados financieros a los que los preparadores de información financiera que califiquen dentro del Grupo 1, aplicarán el nuevo marco técnico normativo, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2015. Esto, sin perjuicio que con posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo.

Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 1 deberán observar las siguientes condiciones:

1. Periodo de preparación obligatoria: Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada con todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El periodo de preparación obligatoria comprende desde el 1° de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013. Dentro de los dos primeros meses de este período, las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo, que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir dentro de sus componentes esenciales la capacitación, la identificación de un responsable del proceso, debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente, y en general cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer las herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.

2. Fecha de transición: Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015, esta fecha será el 1° de enero de 2014.

3. **Estado de situación financiera de apertura:** Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este decreto. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

4. **Periodo de transición:** Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la expedición del presente decreto, y simultáneamente obtener información de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015, este periodo iniciará el 1° de enero de 2014 y terminará el 31 de diciembre de 2014. Esta información financiera no será puesta en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

5. **Últimos estados financieros conforme a los Decretos número 2649 y 2650 de 1993 y normatividad vigente:** Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicione y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015 esta fecha será el 31 de diciembre de 2014.

6. **Fecha de aplicación:** Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al momento de expedición del presente decreto y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015 esta fecha será el 1° de enero de 2015.

7. **Primer periodo de aplicación:** Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este periodo está comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

8. **Fecha de reporte:** <Numeral modificado por el Art. 2 del Decreto 3024 de 2013> Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo.

En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2015.

Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo contenido en el anexo del presente decreto deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2015. Los emisores de valores deben presentar al público, durante el año 2015, estados financieros de períodos intermedios de propósito general, según lo establecido por el artículo 5.2.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Los preparadores de información financiera pertenecientes al Grupo 1 que utilicen las NIIF con anterioridad a la fecha de transición, y entreguen estados financieros a un usuario, externo en los que se incluya una declaración explícita y sin reservas de cumplimiento de las NIIF, con corte al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la primera aplicación en Colombia, no requerirán volver a preparar el estado de situación financiera de apertura. En este caso, el estado de situación financiera utilizada para iniciar el proceso de aplicación de las NIIF en Colombia corresponderá al inicio del periodo de transición, es decir, al 1° de enero de 2014 de acuerdo con el cronograma incluido en este decreto, sobre la información financiera presentada a usuarios externos de acuerdo con las NIIF. Los ajustes que pudieran, resultar al iniciar el proceso de conversión a NIIF en Colombia, deberán ceñirse a lo establecido en las NIIF, en cuanto al cambio de políticas contables y corrección de errores de acuerdo con el anexo técnico normativo de este Decreto. En consecuencia, en la fecha de reporte deberán de todas maneras presentar tres estados de situación financiera, además de estados financieros comparativos de Resultado Integral, Flujos de Efectivo y Cambios en el Patrimonio.

Adicionalmente, las entidades que se acojan a lo dispuesto en el inciso anterior deberán presentar una conciliación patrimonial con corte a la fecha de transición y a la fecha de la primera aplicación y de resultados con corte a la fecha de la primera aplicación.

En la circunstancia mencionada en el presente numeral, la exención de preparar un nuevo estado de situación financiera de apertura, no implica que para los efectos legales pueda llevarse contabilidad de acuerdo con las NIIF antes de las fechas previstas en el cronograma incluida en el artículo 3° del presente decreto. En consecuencia, en la fecha de transición prevista en Colombia para el Grupo 1, a cambio de preparar el estado de situación financiera de apertura, las entidades que se acojan a lo dispuesto en el presente numeral deberán efectuar un traslado de saldos por las cifras que arrojen sus activos, pasivos y patrimonio de acuerdo con las NIIF a esa fecha, y aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del presente Decreto.

Artículo 3-1. <Artículo adicionado por el Art. 3 del Decreto 3024 de 2013> En relación con las entidades que se constituyan a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto o de aquellas entidades que se hayan constituido antes de la fecha de vigencia del presente Decreto y no cuenten con información mínima del periodo anterior al

periodo de preparación obligatoria, para efectos de establecer el grupo al cual pertenecerán se procederá de la siguiente manera:

1. Si la entidad se constituyó antes de la fecha de vigencia del presente Decreto, efectuará el cálculo con base en el tiempo sobre el cual cuenten con información disponible.
2. Si la entidad se constituye después de la fecha de vigencia del presente Decreto, los requisitos de trabajadores, activos totales y relaciones de inversión contenidas en el literal c) del artículo 1° de este Decreto se determinarán con base en la información existente al momento de la inscripción en el registro que le corresponda de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 3-2. Permanencia. <Artículo adicionado por el Art. 4 del Decreto 3024 de 2013> Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 1 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 1° del Decreto 2784 de 2012, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia (el cual corresponderá al reportado a usuarios externos al inicio del periodo inmediatamente anterior a la primera fecha de reporte con base en el marco técnico normativo contenido en el Decreto 2784 de 2012), realizando los ajustes practicables para cambios de políticas contables o corrección de errores conforme lo dispone el anexo de este Decreto independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo anexo Decreto 2784 de 2012. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer a otro grupo o continuar en el grupo seleccionado.

Las entidades que decidan permanecer en el Grupo 1, deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas; directamente por ningún organismo.

Artículo 3-3. Aplicación para entidades provenientes de los Grupos 2 y 3. <Artículo adicionado por el Art. 5 del Decreto 3024 de 2013> Las entidades que pertenezcan a los Grupos 2 y 3 Y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 1, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este Decreto para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 1, efectuada con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberán permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 1, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.

Parágrafo 3°. <Parágrafo modificado por el Art. 6 del Decreto 3024 de 2013> Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo de este Decreto. En este caso:

- a) Deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha decisión se derivarán. En consecuencia, para efectos del cronograma señalado en el artículo 3° de este decreto, se utilizarán los mismos conceptos indicados en el citado artículo, adaptándolos a las fechas que corresponda.
- b) Se ceñirán al procedimiento dispuesto en el artículo 3-2 de este decreto.
- c) Deberán informar al ente de control y vigilancia correspondiente o dejarán la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas, directamente por ningún organismo.

Artículo 4°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y respecto de los destinatarios definidos en este decreto, a partir de la fecha de aplicación establecida en el numeral 6 del artículo 3° del presente decreto, no les será aplicable lo dispuesto en los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.

(26) Decreto 3022 de 27 de diciembre de 2013

Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2.

Artículo 1°. **Ámbito de Aplicación.** <Artículo modificado por el Art. 2 del Decreto 2267 de 11-11-2014> El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo detallados a continuación:

- a) Entidades que no cumplan con los requisitos del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones o adiciones, ni con los requisitos del Capítulo 1° del marco técnico normativo de información financiera anexo al Decreto 2706 de 2012.
- b) Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la

Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.

Cuando sea necesario, el cálculo del número de trabajadores y de los activos totales para establecer la pertenencia al Grupo 2, se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 3° de este decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este decreto, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.

Para efectos del cálculo de número de trabajadores, se considerarán como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato.

Artículo 2°. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2. <Artículo modificado por el Art. 2 del Decreto 2267 de 11-11-2014> Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el Anexo que hace parte integral de este decreto, para sus estados financieros individuales, separados, consolidados y combinados.

Parágrafo 1. Se consideran estados financieros individuales, aquellos que cumplen con los requerimientos de las Secciones 3 a 7 de la NIIF para las Pymes, normas anexas al presente decreto, y presentados por una entidad que no tiene inversiones en las cuales tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controladora.

Parágrafo 2. Los preparadores de información financiera clasificados en el artículo 1 del presente decreto, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicarán el marco técnico establecido en el Anexo del presente decreto, salvo en lo que concierne con la clasificación y valoración de las inversiones.

Parágrafo 3. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el parágrafo anterior, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.

Artículo 3°. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2. Los primeros estados financieros a los que los preparadores de la información financiera que califican dentro del Grupo 2, aplicarán el marco técnico normativo contenido en el anexo del presente decreto, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2016. Esto, sin perjuicio de que con posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo.

Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 2 deberán observar las siguientes condiciones:

1. Periodo de preparación obligatoria. Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada para todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El periodo de preparación obligatoria comprende desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir entre sus componentes esenciales la capacitación, la identificación de un responsable del proceso, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente y, en general, cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer las herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.

2. Fecha de transición. Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 1° de enero de 2015.

3. Estado de situación financiera de apertura. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este decreto. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

4. Periodo de transición. Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo a la normatividad vigente al momento de la expedición del presente decreto y, simultáneamente, obtener información de acuerdo con el nuevo marco

normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, este periodo iniciará el 1° de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2015. Esta información financiera no será puesta en conocimiento público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

5. Últimos estados financieros conforme a los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y demás normatividad vigente. Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que las modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 31 de diciembre de 2015.

6. Fecha de aplicación. Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al momento de expedición del presente decreto y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1° de enero de 2016.

7. Primer periodo de aplicación. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este periodo está comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

8. Fecha de reporte. Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo.

En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2016.

Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo, contenido en el anexo del presente decreto, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2016.

Parágrafo 1°. Los órganos que ejercen inspección, vigilancia y control deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus recursos en orden a observar lo dispuesto en este decreto.

Parágrafo 2°. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de información financiera del Grupo 2.

Parágrafo 3°. Las entidades que se clasifiquen en el Grupo 3, conforme a lo dispuesto en el [Decreto 2706 de 2012](#), o la norma que lo modifique o sustituya, podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo del presente decreto. En este caso:

- a) Deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha decisión se derivarán. En consecuencia, para efectos del cronograma señalado en el artículo 3° de este decreto, se utilizarán los mismos conceptos indicados en el citado artículo, adaptándolos a las fechas que corresponda;
- b) Se ceñirán al procedimiento dispuesto en el artículo 4° de este decreto;
- c) Deberán informar al ente de control y vigilancia correspondiente o dejarán la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

Parágrafo 4°. Las entidades señaladas en el artículo 1° de este decreto, podrán voluntariamente aplicar el marco técnico normativo correspondiente al Grupo 1 y para el efecto podrán sujetarse al cronograma establecido para el Grupo 2. De tal decisión deberán informar a la superintendencia correspondiente dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 4°. *Permanencia.* Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 2 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el presente decreto, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo anexo al presente decreto. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer al Grupo 3 o continuar en el grupo seleccionado sin perjuicio de que puedan ir al Grupo 1.

No obstante, las entidades que vencido el término señalado y cumpliendo los requisitos para pertenecer al Grupo 3, decidan permanecer en el Grupo 2, podrán hacerlo, informando de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

Artículo 5°. **Aplicación obligatoria para entidades provenientes del Grupo 3.** Las entidades que pertenezcan al Grupo y 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 2, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este decreto para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 2, efectuadas con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo.

Posteriormente, deberán permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 2, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.

Artículo 6°. **Requisitos para las nuevas entidades y para aquellas que no cuenten con la información mínima requerida.** En relación con las entidades que se constituyan a partir de la fecha de vigencia del presente decreto o de aquellas entidades que se hayan constituido antes de esta fecha y no cuenten con información mínima del año anterior al periodo de preparación obligatoria, para efectos de establecer el grupo al cual pertenecerán se procederá de la siguiente manera:

1. Si la entidad se constituye antes de la fecha de vigencia del presente decreto, efectuará el cálculo con base en el tiempo sobre el cual cuente con información disponible.

2. Si la entidad se constituye después de la fecha de vigencia del presente decreto, los requisitos de trabajadores y activos totales se determinarán con base en la información existente al momento de la inscripción en el registro que le corresponda de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 7°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Respecto de los destinatarios y los efectos aquí previstos, a partir de la fecha de aplicación establecida en el numeral 6 del artículo 3° del presente decreto, no les será aplicable lo dispuesto en los Decretos 2649 y 2650 de 1993, así como las normas que los modifiquen o adicionen y demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.

(27) Decreto 2706 de 27 de diciembre de 2012

Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo de información financiera para las microempresas.

Artículo 1°. **Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas.** Se establece un régimen simplificado de contabilidad de causación para las microempresas, conforme al marco regulatorio dispuesto en el anexo de este decreto. Dicho marco regulatorio establece, además, los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones de los estados financieros con propósito de información general, que son aquellos que están dirigidos a atender las necesidades generales de información financiera de un amplio espectro de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** El presente decreto será aplicable a las microempresas descritas en el capítulo 1° del marco técnico normativo de información financiera anexo a este decreto.

Artículo 3°. **Cronograma de aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas.** Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas deberán observarse los siguientes periodos:

1. **Periodo de preparación obligatoria:** Este periodo está comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

Se refiere al tiempo durante el cual las microempresas deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los vigilados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada con todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. Para el efecto, estas entidades deberán coordinar la solicitud de información, de tal manera que esta obligación resulte razonable y acorde a las circunstancias de los destinatarios de este decreto.

Las microempresas que no son objeto de inspección, vigilancia y control, igualmente deberán observar este marco técnico normativo para todos los efectos y podrán consultar las inquietudes para su aplicación al Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

2. **Fecha de transición:** 1° de enero de 2014. Es el momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con los nuevos estándares, que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos.

3. **Estado de situación financiera de apertura:** 1° de enero de 2014. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con los nuevos estándares los activos, pasivos y patrimonio de las entidades afectadas. Su fecha de corte es la fecha de transición.

4. **Período de transición:** Este periodo estará comprendido entre el 1° de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2014. Es el año durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo con los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces, pero a su vez, un paralelo contable de acuerdo con los nuevos estándares con el fin de permitir la construcción de información que pueda ser utilizada el siguiente año para fines comparativos. Los estados financieros que se preparen de acuerdo con la nueva normatividad con corte a la fecha referida en el presente acápite, no serán puestos en conocimiento del público ni tendrán efectos legales en este momento.

5. **Últimos estados financieros conforme a los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y normatividad vigente:** Se refiere a los estados financieros preparados al 31 de diciembre de 2014 inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con lo previsto en los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.

6. **Fecha de aplicación:** 1° de enero de 2015. Es aquella fecha a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable actual y comenzará la aplicación de los nuevos estándares para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros.

7. **Primer periodo de aplicación:** Período comprendido entre el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará para todos los efectos de acuerdo con los nuevos estándares.

8. **Fecha de reporte:** 31 de diciembre de 2015. Es aquella fecha a la que se presentarán los primeros estados financieros comparativos de acuerdo con los nuevos estándares.

Parágrafo 1°. Los órganos que ejercen inspección, vigilancia y control deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus recursos en orden a observar lo dispuesto y para los fines contemplados en este decreto.

Parágrafo 2°. Las entidades de inspección, vigilancia y control deberán expedir coordinadamente dentro de los tres primeros meses del período obligatorio de preparación, las normas técnicas, interpretaciones y guías en materia de contabilidad e información financiera, dentro del marco legal dispuesto en la Ley 1314 de 2009 y en este decreto, que permitan una adecuada preparación obligatoria a las microempresas a este régimen.

Parágrafo 3°. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas.

Artículo 4°. *Referencias normativas internacionales sobre información financiera.* Todas las referencias para la aplicación de normas internacionales de información financiera de que trata el marco técnico normativo de información financiera para las microempresas, serán aplicables en la fecha de expedición de tales normas internacionales de información financiera, en los términos de la Ley 1314 de 2009.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y respecto de las microempresas definidas en este Decreto, a partir de la fecha de aplicación establecida en el numeral 6 del artículo 3° del presente decreto, no les será aplicable lo dispuesto en los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.

(28) Ley 1607 de 2012

Artículo 165. Normas contables. Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, con el fin de que durante ese periodo se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan. En consecuencia durante el tiempo citado, las bases fiscales de las partidas que se incluyan en las declaraciones tributarias continuarán inalteradas. Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable.

(29) Circular Reglamentaria Externa - DCIN - 83 del Banco de la República. Manual de Cambios Internacionales (con la actualización a 23 de diciembre de 2016)

7. INVERSIONES INTERNACIONALES

7.1. Aspectos generales

En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones, así como en la Resolución Externa 8 de la 2000 Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.), en esta Circular se determinan los procedimientos para efectuar la canalización de las divisas y el registro de las inversiones internacionales de capital y de las inversiones financieras y en activos en el exterior, así como la información que debe reportarse al Banco de la República (en adelante BR). Para tales efectos, se considera lo siguiente:

- Inversiones Internacionales

Conforme a las disposiciones mencionadas, las inversiones internacionales comprenden las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano (directas y de portafolio) y las inversiones de capital colombiano en el exterior. Las inversiones financieras incluyen la adquisición por parte de residentes de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.

Para calificar una operación como inversión internacional se deberá tener en cuenta a la fecha de la inversión, que el inversionista cumpla la condición de residente o no residente, que los aportes correspondan a cualquiera de las modalidades autorizadas y que los recursos efectivamente se destinen a la realización de la inversión, condiciones que se deberán demostrar por el inversionista o su apoderado ante las entidades de control y vigilancia, cuando ellas lo requieran.

Se entiende por residente y no residente lo establecido en el artículo 2.17.1.2 del Decreto 1068 de 2015. La calidad de residente o no residente se presumirá de quienes figuren como inversionistas internacionales en los formularios de registro.

Las inversiones extranjeras directas suponen actividades con ánimo de permanencia y/o control y requerirán el envío de la actualización de la inversión en los términos y condiciones establecidas en el numeral 7.2.1.5 de este Capítulo. Las inversiones de portafolio son de carácter especulativo.

Las inversiones de capital colombiano en el exterior a que se refiere el numeral 7.3 de este Capítulo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.17.2.4.1.2 del Decreto 1068 de 2015, cubren el aporte en empresas constituidas o que se constituyan en el extranjero, la adquisición con ánimo de permanencia de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias en el exterior.

- Registro

Las inversiones internacionales se deberán registrar en el BR por el inversionista o su apoderado conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo. Para la inversión extranjera de portafolio, el apoderado será la respectiva entidad administradora.

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones internacionales y cambios internacionales y no sana el origen de los recursos.

El registro de la inversión extranjera se lleva a cabo por el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos del capital de una empresa adquiridos y no por valores.

Cuando la canalización de las divisas se realice a través de los IMC, la fecha del registro de la operación de inversión es la del día de la compra y venta de las divisas. Cuando la canalización se realice a través de cuentas de compensación, la fecha del registro es la del día del ingreso o egreso de las divisas en la cuenta de compensación. En este último caso la información deberá transmitirse conforme al procedimiento señalado en el numeral 8.4.1 del Capítulo 8 de esta Circular.

La incorporación del registro en las bases de datos del BR se efectuará cuando la información de los datos mínimos de la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) se transmita por parte de los IMC o los titulares de cuentas de compensación. En este último caso la información deberá transmitirse conforme al procedimiento señalado en el punto 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular.

- Calidad de representante legal o apoderado del inversionista

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal y requieran de la presentación de una solicitud escrita ante el BR, mediante los formularios de inversiones internacionales o las comunicaciones relacionadas con los trámites de registro, se deberá adjuntar el documento que lo acredite como tal, el cual deberá cumplir con las formalidades legales pertinentes y especialmente deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el inversionista no residente sea una persona jurídica o asimilada, su representante legal deberá aportar el documento equivalente al certificado de existencia y representación legal de aquella, de acuerdo con la legislación de su país de domicilio y en el cual conste su condición. Por su parte, de conformidad con el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), así como, las demás normas que los modifiquen o

complementen, el mencionado documento deberá allegarse con traducción oficial al idioma castellano y con sello de apostille o trámite de legalización de firmas, según corresponda.

b) Cuando el inversionista residente o no residente actúe por conducto de apoderado, si el poder ha sido otorgado en Colombia, se debe adjuntar la escritura pública o el documento privado con nota de presentación personal ante Notario Público que acredite tal condición y con facultades suficientes para el respectivo trámite de registro ante esta Entidad. Lo anterior, de conformidad con los Artículos 74 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y 25 del Decreto 19 de 2012 (Decreto Antitrámites), así como, las demás normas que los modifiquen o complementen.

Por su parte, si el poder ha sido otorgado en el exterior, podrá conferirse ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello, en ese último caso, la autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). La condición de representante legal de una persona jurídica extranjera o asimilada, se entiende probada cuando exista manifestación expresa en ese sentido, por parte del cónsul que autentica el poder o funcionario competente ante quien se presenta el poder.

- Canalización

Los movimientos de divisas de las inversiones internacionales deberán canalizarse a través del mercado cambiario, para lo cual, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC, o transmitirlos directamente si es titular de cuenta de compensación, conforme a lo señalado en este Capítulo.

Para efectos fiscales de la canalización de las divisas y el reembolso o reintegro de capital y dividendos o utilidades se deberá dar cumplimiento a lo señalado por la regulación tributaria colombiana. Cuando el giro se realice a través de cuentas de compensación, deberá conservarse esta información a disposición de la autoridad competente, sin que se requiera su envío al BR.

Cuando se transfieran divisas al país o al exterior con el propósito de enjugar pérdidas de las empresas receptoras, las divisas serán canalizadas a través del mercado cambiario como inversión extranjera o colombiana en el exterior, según corresponda.

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento no constituyen inversión extranjera y el BR se abstendrá de realizar este registro. En ningún caso, los negocios fiduciarios de que trata el ordinal ii) del literal a) del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir de medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del BR, incluyendo las relativas al endeudamiento externo.

- Inversión extranjera directa en sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial

El procedimiento de registro de la inversión extranjera directa en las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial, se encuentra previsto en el numeral 11.1.1.2. del Capítulo 11 de esta Circular.

- Correcciones de los registros de inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior ante el DCIN del BR.

Cuando en las solicitudes de registro de inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior se haya incurrido en errores formales, podrán corregirse a solicitud del inversionista o su apoderado en cualquier tiempo, siempre que la corrección no genere cambios en el sentido material del registro objeto de corrección.

Para el efecto, el inversionista o su apoderado deberá presentar la correspondiente corrección ante el DCIN del BR, mediante una comunicación escrita acompañada de los documentos que soporten la corrección.

Los documentos soporte de las correcciones realizadas deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las correcciones realizadas se hicieron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

- Los inversionistas deberán conservar los documentos que demuestren los conceptos, características y demás condiciones de la operación declarada, en los términos y fines previstos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Tal información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así la requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como, por parte de las entidades de inspección y vigilancia.

7.2. Inversiones de capital del exterior en Colombia

7.2.1. Inversión directa

7.2.1.1 Registro de inversiones realizadas con la modalidad divisas - registro automático

Conforme a lo previsto en el artículo 2.17.2.2.3.3 del Decreto 1068 de 2015, las inversiones directas efectuadas en divisas se entenderán registradas con el suministro de la información de los datos mínimos exigidos para estas operaciones (Declaración de Cambio) por los inversionistas o sus apoderados y transmitida por los IMC o titulares de cuentas de compensación, correspondiente a la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se trate de inversiones directas para la adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, o aportes representativos del capital de una empresa, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) e indicar el número de acciones o cuotas sociales adquiridas. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción o cuota, incluyendo la prima en colocación de aportes.

Las sumas destinadas exclusivamente al pago por prima en colocación de aportes que efectúen los no residentes en sociedades colombianas, se canalizarán por conducto del mercado cambiario, para lo cual, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4036 “Prima en colocación de aportes” (ingreso).

b) Las inversiones directas efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con el suministro de la información de los datos mínimos para la primera operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), informando el número total de acciones o cuotas sociales que se adquieren. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro, se deberá suministrar la información de los datos mínimos para la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) sin informar el número de acciones e indicando que se trata de una inversión a plazos.

c) Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades colombianas se deberán canalizar por conducto del mercado cambiario, para lo cual, deberá suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4037 “Anticipo para futuras capitalizaciones” (ingreso).

Los recursos de los anticipos no deben implicar un endeudamiento de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015, por lo que dentro de los doce meses siguientes a la canalización del anticipo el no residente deberá recibir las acciones o cuotas e informarlas, mediante el procedimiento de modificación de la declaración de cambio según lo previsto en los numerales 1.4.1 y 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular, indicando el numeral cambiario correspondiente y el número de las acciones o cuotas adquiridas.

Las acciones o cuotas recibidas por el inversionista se deben reportar en el Formulario No. 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general” del año que corresponda al de la emisión de las acciones o cuotas.

d) Si en la fecha de la canalización de las divisas por inversiones internacionales la empresa receptora de la inversión no se encuentra constituida, el inversionista de capital del exterior o su apoderado, **antes del 30 de junio del año siguiente al de la realización de la inversión**, deberá suministrar el número y la fecha asignados a la declaración de cambio inicial, el NIT, nombre, código ciudad, teléfono, código CIU, número de acciones, participaciones o cuotas adquiridas en esa operación de la empresa receptora, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el numeral 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular.

e) Los aportes destinados a atender el pago de contratos de construcción (mejoras y reparaciones locativas) se entienden incorporados dentro del valor del inmueble previamente registrado como inversión extranjera directa y, por tanto, no requieren del trámite de registro. Para la canalización de las divisas por este concepto, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 1716 “Construcción, remodelación y ampliación de vivienda”.

La errónea transmisión de la información de la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) no constituye infracción cambiaria.

7.2.1.2 Registro de inversiones realizadas con modalidades diferentes a divisas.

Las inversiones extranjeras directas en Colombia que se realicen mediante modalidades diferentes a la importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional, es decir, aquellas que se encuentran relacionadas en los literales b), c), d) y e) del artículo 2.17.2.2.1 del Decreto 1068 de 2015, se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11 “Declaración de Registro de

Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciado, ante el Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

Las inversiones extranjeras directas en Colombia, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

El término para presentar la solicitud de registro de inversión extranjera en Colombia, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en el formulario de registro que corresponda a la operación y determinarse según las reglas establecidas en sus instructivos.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el formulario que corresponda a la operación y suscrito por quienes se requiera.

7.2.1.3 Regímenes especiales de registro

a) Inversiones en sucursales de sociedades extranjeras

i) Capital asignado de las sucursales del régimen general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería) y especial (sector de hidrocarburos y minería):

- Régimen general.

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería), se efectuará siguiendo el procedimiento y plazo establecidos en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.2 de este Capítulo, según corresponda a la modalidad de la inversión.

- Régimen especial.

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial (sector de hidrocarburos y minería), se efectuará conforme a lo señalado en el ordinal i. del numeral 11.1.1.2 del Capítulo 11 de esta Circular, es decir, siguiendo los procedimientos y plazos establecidos en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.2 de este Capítulo, según corresponda a la modalidad de la inversión.

ii) Inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales del régimen general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería) y especial (sector de hidrocarburos y minería):

- Régimen general.

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería), se efectuará siguiendo el procedimiento y plazo establecidos en el numeral 7.2.1.1 de este Capítulo.

- Régimen especial.

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial (sector de hidrocarburos y minería), se efectuará con el Formulario 13 “Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado y Actualización de Cuentas Patrimoniales - Sucursales del Régimen Especial”, siguiendo el procedimiento y plazo previstos en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2 del Capítulo 11 de esta Circular.

b) Inversiones en el sector financiero y de seguros

De conformidad con las normas financieras, las inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros, solo pueden realizarse bajo las modalidades de divisas, es decir, importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional (literal a) del artículo 2.17.2.2.1 del Decreto 1068 de 2015) y de sumas con derecho a giro, es decir, de recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al inversionista de capital del exterior derivados de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables (literal d) del artículo 2.17.2.2.1 del Decreto 1068 de 2015).

El término para presentar la solicitud, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en el formulario de registro que corresponda a la operación y determinarse según las reglas establecidas en sus instructivos.

Adicionalmente, en algunos casos se requiere la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, para la constitución u organización de entidades y/o adquisición de acciones de instituciones vigiladas por dicha Superintendencia.

El registro de las inversiones de capital del exterior en instituciones financieras se realizará de la siguiente manera:

i) Inversiones mediante la modalidad de divisas (importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional):

- En instituciones financieras que tienen la calidad de IMC.

Las inversiones mediante la modalidad de importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional en instituciones financieras que tengan la calidad de IMC, podrán canalizarse por conducto de los mismos, sin que se requiera la transmisión de la declaración de cambio por inversiones internacionales.

El registro se realizará únicamente con la presentación del Formulario 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales", debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

El peticionario deberá informar en la sección respectiva del Formulario 11, si requirió y obtuvo o no autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en las normas especiales aplicables al sector financiero.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 "- Calidad de representante legal o apoderado del inversionista" de este Capítulo.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

- En instituciones financieras y de seguros que no tienen la calidad de IMC.

Las inversiones mediante la modalidad de importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional en instituciones financieras y de seguros que no tienen la calidad de IMC, se realizará conforme al procedimiento y plazo previstos en el numeral 7.2.1.1 de este Capítulo. Para la canalización de las divisas por conducto del mercado cambiario, el inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) y la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando a ello haya lugar.

ii) Inversiones con la modalidad de sumas con derecho a giro (recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al inversionista de capital del exterior derivados de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables):

- En instituciones financieras que tienen la calidad de IMC.

Las inversiones mediante la modalidad de recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al inversionista de capital del exterior derivados de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables en instituciones financieras que tengan la calidad de IMC, se realizarán conforme al procedimiento y plazo previstos en el numeral 7.2.1.2 de este Capítulo, es decir, con la presentación del Formulario 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales", debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 "- Calidad de representante legal o apoderado del inversionista" de este Capítulo.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

- En instituciones financieras y de seguros que no tienen la calidad de IMC.

Las inversiones mediante la modalidad de recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al inversionista de capital del exterior derivados de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables en instituciones financieras y de seguros que no tengan la calidad de IMC, se realizarán conforme al procedimiento y plazo previstos en el numeral 7.2.1.2 de este Capítulo, es decir, con la presentación del Formulario 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales" debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

iii) Las inversiones extranjeras en instituciones financieras y de seguros que tienen la calidad o no de IMC, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

7.2.1.4 Sustitución, cancelación y recomposición de capital de la inversión extranjera directa en Colombia

a) Sustitución

Se entiende por sustitución de inversión extranjera directa en Colombia, el cambio de los titulares de la inversión por otros inversionistas extranjeros, así como, el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión, incluidas las cesiones de los derechos derivados de los anticipos para futuras capitalizaciones. Por lo tanto, el procedimiento de sustitución únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la sustitución.

Esta operación podrá dar lugar a la cancelación parcial o total del registro inicial y a la emisión de un nuevo registro. Por tal motivo, la sustitución de la inversión extranjera deberá solicitarse por el inversionista o su apoderado, únicamente con la presentación simultánea del Formulario 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales” y del Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, debidamente diligenciados, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

Las sustituciones de inversiones extranjeras directas en Colombia, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

El término para presentar la solicitud de sustitución del registro de inversiones extranjeras directas en Colombia, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en los citados formularios y determinarse según las reglas establecidas en sus instructivos.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

Cuando se trate de la sustitución por cambio de los titulares de la inversión extranjera en Colombia por otros inversionistas no residentes, el registro deberá solicitarse de manera simultánea por el inversionista cedente y cesionario o sus apoderados.

Para el registro de sustitución de la inversión extranjera directa en Colombia, originada en el cambio de titular de un activo fijo en que está representada la inversión a favor de un no residente, para efectos fiscales, se deberá presentar el documento que acredite la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación conforme a la norma tributaria que así lo dispone.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en la parte 17, libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en los citados formularios y suscritos por quienes se requiera.

b) Cancelación

Se entiende por cancelación de la inversión extranjera directa en Colombia, la disminución o cancelación total o parcial de una inversión previamente registrada ante el Banco de la República. Por lo tanto, el trámite de cancelación únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la cancelación y cuando por cualquier

acto o hecho jurídico el inversionista extranjero deje de ser titular de la inversión, entre otras por las siguientes causas:

- Liquidación de la empresa receptora colombiana.
- Disminución de capital, que implique cambio en el número de las participaciones, incluido el asignado a las sucursales de empresas extranjeras.
- Readquisición de acciones o derechos sociales.
- Calificación como inversionista nacional, conforme a lo previsto en el artículo 2.17.2.2.5.1 del Decreto 1068 de 2015.
- Liquidación o deceso del inversionista extranjero.
- Terminación total o parcial de actos o contratos sin participación en el capital.
- Terminación de negocios fiduciarios celebrados con las sociedades fiduciarias.
- Liquidación total o parcial de fondos de capital privado.
- Enajenación a residentes (adjudicación o transferencia).
- Enajenación de inmuebles.
- Reorganización empresarial (fusiones y escisiones).
- Cancelación de anticipos para futuras capitalizaciones.

Esta operación deberá solicitarse por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR, únicamente con la presentación del Formulario 12 "Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales", debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

Las cancelaciones de inversiones extranjeras directas en Colombia, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial", debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

El término para presentar la solicitud de cancelación de la inversión extranjera directa en Colombia, es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la operación, la cual deberá indicarse en el formulario que corresponda a la operación y determinarse según las reglas establecidas en sus instructivos.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 "Calidad de representante legal o apoderado del inversionista" de este Capítulo.

Para la cancelación de la inversión extranjera directa en Colombia, originada en el cambio de titular de un activo fijo en que está representada la inversión a favor de un residente, para efectos fiscales, se deberá presentar el documento que acredite la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación conforme a la norma tributaria que así lo dispone.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quien se requiera.

Cuando se trate de disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen general o especial, no debe enviarse solicitud de cancelación, ya que, la misma se reflejará en las cuentas patrimoniales de los Formularios 15 y 13 que deben presentar en el año inmediatamente siguiente a la cancelación.

Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente, que en el momento de la canalización de las divisas estas fueron declaradas como inversión extranjera, pero que dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el BR procederá a la cancelación del registro por orden de la autoridad competente.

c) Recomposición de capital

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución del número de las participaciones (acciones, cuotas o partes de interés), por cambio de su valor nominal, deberán informarse por el representante legal de la empresa receptora de la inversión, al DCIN del BR, únicamente mediante la presentación del formulario "Declaración Única de Registro de Recomposición de Capital", dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción de la reforma estatutaria en el registro mercantil, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 "Calidad de representante legal o apoderado del inversionista" de este Capítulo.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

7.2.1.5 Actualización de la inversión directa

a) Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general (Formulario No. 15)

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.17.2.5.5 del Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones y con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones extranjeras, las empresas y sucursales del régimen general que con corte a 31 de diciembre de cada ejercicio social tengan la condición de receptoras de inversión extranjera, siempre que la inversión se encuentre registrada ante el BR conforme a lo previsto en los procedimientos de registro establecidos en este Capítulo y que no se encuentren obligadas a presentar estados financieros a la Superintendencia de Sociedades por requerimiento de ésta en desarrollo de cualquiera de sus órdenes de supervisión (inspección, vigilancia o control), deberán transmitir al DCIN del BR el Formulario 15 "Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general", a través del enlace dispuesto en la página <http://www.banrep.gov.co/sec> - Opción: Inversiones internacionales, utilizando los mismos mecanismos de autenticación para el envío de la información al Sistema Estadístico Cambiario (SEC).

Se exceptúan de la obligación de presentar el Formulario No. 15 de manera electrónica y deberán presentarlo en documento físico al DCIN del BR, las empresas y sucursales del régimen general receptoras de inversión extranjera que cumpliendo los requisitos señalados anteriormente, tengan con corte a 31 de diciembre de cada ejercicio social inversión extranjera que aún no se encuentra registrada ante el BR, conforme a lo previsto en los procedimientos de registro establecidos en este Capítulo.

El Formulario No. 15 se deberá presentar después de la fecha de realización de la reunión ordinaria del máximo órgano social de la empresa receptora y a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social. Este plazo no es prorrogable.

La obligación de presentar el Formulario No. 15 se mantendrá hasta el último ejercicio social en el cual la empresa mantenga la condición de receptora de inversión extranjera. Una vez la empresa deje de ser receptora de inversión extranjera deberá conservar los documentos que lo acrediten para efectos de su presentación ante las entidades de control y vigilancia que los requieran, en el evento de que el inversionista extranjero no realice ante el Banco de la República el trámite de cancelación de la inversión conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 7.2.1.4 de este Capítulo.

Asimismo, las sociedades que tienen inscritas sus acciones en una bolsa de valores deberán enviar, para efectos estadísticos, vía electrónica después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social, el "Informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores" a través del enlace dispuesto en la página <http://www.banrep.gov.co/sec> - Opción: Informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores, utilizando los mismos mecanismos de autenticación para el envío de la información al SEC.

Para efectos de la transmisión electrónica de información, se deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta Circular.

Las modificaciones al Formulario No. 15 o al informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores deberán enviarse por el representante legal de la sucursal o de la empresa receptora de la inversión del exterior, únicamente mediante transmisión electrónica siguiendo el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II, numeral 1.2 de esta Circular. No podrán ser objeto de modificación el año correspondiente al periodo de reporte de las cuentas patrimoniales (Punto II).

La omisión o retardo en la presentación del Formulario No. 15 "Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general", dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 222 de 1995, artículos 83 y 86, entre otros.

b) Sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial (Formulario No. 13).

La actualización de las cuentas patrimoniales se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el numeral 11.1.1.3 del Capítulo 11 de esta Circular.

7.2.1.6 Transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia

Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán efectuarse en los eventos autorizados por la R.E. 8/00 JD.

Cuando las sociedades extranjeras transfieran divisas al país para enjugar pérdidas de su sucursal, deberán canalizarlas a través del mercado cambiario como inversión suplementaria al capital asignado y luego cancelar las pérdidas contra esta cuenta.

7.2.1.7 Informe de las inversiones extranjeras en inmuebles

El BR enviará mensualmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la información correspondiente al registro de las inversiones extranjeras directas en Colombia con destino en inmuebles. Esta información quedará

a disposición de la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia del régimen de las inversiones de capital del exterior en el país y será suministrada por el BR con la periodicidad y características que esta entidad lo requiera.

(30) Circular DCIN-83 del 20 de abril de 2016 emitida por el Banco de la República

7.4.1. Procedimientos de registro de las inversiones financieras y en activos en el exterior

a) Inversiones realizadas con la modalidad de divisas (exportación de divisas)

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con divisas a través del mercado cambiario, el registro se realizará por el inversionista o su apoderado con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC, utilizando los numerales cambiarios 4585 "Inversión financiera - sector privado - títulos emitidos y activos en el exterior" o 4630 "Inversión financiera - sector público - títulos emitidos y activos en el exterior" según corresponda. En el caso de canalización a través de cuentas de compensación, se entiende registrada con el cargo en la cuenta y se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 8.3.3. del Capítulo 8 de esta Circular.

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, será necesario efectuar el registro de las mismas antes del 30 de junio del año siguiente al de su realización, cuando su monto acumulado al cierre del año anterior sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en otras monedas. Para el efecto deberá presentarse el Formulario 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales", debidamente diligenciado ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 "- Calidad de representante legal o apoderado del inversionista" de este Capítulo

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en los artículos 36 y 37 de la R.E. 8/00 J.D, en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el citado formulario y suscrito por quienes se requiera.

Si la inversión financiera y en activos en el exterior se efectúa con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, su redención puede canalizarse voluntariamente a través del mismo, para lo cual, el inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), siempre que la inversión no hubiere sido objeto de registro. Si la inversión financiera se encuentra registrada, el producto de su redención se debe canalizar por conducto del mercado cambiario, para lo cual, el inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio).

b. (...)

(31) Circular DCIN-83 del 20 de abril de 2016 emitida por el Banco de la República

7.4.2 Sustitución de la inversión financiera y en activos en el exterior (sustitución)

Se entiende por sustitución de la inversión financiera y en activos en el exterior, el cambio de los titulares de la inversión por otros inversionistas residentes y cuando las entidades fiduciarias adquieran la administración de activos en el exterior de un residente o cuando una misma entidad fiduciaria transfiera los activos a un nuevo patrimonio. El procedimiento de sustitución únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la sustitución.

La sustitución del inversionista financiero registrado por otro inversionista nacional deberá informarse al DCIN del BR por el cedente y cesionario, únicamente con la presentación del formulario "Declaración Única de Registro de Sustitución de Inversión Financiera y en Activos en el Exterior", debidamente diligenciado, a más tardar dentro del mes siguiente a la realización de la sustitución, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

Cuando las entidades fiduciarias adquieran la administración de activos en el exterior de un residente o cuando una misma entidad fiduciaria transfiera los activos a un nuevo patrimonio, requerirá que el nuevo administrador o el mismo, según sea el caso, informe al DCIN del BR la sustitución del inversionista únicamente con la presentación de la "Declaración Única de Registro de Sustitución de Inversión Financiera y en Activos en el Exterior", debidamente diligenciada, a más tardar dentro del mes siguiente al cambio del administrador o patrimonio, sin que se requiera la liquidación del portafolio.

Las sustituciones de inversiones financieras y en activos en el exterior, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por su inversionista o apoderado, únicamente con la presentación del Formulario 11A "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización

Empresarial”, debidamente diligenciado, ante el DCIN del BR, sin la presentación de documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal, se deberá seguir el procedimiento señalado en el numeral 7.1 “Calidad de representante legal o apoderado del inversionista” de este Capítulo.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en los artículos 36 y 37 de la R.E. 8/00 J.D., en esta Circular y cuando la información se encuentre debidamente diligenciada en el formulario que corresponda a la operación y suscrito por quienes se requiera.

Cuando dentro del portafolio en moneda extranjera a transferir se encuentren incluidos recursos líquidos, la transferencia de éstos a través de las cuentas de compensación se debe reportar utilizando los numerales cambiarios de egreso 5914 “Traslado de recursos líquidos entre administradores de activos en el exterior - egreso” y de ingreso 5386 “Traslado de recursos líquidos entre administradores de activos en el exterior - ingreso”.

(32) Estatuto Tributario

Artículo 574. Clases de declaraciones. <Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 1o.> Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
2. <Numeral modificado por el artículo 28 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de este impuesto que pertenezcan al régimen común.
3. <Numeral modificado por el artículo 28 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas, y del impuesto de timbre nacional.
4. Declaración del impuesto de timbre, para los documentos y actos sometidos a dicho impuesto.
4. Declaración anual del Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS). <Numeral adicionado por el artículo 17 de la Ley 1607 de 2012>
5. <Numeral adicionado por el artículo 42 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración anual de activos en el exterior.
<Inciso adicionado por el artículo 78 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Igualmente la administración podrá exigir una declaración resumen de retenciones y del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 28 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo 598.

(33) Ley 1739 de 2014. Impuesto a la Riqueza

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 292-2. Impuesto a la Riqueza - Sujetos Pasivos. Por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, créase un impuesto extraordinario denominado el Impuesto a la Riqueza a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.

Parágrafo 1°. Para el caso de los contribuyentes del impuesto a la riqueza señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

Parágrafo 2°. Para el caso de los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza que sean personas jurídicas y sociedades de hecho, sean nacionales o extranjeras, el impuesto a la riqueza desaparece a partir del 1° de enero del año 2018 inclusive".

(34) Estatuto Tributario. Artículo 260. Paraísos fiscales

Artículo 260-7. Paraísos fiscales. <Artículo modificado por el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012> Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:

1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.
2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.
3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.
4. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.

Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los paraísos fiscales.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

Parágrafo 3°. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en un paraíso fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

(35) Retención en la Fuente. Decreto 2105 del 22 de diciembre de 2016.

Artículo 28. Modificación del artículo 1.6.1.13.2.35. de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1- del Decreto 1625 de 2016. (...)

"Artículo 1.6.1.13.2.35. Declaración mensual de retenciones en la fuente. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2017 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2018. (...)

Parágrafo 1. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

MES DE ENERO AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE FEBRERO AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE MARZO AÑO 2017 HASTA EL DÍA
24 de febrero de 2017	28 de marzo de 2017	26 de abril de 2017
MES DE ABRIL AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE MAYO AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE JUNIO AÑO 2017 HASTA EL DÍA
26 de mayo de 2017	28 de junio de 2017	26 de julio de 2017
MES DE JULIO AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE AGOSTO AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE SEPTIEMBRE AÑO 2017 HASTA EL DÍA
25 de agosto de 2017	26 de septiembre de 2017	27 de octubre de 2017
MES DE OCTUBRE AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE NOVIEMBRE AÑO 2017 HASTA EL DÍA	MES DE DICIEMBRE AÑO 2017 HASTA EL DÍA
26 de noviembre de 2017	27 de diciembre de 2017	26 de enero de 2018

Parágrafo 2. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.
(...)

Parágrafo 5. (...)

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

Parágrafo 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(36) **Ley 1819 de 2016**

Artículo 221. Impuesto al carbono. El impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Parágrafo 1. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causará en la venta a usuarios industriales.

Parágrafo 2. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causará en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

Parágrafo 3. El impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 222. Base gravable y tarifa. El impuesto al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO₂) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO₂) por unidad energética (Terajoules) de acuerdo con el volumen o peso del combustible.

La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO₂ y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

COMBUSTIBLE FÓSIL	UNIDAD	TARIFA/UNIDAD
Gas Natural	Metro cúbico	\$29
Gas Licuado de Petróleo	Galón	\$95
Gasolina	Galón	\$135
Kerosene y jet fuel	Galón	\$148
ACPM	Galón	\$152
Fuel oil	Galón	\$177

Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del impuesto al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del Impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. La tarifa por tonelada de CO₂ se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO₂. En consecuencia los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

Parágrafo 2. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto al carbono.

Parágrafo 4. La tarifa del impuesto por unidad de combustible en Guainía, Vaupés y Amazonas de que trata este artículo, para la gasolina y el ACPM será cero pesos (\$0).

Parágrafo 5. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados.

Parágrafo 6. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

Artículo 223. Destinación específica del impuesto nacional al carbono. El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el conflicto ("Fondo para una Colombia Sostenible") de que trata el artículo 116 de la ley 1769 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas ya la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(37) **Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas**

Artículo 207. Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-15. Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas. A partir del 1° de julio de 2017, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.

La tarifa del impuesto será la de la siguiente tabla:

AÑO	TARIFA EN PESOS POR BOLSA
2017	\$20
2018	\$30
2019	\$40
2020	\$50

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La DIAN, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA.

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.

El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

Parágrafo 1. La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50%, o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud Pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios. También adelantará estudios sobre la caracterización de los plásticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para éstas.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará y tomará medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plásticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas importadas o de contrabando.

Parágrafo 3. Los sujetos pasivos del monotributo, podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.